

2Ej
39d

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I. CONCEPTO DE ABUSO DE AUTORIDAD

- 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS
 - 1.1. DERECHO PRECORTESIANO
 - 1.2. DERECHO COLONIAL
 - 1.3. CÓDIGO PENAL 1871
 - 1.4. CÓDIGO PENAL 1929
 - 1.5. CÓDIGO PENAL 1931

- 2.- ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE
 - 2.1. DEFINICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO
 - 2.2. DEFINICIÓN DE AUTORIDAD
 - 2.3. DEFINICIÓN DE ABUSO DE AUTORIDAD
 - 2.4. REFERENCIA A LOS ARTÍCULOS 212 Y 213
 - 2.5. ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES DEL ART.
215



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPÍTULO II ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

- 1.- GENERALES
 - 1.1.- SUJETO ACTIVO
 - 1.2.- SUJETO PASIVO
 - 1.3.- BIEN JURÍDICO
 - 1.4.- OBJETO MATERIAL
 - 1.5.- CONDUCTA
 - 1.6.- RESULTADO

- 2.- ESPECIALES
 - 2.1.- MEDIOS DE COMISIÓN
 - 2.2.- REFERENCIA TEMPORAL
 - 2.3.- REFERENCIA ESPACIAL
 - 2.4.- REFERENCIA DE OCASIÓN

- 3.- ELEMENTO SUBJETIVO

- 4.- ELEMENTO NORMATIVO

- 5.- CALIDAD
 - 5.1.- DEL SUJETO ACTIVO
 - 5.2.- DEL SUJETO PASIVO

- 6.- CANTIDAD
 - 6.1.- DEL SUJETO ACTIVO
 - 6.2.- DEL SUJETO PASIVO

- 7.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

CAPITULO III ELEMENTOS DEL DELITO

1.- CONDUCTA

1.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA

2.- TIPICIDAD

2.1.- ATIPICIDAD

3.- ANTIJURIDICIDAD

3.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

4.- IMPUTABILIDAD

4.1.- INIMPUTABILIDAD

5.- CULPABILIDAD

5.1.- INCULPABILIDAD

6.- PUNIBILIDAD

6.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

CAPITULO IV

ITER CRIMINIS

1.- FORMAS DE PRESENTARSE EL DELITO

1.1. TENTATIVA

1.2. CONSUMACIÓN

2.- CONCURSO

2.1. DE PERSONAS

2.2. DE DELITOS

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA:

I N T R O D U C C I O N

EL TEMA DE TESIS QUE SE PRESENTA BAJO EL TITULO DE "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD" FUE MOTIVADO POR CONOCER MAS A FONDO UN HECHO TAN EVIDENTE EN NUESTRA SOCIEDAD, COMO ES EL QUE FUNCIONARIOS PUBLICOS, AHORA LLAMADOS SERVIDORES PUBLICOS, DE CUALQUIER JERARQUIA, HACIENDO USO DE UNA AUTORIDAD OTORGADA EN BASE AL PUESTO QUE SE DESEMPEÑA Y NO A QUIEN LO OCUPA, CAUSEN DAÑO A LA COLECTIVIDAD SOCIAL.

LOS SERVIDORES PUBLICOS TIENEN, DENTRO DE LA SOCIEDAD UNA GRAN RESPONSABILIDAD, EN ELLOS SE ENCUENTRA DEPOSITADA LA SEGURIDAD GENERAL; ESTOS SERVIDORES TIENEN A SU CARGO LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COLECTIVIDAD.

NECESARIAMENTE ESTOS HAN DE ENCONTRARSE INVESTIDOS DE AUTORIDAD, POR LO CUAL DEBEN GARANTIZAR NUESTRO REGIMEN DE DERECHO.

CUALQUIER FUNCION QUE EXCEDA A LA SEÑALADA ESPECIFICAMENTE POR LA LEY Y VAYA EN DETRIMENTO DE UN DERECHO, SERA SIEMPRE UN ABUSO DE AUTORIDAD.

NUESTRO ORDENAMIENTO PUNITIVO VIGENTE, DESCRIBE EN SU ARTICULO 215, TODOS AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES APARECE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

EL DAÑO A LA COLECTIVIDAD SE PRESENTA EVIDENTE EN ESTE DELITO, PUES CUALQUIER EXCESO O EXTRALIMITACION EN EL DESEMPEÑO O EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL SERVIDOR PUBLICO, QUE LESIONEN ALGUN DERECHO, DEBERA CONSIDERARSE COMO UN ABUSO PUNIBLE.

POR LO TANTO EL PRESENTE TRABAJO PRETENDE ANALIZAR LA FIGURA DE ESTE ILICITO, BAJO LOS ASPECTOS DOGMATICOS DEL DERECHO PENAL.

ASIMISMO, SE TRATA DE CREAR UNA CONCIENCIA REAL SOBRE UNA SERIE DE HECHOS, DE DIFICIL COMPROBACION COMO SON LA MAYORIA DE LAS VECES LAS ANTERIORMENTE DESCRITAS; YA QUE EL DELICUENTE, ABUSANDO DE LA AUTORIDAD CONFERIDA, CAUSA GRAVES DAÑOS A LA SOCIEDAD.

ADEMAS DE SER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE ESTE DELITO CASI SIEMPRE QUEDA IMPUNE.

CAPITULO I. CONCEPTO DE ABUSO DE AUTORIDAD

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS
 - 1.1 DERECHO PRECORTESIANO
 - 1.2 DERECHO COLONIAL
 - 1.3 CODIGO PENAL 1871
 - 1.4 CODIGO PENAL 1929
 - 1.5 CODIGO PENAL 1931

- 2.- ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.
 - 2.1 DEFINICION DE SERVIDOR PUBLICO
 - 2.2 DEFINICION DE AUTORIDAD
 - 2.3 DEFINICION DE ABUSO DE AUTORIDAD
 - 2.4 REFERENCIA A LOS ARTICULOS 212 Y 213.
 - 2.5 ANALISIS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 215.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

CAPITULO I. CONCEPTO DE ABUSO DE AUTORIDAD

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

NECESARIO ES ESTUDIAR LA PARTE HISTORICA DEL TEMA QUE NOS OCUPA, NO CON LA INTENCION DE APORTAR DATOS QUE SEAN SOLO COMPLEMENTO, SINO POR EL CONTRARIO DESEAMOS PRESENTAR ALGUNAS DE LAS IDEAS QUE HAN DETERMINADO LA EVOLUCION Y EL DESARROLLO DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

VASTO SERIA TRATAR DE ESTUDIAR EL DERECHO PENAL MEXICANO EN UNA FORMA AMPLIA; LA INTENCION SE CONCRETARA EXCLUSIVAMENTE A DAR UNA VISION ESPECIFICA DEL TEMA EN CUESTION, DENTRO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL.

1.1.- DERECHO PRECORTESIANO

EL ABUSO DE AUTORIDAD, ES YA CONTEMPLADO DESDE LAS PRIMERAS CULTURAS QUE EXISTIERON EN NUESTRO PAIS, RAZON POR LA CUAL HAREMOS BREVE SEMBLANZA DE ESTE EN EL DERECHO PRECORTESIANO.

EL DERECHO PRECORTESIANO, ENTENDIENDOSE POR TAL, TODO AQUEL QUE RIGIO HASTA LA LLEGADA DE LOS CONQUISTADORES, ES MOTIVO DE

ESTUDIO, PUES COMO HEMOS DICHO, EN NUESTRAS MAS ANTIGUAS CULTURAS SE MANEJABA YA, UNA LEGISLACION PENAL COMPRENDIENDOSE EN ESTA TODA CLASE DE DELITOS, INCLUIDO EL ABUSO DE AUTORIDAD.

A ESTE RESPECTO PODEMOS MENCIONAR QUE ; EXISTEN MUY POCOS DATOS PRECISOS SOBRE EL DERECHO PENAL ANTERIOR A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES; INDUDABLEMENTE LOS DISTINTOS REINOS Y SEÑORIOS POBLADORES DE LO QUE AHORA ES NUESTRA PATRIA, POSEYERON REGLAMENTACIONES SOBRE MATERIA PENAL. COMO NO EXISTIA UNIDAD POLITICA ENTRE LOS DIVERSOS NUCLEOS ABORIGENES, PORQUE NO HABIA UNA SOLA NACION, SINO VARIAS, RESULTA MAS CORRECTO ALUDIR UNICAMENTE AL DERECHO PENAL DE UN PUEBLO PRINCIPAL QUE ENCONTRARON LOS ESPAÑOLES POCO DESPUES DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, ESTE ES,EL PUEBLO AZTECA. (1)

EL PUEBLO AZTECA.

DADA LA IMPORTANCIA DE ESTE REINO DURANTE LA CONQUISTA, RESULTA DE ESPECIAL INTERES EL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS.

LA SUPERIORIDAD DEL SENORIO AZTECA CON RESPECTO A LOS DEMAS PUEBLOS NO SOLO FUE MILITARMENTE, SINO TAMBIEN INFLUENCIO O IMPUSO PRACTICAS JURIDICAS MUY IMPORTANTES.

LA TRADICION DEL DERECHO PENAL AZTECA NO ERA ORAL COMO EL DERECHO CIVIL, SINO SE HACIA POR ESCRITO; EN CODICES ENCONTRADOS SE PUEDE VER CLARAMENTE REPRESENTADOS CADA UNO DE LOS DELITOS Y SUS PENAS.

EL DERECHO PENAL AZTECA REVELA EXCESIVA SEVERIDAD.

LA DISTINCION ENTRE DELITOS CULPOSOS Y DOLOSOS ERA YA CONOCIDA POR ESTE PUEBLO.

DENTRO DE LAS PENAS EXISTENTES PODEMOS OBSERVAR UNA EN ESPECIAL, OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, COMO ES LA SUSPENSION Y DESTITUCION DEL EMPLEO, APLICADA ESTA A DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

DE ACUERDO AL INVESTIGADOR CARLOS H. ALBA EN SU OBRA "ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO", EN LA LEGISLACION PENAL AZTECA SE CONTEMPLABA LA COMISION DEL DELITO POR FUNCIONARIOS PUBLICOS Y ESTABAN ENTENDIDOS ASI:

"LA MALA INTERPRETACION POR PARTE DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS SE CASTIGARA, EN CASOS LEVES CON LA DESTITUCION DEL EMPLEO Y EN CASOS GRAVES CON LA MUERTE.

LA MALA INTERPRETACION DEL DERECHO DE JUECES Y MAGISTRADOS QUE

DEN FALSA RELACION AL REY, RESPECTO A LOS NEGOCIOS, SUFRIRAN LAS PENAS DE TRASQUILAMIENTO PUBLICO Y LA DESTITUCION DEL EMPLEO EN CASOS LEVES Y EN CASOS GRAVES LA MUERTE.

SUFRIRAN LA MISMA PENA LOS JUECES Y MAGISTRADOS QUE EJERZAN SUS FUNCIONES FUERA DEL PALACIO REAL.

A LOS FUNCIONARIOS QUE SE EXCEDAN EN LOS COBROS DE TRIBUTOS, SE LES CASTIGARA EN CASOS LEVES CON TRASQUILAMIENTO PUBLICO Y EN CASOS GRAVES CON LA MUERTE.

SUFRIRAN LA PENA DE MUERTE: 1º) LOS JUECES QUE SENTENCIEN INJUSTAMENTE. 2º) LOS JUECES QUE DEMUESTREN PARCIALIDAD EN LOS JUICIOS.

LOS EJECUTORES QUE SE NIEGUEN A CUMPLIR LA SENTENCIA, SUFRIRAN LA MISMA PENA QUE SE NIEGUEN A EJECUTAR". (2)

COMO PODEMOS OBSERVAR, LA SEVERIDAD CON QUE SE APLICABAN LAS PENAS A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE COMETIAN ABUSO DE AUTORIDAD, DENOTA LA RECTITUD CON QUE SE MANEJABA EL EJERCICIO DEL PODER - EN EL PUEBLO AZTECA.

1.2.- DERECHO COLONIAL

LAS LEGISLACIONES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN NADA INFLUYERON EN LAS NUEVAS DISPOSICIONES, A PESAR DE QUE EL EMPERADOR CARLOS V HABIA MANIFESTADO QUE SE RESPETARIAN LAS LEYES Y COSTUMBRES ABORIGENES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPUSIERAN A LA FE O A LA MORAL. ASI PUES LA NUEVA LEGISLACION COLONIAL FUE TOTALMENTE ESPAÑOLA.

EN LA COLONIA, CON RESPECTO A MATERIA JURIDICA SOLO EXISTIA CONFUSION, YA QUE SE APLICABA INDISTINTAMENTE, EL FUERO REAL, LAS SIETE PARTIDAS, LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, LAS DE BILBAO, LOS AUTOS ACORDADOS, LA NUEVA Y NOVISIMA RECOPIACION, ETC.

LA LEGISLACION COLONIAL MANTUVO SIEMPRE LAS CASTAS, POR ESO EN MATERIA PENAL EXISTIA UN SISTEMA CRUEL E INTIMIDATORIO, PARA TODO AQUEL QUE NO FUESE ESPAÑOL.

DURANTE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA HUBO VARIOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE DISPOSICIONES TENDIENTES A REMEDIAR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LA DIFICIL SITUACION EXISTENTE; PERO AL NO LOGRAR SU INTENCION SE DECLARO QUE QUEDARIAN EN VIGOR LAS LEYES EXISTENTES DURANTE LA DOMINACION.

PODEMOS RESUMIR LA EPOCA COLONIAL, EN CUANTO A LA LEGISLACION

PENAL, COMO UNA TOTAL FRAGMENTACION DE DISPOSICIONES.

DENTRO DE LAS LEGISLACIONES COLONIALES VIGENTES EN LA NUEVA ESPAÑA, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA PERSONAL, LA MAS IMPORTANTE ES EL CODIGO DEL REY DON ALFONSO X "EL SABIO", MEJOR CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "LAS SIETE PARTIDAS", ESTA ES UNA EXCELSA OBRA DE LEGISLACION, RAZON POR LA CUAL CONSIDERAMOS NECESARIO PLASMAR EN ESTE TRABAJO LA FORMA EN QUE SE CONTEMPLABA NUESTRO TEMA DE ESTUDIO.

LA PARTIDA NUMERO SIETE O EN ESPAÑOL ANTIGUO "LA SETENA PARTIDA" ES LA QUE COMPRENDE AL DERECHO PENAL.

EL TITULO I, LEY XI, SEPTIMA PARTIDA; MENCIONA: DELITOS POR LOS CUALES PUEDEN SER ACUSADOS LOS OFICIALES DEL REY.

"LOS OFICIALES DEL REY QUE TIENEN PODER O AUTORIDAD PARA HACER JUSTICIA SOBRE LOS HOMBRES NO PUEDEN SER ACUSADOS MIENTRAS DURE SU OFICIO.

SI UN OFICIAL COMETIERE DELITO CONTRA LOS HOMBRES QUE PUEDE JUZGAR POR RAZON DE SU OFICIO, LO PUEDEN ACUSAR.

SI EL DELITO QUE COMETIERE EL OFICIAL NO FUERE EN RAZON DE SU OFICIO, NO LO PODRAN ACUSAR HASTA QUE ESTE NO DEJE EL OFICIO

QUE TIENE.

LOS OFICIALES PODRAN SER ACUSADOS SI COMETIEREN UN DELITO O MALEFICIO; DEBERAN ACUSARLOS SOLO HOMBRES BUENOS Y HONRADOS QUE SE QUERELLARAN ANTE EL REY. ENTONCES ESTE DESPUES DE INVESTIGAR Y SABER LA VERDAD HABRA DE ESCARMENTAR AL OFICIAL DESTITUYENDOLO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE DE SU OFICIO". (3)

DE LO ANTERIOR QUEREMOS ENTENDER POR OFICIALES DEL REY, A LOS ACTUALES SERVIDORES PUBLICOS INFIRIENDO DE ESTO DE MANERA MUY PARTICULAR QUE CUANDO SE DICTO ESTA LEY, SE HALLABA MUY POCO ASEGURADO EL RECTO MANEJO DE LA AUTORIDAD CONFERIDA.

1.3.- CODIGO PENAL DE 1871

ES HASTA 1832 CUANDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ SE INICIA EL PRIMER PROYECTO DE LEGISLACION PENAL, CULMINANDO ESTE HASTA 1835 CON EL PRIMER CODIGO PENAL LOCAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

EN LA CIUDAD DE MEXICO EN 1862 SE HABIA INTEGRADO UNA COMISION REDACTORA DEL CODIGO PENAL, PERO LOS TRABAJOS SE VIERON INTERRUPTOS POR LA INTERVENCION FRANCESA.

DURANTE EL IMPERIO DE MAXIMILIANO ESTUVO EN VIGOR EL CODIGO PENAL FRANCES.

EN 1868 SE FORMO OTRA COMISION REDACTORA INTEGRADA ESTA POR LOS LICENCIADOS: ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, JOSE MARIA LAFRAGUA, MANUEL ORTIZ DE MONTELLANO Y MANUEL M. DE ZAMACONA. ESTA COMISION TOMO COMO MODELO BASE EL CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1870.

ESTE ORDENAMIENTO ES CONOCIDO COMO CODIGO DE 71 O CODIGO MARTINEZ DE CASTRO Y ESTUVO VIGENTE DE 1872 A 1929.

EL TEMA MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO ABUSO DE AUTORIDAD, SE ENCUENTRA CONTEMPLADO DE ESTA MANERA EN EL CODIGO DE 71:

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.

TITULO UNDECIMO
DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN.
EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO II

ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 999.- SE IMPONDRAN SEIS AÑOS DE PRISION A TODO FUNCIONARIO PUBLICO, A GENTE DEL GOBIERNO O SU COMISIONADO SEA CUAL FUERE SU CATEGORIA, QUE PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO O EL COBRO DE UN IMPUESTO, PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO.

ARTICULO 1000.- SI EL DELITO DE QUE SE HABLA EN EL ARTICULO PROXIMO ANTERIOR SE COMETIERE CON EL OBJETO DE IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE UN SENTENCIA IRREVOCABLE LA PENA SERA DE CUATRO AÑOS DE PRISION.

SI SE TRATARE DE UN SIMPLE MANDAMIENTO O PROVIDENCIA JUDICIAL O DE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA LA PENA SERA DE DOS AÑOS.

ARTICULO 1001.- SI EL DELINCUENTE CONSIGUIESE SU OBJETO, EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES SE AUMENTARAN DOS --- AÑOS A LAS PENAS QUE ELLOS SEÑALAN; EXCEPTO CUANDO RESULTE OTRO DELITO DE HABER HECHO USO DE LA FUERZA; PUES ENTONCES SE OBSERVARA LAS REGLAS DE ACUMULACION Y EL ARTICULO 557.

ARTICULO 1002.- CUANDO UN FUNCIONARIO PUBLICO, AGENTE O COMI SIONADO DEL GOBIERNO O DE LA POLICIA, EL EJECUTOR DE UN MAN DATO DE LA JUSTICIA O EL QUE MANDE UNA FUERZA PUBLICA, EJER CIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE VIOLEN-- CIA A UNA PERSONA, SIN CAUSA LEGITIMA; SERA CASTIGADO CON - LA PENA DE ARRESTO MAYOR SI NO RESULTARE DAÑO AL OFENDIDO.

CUANDO LE RESULTE, SE AUMENTARA UN AÑO DE PRISION A LA PENA CORRESPONDIENTE AL DAÑO, EXCEPTO EL CASO EN QUE SEA LA CAPI TAL; PUES ENTONCES SE APLICARA ESTA SIN AGRAVACION ALGUNA."

ARTICULO 1003.- EL FUNCIONARIO, QUE EN UN ACTO DE SUS FUNCIO NES VEJARE INJUSTAMENTE A UNA PERSONA O LA INSULTARE; SERA - CASTIGADO CON MULTA DE 10 A 100 PESOS Y ARRESTO MENOR O CON UNA SOLA DE ESTAS DOS PENAS, SEGUN LA GRAVEDAD DEL DELITO, A JUICIO DEL JUEZ.

ARTICULO 1004.- EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE INDEBIDAMENTE RE- TARDE O NIEGUE A LOS PARTICULARES LA PROTECCION O SERVICIO - QUE TENGA OBLIGACION DE DISPENSARLES O IMPIDA LA PRESENTA-- CION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD; SERA CASTIGADO CON MULTA - DE 10 A 100 PESOS .

ARTICULO 1005.- EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE VIOLE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 21o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL, IMPONIENDO UNA PENA CORRECCIONAL MAYOR QUE LA QUE ELLA PERMITE; SUFRIRA DOS TERCIOS DE LA DIFERENCIA QUE HAYA ENTRE LA PENA IMPUESTA Y LA DEL CITADO ARTICULO.

ARTICULO 1006.- EL FUNCIONARIO QUE INFRINJA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SERA CASTIGADO CON EXTRAÑAMIENTO O MULTA DE 10 A 100 PESOS.

ARTICULO 1007.- TODO JUEZ Y CUALQUIERA OTRO FUNCIONARIO PUBLICO QUE BAJO CUALQUIER PRETEXTO AUNQUE SEA DE OSCURIDAD O SILENCIO DE LA LEY, SE NIEGUE A DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL; PAGARA UNA MULTA DE 100 A 500 PESOS Y PODRA CONDENARSE ADEMAS, A LA PENA DE SUSPENSION DE EMPLEO DE TRES MESES A UN AÑO, SI LA GRAVEDAD DEL CASO LO EXIGIERE.

ARTICULO 1008.- TODO JEFE, OFICIAL O COMANDANTE DE UNA FUERZA PUBLICA QUE REQUERIDO LEGALMENTE POR UNA AUTORIDAD CIVIL PARA QUE LE PRESTE AUXILIO, SE NIEGUE INDEBIDAMENTE A DARSELO, SERA CASTIGADO CON LA PENA DE ARRESTO MAYOR A DOS AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 1009.- EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE TENIENDO A SU CARGO CAUDALES DEL ERARIO, LES DE UNA APLICACION PUBLICA DISTINTA DE AQUELLA A QUE ESTUVIEREN DESTINADOS O HICIERE UN PAGO ILEGAL QUEDARA SUSPENSO EN SU EMPLEO DE TRES MESES A UN AÑO, PERO SI RESULTARE DAÑO O ENTORPECIMIENTO DEL SERVICIO, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DEL 5 AL 10 POR CIENTO DE LA CANTIDAD DE QUE DISPUSO.

ARTICULO 1010.- EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE ABUSANDO DE SU PODER HAGA QUE SE LE ENTREGUEN ALGUNOS FONDOS, VALORES U OTRA COSA QUE NO SE LE HABIAN CONFIADO A EL Y SE LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE POR UN INTERES PRIVADO, SEA CUAL FUE RE SU CATEGORIA, SERA CASTIGADO CON LAS PENAS DEL ROBO CON VIOLENCIA, DESTITUIDO DE SU EMPLEO O CARGO E INHABILITADO PARA OBTENER OTROS". (4)

POR LO ANTERIOR CONSIDERAMOS NECESARIO REALIZAR UN ESTUDIO COMPARATIVO MUY SOMERO CON NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE PARA HACER NOTAR CUALES SON LAS PRINCIPALES SEMEJANZAS O DIFERENCIAS ENTRE LOS ORDENAMIENTOS DE 1871 Y EL CODIGO VIGENTE.

AL IGUAL QUE EL CODIGO VIGENTE EL DE 1871 HACIA MENCION AL IMPEDIMENTO DE EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO POR PARTE DE UN FUNCIONARIO PUBLICO.

EL CODIGO DE 1871 CONTEMPLA LA PENA DE ARRESTO MAYOR, LA CUAL NO SE DA EN EL ORDENAMIENTO PUNITIVO VIGENTE.

EL CODIGO DE 1871 CONTEMPLA EN SU ARTICULO 1002 LA APLICACION DE LA PENA CAPITAL CUANDO RESULTARE DAÑO AL OFENDIDO COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO DE AUTORIDAD.

A DIFERENCIA DE NUESTRO CODIGO VIGENTE, EL DE 1871, HACIA MEN-

CION A LA VIOLACION DE ARTICULOS CONSTITUCIONALES.

EL CODIGO DE 1871 EN SU ARTICULO 1010 HACIA MENCION AL FUNCIONARIO PUBLICO QUE ABUSANDO DE SU AUTORIDAD HICIERE QUE SE LE ENTREGUEN FONDOS O VALORES, CASTIGANDOLO CON LA PENA APLICABLE AL ROBO CON VIOLENCIA, CASTIGO QUE NO CONTEMPLA EL CODIGO VIGENTE.

POR LO ANTERIOR CONSIDERAMOS AL CODIGO DE 1871, COMO UN ORDENAMIENTO ADECUADO A LA EPOCA Y QUE APORTO GRANDES LUCES A LA VIDA JURIDICA DE SU TIEMPO.

1.4.- CODIGO PENAL DE 1929.

SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL SR. GRAL. DON PORFIRIO DIAZ, SE DESIGNO UNA COMISION REVISORA DE LA LEGISLACION PENAL EN EL AÑO DE 1903.

LOS TRABAJOS CULMINARON EN EL AÑO DE 1912, PERO COMO EL PAIS SE ENCONTRABA EN PLENA LUCHA REVOLUCIONARIA, NO FUE POSIBLE PLASMAR LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN UNA NUEVA LEGISLACION.

ES HASTA EL AÑO DE 1929 EN QUE SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL SR. LIC. DON EMILIO PORTES GIL QUE SE EXPIDE UN NUEVO CODIGO CONOCIDO COMO CODIGO DE 29 O CODIGO ALMARAZ.

CON RESPECTO AL DELITO EN ESTUDIO, ESTE CODIGO A LETRA DICE:

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
TITULO NOVENO
DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

CAPITULO II
ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 566.- SE IMPONDRAN SEIS AÑOS DE SEGREGACION A TODO FUNCIONARIO PUBLICO, AGENTE DEL GOBIERNO O SU COMISIONADO - SEA CUAL FUERE SU CATEGORIA, QUE PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO, O EL COBRO DE UN IMPUESTO, PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO.

ARTICULO 567.- SI EL DELITO DE QUE SE HABLA EN EL ARTICULO ANTERIOR SE COMETIERE CON EL OBJETO DE IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA IRREVOCABLE, LA SANCION SERA DE CUATRO AÑOS DE SEGREGACION. SI SE TRATARE DE UN SIMPLE MANDAMIENTO O PROVIDENCIA JUDICIAL O DE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA LA SEGREGACION SERA DE DOS AÑOS.

ARTICULO 568.- SI EL DELICUENTE CONSIGUIERE SU OBJETO EN -- LOS CASOS DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES SE AUMENTARA DOS AÑOS A LAS SANCIONES QUE ELLOS SEÑALAN, EXCEPTO CUANDO RESULTARE OTRO DELITO POR HABER HECHO USO DE LA FUERZA; PUES ENTONCES SE OBSERVARAN LAS REGLAS DE ACUMULACION.

ARTICULO 569.- CUANDO UN FUNCIONARIO PUBLICO AGENTE O COMISIONADO DEL GOBIERNO O DE LA POLICIA, EL EJECUTOR DE UN MANDATO DE LA JUSTICIA O EL QUE MANDE UNA FUERZA PUBLICA EJERCIENDO - SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA SE LE APLICARA, SI NO RESULTARE DAÑO AL OFENDIDO, ARRESTO POR MAS DE TRES MESES.

CUANDO LE RESULTE, SE AUMENTARA UN AÑO A LA SANCION CORRESPONDIENTE AL DAÑO, EXCEPTUANDO LOS CASOS DEL ARTICULO 958 EN QUE SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL, Y AQUEL EN QUE RESULTE LA MUERTE SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL HOMICIDIO.

ARTICULO 570.- EL FUNCIONARIO QUE EN UN ACTO DE SUS FUNCIONES VEJARE INJUSTAMENTE A UNA PERSONA O LA INSULTARE, PAGARA UNA MULTA DE 5 A 15 DIAS DE UTILIDAD E INCURRIRA EN ARRESTO HASTA POR SEIS MESES O EN UNA SOLA DE ESTAS SANCIONES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL DELITO A JUICIO DEL JUEZ.

ARTICULO 571.- EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE INDEBIDAMENTE RETARDE O NIEGUE A LOS PARTICULARES LA PROTECCION O SERVICIO QUE TENGA OBLIGACION DE OTORGARLES O IMPIDA LA PRESENTACION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD, PAGARA UNA MULTA DE 5 A 15 DIAS DE UTILIDAD, SINO RESULTARE DAÑO, SI RESULTARE SE DUPLICARA LA MULTA Y SE REPARARA EL DAÑO.

ARTICULO 572.- AL FUNCIONARIO PUBLICO QUE VIOLE EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL IMPONIENDO UNA SANCION ADMINISTRATIVA MAYOR QUE LA QUE PERMITE, SE LE APLICARAN DOS TERCIOS DE LA DIFERENCIA QUE HUBIERE ENTRE LA SANCION IMPUESTA Y LA DEL CITADO ARTICULO.

ARTICULO 573.- EL FUNCIONARIO QUE INFRINJA LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 20. DE LA CONSTITUCION FEDERAL PAGARA UNA MULTA DE 5 A 15 DIAS DE UTILIDAD.

ARTICULO 574.- TODO JUEZ O CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO PUBLICO QUE BAJO CUALQUIER PRETEXTO AUNQUE SEA EL DE OSCURIDAD O SILENCIO DE LA LEY SE NIEGUE A DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL PAGARA UNA MULTA DE 15 A 40 DIAS DE UTILIDAD Y PODRA ADEMAS SER SUSPENDIDO EN SU EMPLEO DE TRES MESES A UN AÑO SI LA GRAVEDAD DEL CASO LO AMERITASE.

ARTICULO 575.- A TODO JEFE, OFICIAL O COMANDANTE DE UNA FUERZA PUBLICA QUE REQUERIDO LEGALMENTE POR UNA AUTORIDAD CIVIL PARA QUE LE PRESTE AUXILIO SE NIEGUE INDEBIDAMENTE A DARSELO SE LE APLICARA ARRESTO POR MAS DE SEIS MESES O DOS AÑOS DE SEGREGACION.

ARTICULO 576.- EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE TENIENDO A SU CARGO CAUDALES DEL ERARIO, LES DE UNA APLICACION PUBLICA DISTINTA DE AQUELLA A QUE ESTUVIEREN DESTINADOS O HICIERE UN PAGO ILEGAL, QUEDARA SUSPENSO EN SU EMPLEO DE TRES MESES A UN AÑO, PERO SI RESULTARA DAÑO O ENTORPECIMIENTO DEL SERVICIO SE LE IMPONDRÁ ADEMAS UNA MULTA DEL 5 AL 10 POR CIENTO DE LA CANTIDAD DE QUE DISPUSO.

ARTICULO 577.- AL FUNCIONARIO PUBLICO QUE ABUSANDO DE SU PODER HAGA QUE SE LE ENTREGUEN ALGUNOS FONDOS, VALORES U OTRA COSA QUE NO SE LE HAYAN CONFIADO A EL Y SE LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE POR UN INTERES PRIVADO SEA CUAL

FUERE SU CATEGORIA, SE LE APLICARA LAS SANCIONES DEL ROBO CON VIOLENCIA, DESTITUCION DE SU EMPLEO O CARGO E INHABILITACION PARA OBTENER OTRO.

ARTICULO 578.- EL FUNCIONARIO PUBLICO O EMPLEADO QUE CON CUALQUIER PRETEXTO OBTENGA DE UN SUBALTERNO PARTE DE LOS SUELDOS DE ESTE, DADIVAS U OTRO SERVICIO, SERA DESTITUIDO DE SU EMPLEO, INHABILITADO POR TRES MESES Y PAGARA UNA MULTA DE QUINCE A CINCUENTA DIAS DE UTILIDAD." (5)

ESTE CODIGO DE EFIMERA VIGENCIA (15 DE DICIEMBRE DE 1929 A 16 DE SEPTIEMBRE DE 1931) DEBIDO A SUS DEFECTOS TECNICOS NO LOGRO DAR LUZ A LA JURIDICA PENAL DE SU TIEMPO.

POR LO QUE SE REFIERE AL ABUSO DE AUTORIDAD EN EL CODIGO DE 29, HACIENDO UN ESTUDIO COMPARATIVO CON NUESTRO ORDENAMIENTO PUNITIVO VIGENTE, PODEMOS OBSERVAR LO SIGUIENTE:

EN CODIGO PENAL VIGENTE YA NO APLICA LA SEGREGACION.

EN EL CODIGO DE 29, SE HACIA MENCION A LA APLICACION DEL ARRESTO, LO CUAL NO CONTEMPLA EL CODIGO VIGENTE.

EL CODIGO DE 29 MENCIONA LOS CONCEPTOS FUNCIONARIO PUBLICO, AGENTE DEL GOBIERNO O COMISIONADO, AGENTE DE LA POLICIA, EJECUTOR DE UN MANDATO DE LA JUSTICIA, ETC.; TERMINOS QUE EN EL

CODIGO VIGENTE NO SON MANEJADOS.

EL CODIGO DE 29 IMPONIA A AQUEL QUE COMETIA ABUSO DE AUTORIDAD, EL PAGO DE DETERMINADOS DIAS DE UTILIDAD, EL CODIGO VIGENTE NO HACE MENCION SOBRE EL PARTICULAR.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA PERSONAL, POR LO EXPUESTO ANTE---
RIORMENTE, CONSIDERAMOS QUE EL CODIGO DE 1929, SE ENCONTRABA
FALTO DE LA TECNICA JURIDICA NECESARIA EN SU TIEMPO, RAZON POR
LA CUAL, FUE TAN ESCASA SU VIGENCIA.

1.5.- CODIGO PENAL DE 1931

SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL SR. ING. DON PASCUAL ORTIZ RUBIO, EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1931 ENTRA EN VIGOR EL CODIGO PENAL QUE ACTUALMENTE NOS RIGE; LLAMADO "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL"

POR DECRETO PRESIDENCIAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 1974 SE REFORMA EL NOMBRE DEL CODIGO Y SE INDICA EL NOMBRE COMO SIGUE:

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL".

EL CODIGO PENAL DE 1931 SOBRE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DICE:

"TITULO DECIMO.-

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

CAPITULO II.-

ABUSO DE AUTORIDAD.

ARTICULO 213.- AL QUE COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD SE LE IMPONDRAN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, MULTA DE 25 A 1000 PESOS Y DESTITUCION DEL EMPLEO .

ARTICULO 214.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO -
FUNCIONARIO PUBLICO, AGENTE DEL GOBIERNO O SUS COMISIONADOS
SEA CUAL FUERE SU CATEGORIA, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- CUANDO PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY,-
DECRETO O REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO
O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL,
PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE
CON ESE OBJETO;
- II.- CUANDO EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO -
DE ELLAS HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN -
CAUSA LEGITIMA O LA VEJARE INJUSTAMENTE O LA -
INSULTARE;
- III.- CUANDO INDEBIDAMENTE RETARDE O NIEGUE A LOS --
PARTICULARES LA PROTECCION O SERVICIOS QUE TEN-
GA LA OBLIGACION DE OTORGARLES O IMPIDA LA PRE-
SENTACION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD;
- IV.- CUANDO EJECUTE CUALQUIERA OTRO ACTO ARBITRARIO
Y ATENTATORIO A LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA
CONSTITUCION;
- V.- CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTI--
CIA, BAJO CUALQUIER PRETEXTO AUNQUE SEA EL DE -
OBSCURIDAD O SILENCIO DE LA LEY SE NIEGUE A DES-
PACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL;

- VI. CUANDO EL ENCARGADO DE UNA FUERZA PUBLICA RE-
QUERIDO POR UNA AUTORIDAD CIVIL PARA QUE LE -
PRESTE AUXILIO SE NIEGUE INDEBIDAMENTE A DAR-
SELO;
- VII. CUANDO TENIENDO A SU CARGO CAUDALES DEL ERARIO,
LES DE UNA APLICACION PUBLICA DISTINTA A AQUE-
LLA A QUE ESTUVIEREN DESTINADOS O HICIERE UN -
PAGO ILEGAL;
- VIII. CUANDO ABUSANDO DE SU PODER HAGA QUE SE LE EN-
TREGUEN ALGUNOS FONDOS,, VALORES U OTRA COSA --
QUE NO SE LE HAYAN CONFIADO A EL Y SE LOS APRO-
PIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE POR UN -
INTERES PRIVADO;
- IX. CUANDO CON CUALQUIER PRETEXTO OBTENGA DE UN SUB-
ALTERNO PARTE DE LOS SUELDOS DE ESTE, DADIVAS U
OTRO SERVICIO;
- X. EL ALCAIDE O ENCARGADO DE CUALQUIER ESTABLECI--
MIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE LAS SANCIO--
NES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD QUE SIN LOS REQUI-
SITOS LEGALES RECIBA COMO PRESA O DETENIDA A --
UNA PERSONA O LA MANTENGA PRIVADA DE LIBERTAD
SIN DAR PARTE DEL HECHO A LA AUTORIDAD CORRES--
PONDIENTE;

XI.- EL FUNCIONARIO QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD NO LA DENUNCIARE A LA AUTORIDAD COMPETENTE O NO LA HAGA CESAR SI ESTO ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES.

LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO PRODUCEN ACCION POPULAR." (6)

ESTE CODIGO PENAL DE 1931 POR LO QUE SE REFIERE AL ARTICULO ANTES MENCIONADO HA SIDO REFORMADO POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA OPERADA AL CAPITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1982 EN LA QUE SE SUSTITUYO LA DENOMINACION DE FUNCIONARIO PUBLICO POR LA DE SERVIDOR PUBLICO.

ESTA REFORMA SERA ESTUDIADA EN UN INCISO POSTERIOR.

2.1.- DEFINICION DE SERVIDOR PUBLICO.

LA PRIMERA DEFINICION QUE PRESENTAMOS, ES LA QUE NOS DA NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE, EN EL CUAL SE DESCRIBE COMO SERVIDOR PUBLICO "A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA O EN LA D.F., ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, ORGANIZACIONES Y SOCIEDADES ASIMILADAS A ESTAS, FIDEICOMISOS PUBLICOS, EN EL CONGRESO DE LA UNION, O EN LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, O QUE MANEJEN RECURSOS ECONOMICOS FEDERALES. A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y A LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA LOCALES".

COMO PODEMOS OBSERVAR ESTA DEFINICION CONTEMPLA EN UNA FORMA MAS ESPECIFICA, QUIENES SON SERVIDORES PUBLICOS, EN LA LEGISLACION ANTERIOR A LA REFORMA DE 1982 SOLO SE HACIA MENCION A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS, AGENTES DE GOBIERNO O SUS COMISIONADOS.

DE LO ANTERIOR DEBEMOS INDICAR QUE: FUNCIONARIO PUBLICO O AHORA LLAMADO SERVIDOR PUBLICO ES "TODA PERSONA QUE POR DISPOSICION DE LA LEY, POR ELECCION POPULAR O POR NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARTICIPA EN EL EJERCICIO DE UNA FUNCION

PUBLICA". (7)

OTRA DEFINICION TOMADA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DICE:

FUNCIONARIO PUBLICO (SERVIDOR PUBLICO).-

"ES AQUEL QUE REPRESENTA AL ESTADO A TRAVES DEL ORGANO DE COMPETENCIA DEL QUE ES TITULAR, LO REPRESENTA TANTO FRENTE A LOS ORGANOS DEL ESTADO O ENTIDADES PUBLICAS, COMO FRENTE A LOS PARTICULARES Y EN RELACIONES INTERNAS CON LOS SERVIDORES DEL ESTADO". (8)

ASI PUES, UNA VEZ PRESENTADOS ALGUNOS DE LOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO, PROCEDEREMOS A EXPONER CUAL SERA EL CRITERIO PERSONAL DE COMO VAMOS A ENTENDER EL CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO.

POR SERVIDOR PUBLICO, ENTENDEREMOS A TODO AQUEL QUE SE HALLE EN EL DESEMPEÑO DE UNA FUNCION PUBLICA Y POR RAZON DE ESTA, SE ENCUENTRE REVESTIDO DE AUTORIDAD.

2.2.- DEFINICION DE AUTORIDAD

POR SER LA AUTORIDAD QUIEN REPRESENTA O EJERCE, EL PUNTO DE PARTIDA DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, CONSIDERAMOS PERTINENTE EXPONER ALGUNAS DE LAS DEFINICIONES MAS CONCRETAS.

AUTORIDAD ENTENDIDA EN SU MAS LLANA DEFINICION ES AQUELLA PERSONA REVESTIDA DE PODER O MANDO; POSICION QUE CONSIDERAMOS ACERTADA.

EN ESTE ESTUDIO PODEMOS CONSIDERAR COMO ELEMENTO BASE A LA AUTORIDAD, REPRESENTADA ESTA, POR CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO INVESTIDO DE LA MISMA.

PARA RAFAEL DE PINA VARA, AUTORIDAD ES "LA POTESTAD LEGALMENTE CONFERIDA Y RECIBIDA PARA EJERCER UNA FUNCION PUBLICA, PARA DICTAR AL EFECTO RESOLUCIONES CUYA OBEDIENCIA ES INDECLINABLE, BAJO LA AMENAZA DE UNA SANCION Y LA POSIBILIDAD LEGAL DE SU EJECUCION FORZOSA, EN CASO NECESARIO". (9)

ASI PUES EN LA CONFIGURACION DEL DELITO QUE NOS OCUPA, ABUSO DE AUTORIDAD, EL PUNTO DE PARTIDA ES LA EXISTENCIA DE UN ENTE LLAMADO AUTORIDAD.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA PERSONAL, CREEMOS QUE LA AUTORIDAD QUE REPRESENTA O EJERCE EL SER

VIDOR PUBLICO, NECESARIAMENTE HA DE APLICARSE CONFORME A DERE-
CHO POR TAL MOTIVO, EN ESTE ESTUDIO TRATAMOS DE PRESENTAR -
AQUELLAS SITUACIONES EN DONDE LA AUTORIDAD REPRESENTADA VA MAS
ALLA DE LO DISPUESTO POR LA LEY, CONVIRTIENDOSE ESTO EN ABUSO
DE AUTORIDAD.

2.3.- DEFINICION DE ABUSO DE AUTORIDAD

RESPECTO A ESTA DEFINICION EXISTEN VARIOS CRITERIOS, POR ELLO ES NECESARIO PRESENTAR AQUI AQUELLOS QUE CREEMOS DE MAYOR IMPORTANCIA.

ADOPTAMOS COMO VALIDA LA DEFINICION QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE:

"ACTO O ACTOS QUE EXCEDEN DE LA COMPETENCIA DE UN SERVIDOR PUBLICO, REALIZADOS INTENCIONALMENTE EN PERJUICIO DE UNA PERSONA". (10)

DE ESTA DEFINICION ENTENDEMOS, EL NUCLEO DE LA ACCION ESTA COMPRENDIDO EN EL HECHO DEL EXCESO, PUES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE VA MAS ALLA DE LA COMPETENCIA, SE HACE UN USO INDEBIDO DE LA AUTORIDAD CONFERIDA.

OTRO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESTA DEFINICION ES LA INTENCION ENCAMINADA A CAUSAR UN PERJUICIO A PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS.

PARA DECIR QUE EXISTE ABUSO DE AUTORIDAD ES NECESARIO QUE EL SERVIDOR PUBLICO SE ENCUENTRE INVESTIDO DE AUTORIDAD, ESTO ES, QUE EJERZA IMPERIO, TOME DETERMINACIONES O IMPONGA OBEDIENCIA.

LOS SERVIDORES PUBLICOS DEBEN OBRAR DENTRO DE LA LEY, POR TANTO SON RESPONSABLES PENALMENTE CUANDO INCURREN EN ARBITRARIEDAD O EXCESO EN PERJUICIO DE LA COLECTIVIDAD.

LO ARBITRARIO NO DEPENDE DE LA LEY, SINO UNICAMENTE DEL CAPRICHOS DEL SERVIDOR PUBLICO; EXCESO, ARBITRARIEDAD, INJUSTICIA, PERJUICIO, EXTRALIMITACION SON CONCEPTOS QUE INDICAN LA ACTUACION DEL SERVIDOR PUBLICO EN EL ABUSO DE LA AUTORIDAD.

LA LEY ESTABLECE CLARAMENTE LAS FUNCIONES POR DESEMPEÑAR DEL SERVIDOR PUBLICO, EL ABUSO CONSISTE EN EXCEDERLAS, POR ESO SE HABLA DE ARBITRARIEDAD QUE IMPLICA INJUSTICIA SI EXISTE LESION A UN DERECHO.

INJUSTO ES LO CONTRARIO A DERECHO, EN CONSECUENCIA EL ACTO DE ABUSO DE AUTORIDAD DEBE TENER ESA NOTA, SOLO PUEDE VALORARSE CONSIDERANDO SU ESENCIA, SE CONFRONTA LA ACTUACION TACHADA DE INJUSTA CON LA TUTELA QUE AL DERECHO LE OTORGA LA LEY; DE ESTE PROCESO DEBE APARECER LA INJUSTICIA CONTRA LA COLECTIVIDAD SOCIAL.

EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LOS ACTOS DEBEN ESTAR ORIENTADOS CON VOLUNTAD DE LESIONAR UN DERECHO; SER ANTIJURIDICOS EN SU ESENCIA.

QUIEN OMITE, REHUSA O RETARDA LA EJECUCION DE UNA DISPOSICION LEGAL AL CUAL ESTA OBLIGADO, REALIZA ACTOS NEGATIVOS Y CONLLEVAN EL PODER SUFICIENTE PARA HACER NULOS LOS MANDATOS DE LEY, PORQUE IMPIDEN LA EXTERIORIZACION DE UN HECHO JURIDICO OBLIGATORIO A PRODUCIRSE SI EL SERVIDOR PUBLICO HUBIERA OBSERVADO LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

2.4.- REFERENCIA A LOS ARTICULOS 212 Y 213,

DE ACUERDO CON LAS MODIFICACIONES A NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE, POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982, AL TITULO DECIMO, REPERCUSION DE LA REFORMA HECHA AL TITULO CUARTO DE NUESTRA CARTA MAGNA POR DECRETO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1982, EN DONDE SE SUBSTITUYO LA DENOMINACION DEL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL QUE DECIA "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS" POR LA DE "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS".

EL ACTUAL TITULO DECIMO DEL CODIGO PENAL, AHORA CONTEMPLA OTRAS NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS, TODAS ELLAS CON REFERENCIA A SERVIDORES PUBLICOS.

TRECE CAPITULOS CONTIENE EL TITULO DECIMO DEL CODIGO PENAL, DESPUES DE LA REFORMA DE 1982; QUEREMOS SUPONER QUE EL OBJETO DEL CAMBIO DE DENOMINACION DE FUNCIONARIO PUBLICO A SERVIDOR PUBLICO, FUE HECHO PARA CREAR UN ORDEN EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES, CUALQUIERA QUE FUERE SU RANGO Y JERARQUIA, EXCEPCION HECHA A LAS MENCIONADAS EN EL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA, LAS CUALES HAN DE SUJETARSE AL JUICIO POLITICO PRIMERAMENTE Y DESPUES DE SU PROCEDENCIA DE ACUERDO A LA CONSTITUCION Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SE PODRA ACTUAR PENALMENTE, DE IGUAL

FORMA QUE CON OTRO SERVIDOR PUBLICO.

HACIENDO HINCAPIE EN EL CAMBIO DE DENOMINACION, POSIBLEMENTE ESTE FUE HECHO PARA UNIFICAR LA FORMA DE REFERIRSE A ELLOS, PUES EN LA ANTERIOR LEGISLACION SE LES LLAMABA DE MUY DISTINTAS MANERAS COMO POR EJEMPLO:

- "FUNCIONARIO O EMPLEADOS PUBLICOS.
- FUNCIONARIOS PUBLICO, AGENTE DE GOBIERNO O SUS COMISIONADOS.
- FUNCIONARIO, EMPLEADO O ENCARGADO DE UN SERVICIO PUBLICO.
- FUNCIONARIOS PUBLICOS, EMPLEADOS O AGENTES O COMISIONADOS DEL GOBIERNO.
- PERSONA ENCARGADA DE UN SERVICIO PUBLICO CENTRALIZADO O DESCENTRALIZADO O FUNCIONARIO DE UNA EMPRESA EN LA QUE COMO ACCIONISTA O ASOCIADO PARTICIPE EL ESTADO". (11)

POR TAL SITUACION CONSIDERAMOS MUY ACERTADA LA ACTUAL DENOMINACION PUES ASI SE UNIFICA LA DIVERSIDAD DE CONCEPTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS.

AL LEER EL TITULO DECIMO, ENCONTRAMOS COMO LOS DOS ARTICULOS DEL CAPITULO PRIMERO CONTIENEN DISPOSICIONES COMUNES O GENERALES PARA TODOS LOS ARTICULOS QUE COMPRENDE EL MENCIONADO TITULO, ESTOS SON EL 212 Y EL 213, LOS CUALES CONTIENEN

DISPOSICIONES QUE PRECISAN QUIENES SON LOS SERVIDORES PUBLICOS Y ASIMISMO ESTABLECEN NORMAS ESPECIFICAS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LAS SANCIONES.

EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 212 NOS DICE QUIENES SON SERVIDORES PUBLICOS.

EL SEGUNDO PARRAFO SEÑALA LAS PENAS APLICABLES A QUIEN PARTICIPE EN LA PERPETRACION DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL TITULO DECIMO:

"TITULO DECIMO.-

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

CAPITULO I

ARTICULO 212.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TITULO Y EL SUBSECUENTE ES SERVIDOR PUBLICO TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA O EN LA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION MAYORITARIA, ORGANIZACIONES Y SOCIEDADES ASIMILADAS A ESTAS, FIDEICOMISOS PUBLICOS EN EL CONGRESO DE LA UNION O EN LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL O QUE MANEJEN

RECURSOS ECONOMICOS FEDERALES,

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE TITULO, SON APLICABLES A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, A LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA LOCALES, POR LA COMISION DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO, EN MATERIA FEDERAL,

SE IMPONDRAN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, A CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN LA PERPETRACION DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO O EL SUBSECUENTE."

ARTICULO 213.-"PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE TITULO, EL JUEZ TOMARA EN CUENTA EN SU CASO, SI EL SERVIDOR PUBLICO ES TRABAJADOR DE BASE O FUNCIONARIO O EMPLEADO DE CONFIANZA, SU ANTIGUEDAD EN EL EMPLEO, SUS ANTECEDENTES DE SERVICIO, SUS PERCEPCIONES, SU GRADO DE INSTRUCCION, LA NECESIDAD DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA CONDUCTA ILICITA Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA CATEGORIA DE FUNCIONARIO PUBLICO O EMPLEADO DE CONFIANZA, SERA UNA CIRCUNSTANCIA QUE PODRA DAR LUGAR A UNA AGRAVACION DE LA PENA."

2.5.- ANALISIS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 215.

CONSIDERAMOS NECESARIO HACER EL ANALISIS DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, PARA CON ELLO HACER MAS EXPLICITA LA NOCION QUE HEMOS PRESENTADO SOBRE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

EN LA SIGUIENTE DESCRIPCION PODEMOS OBSERVAR CLARAMENTE EL CONTENIDO PLENO DE LAS FORMAS QUE PRESENTA EL DELITO EN ESTUDIO.

DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1982, EL TITULO DECIMO DEL CODIGO PENAL VIGENTE EXPRESA EN SU CAPITULO III; ABUSO DE AUTORIDAD;

"ARTICULO 215.- COMETEN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN EN ALGUNAS DE LAS INFRACCIONES SIGUIENTES:

FRACCION I.-

CUANDO PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO, REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO".

DE LA ANTERIOR DESCRIPCION SE DESPRENDE LA SIGUIENTE OPINION:

"EL ANTERIOR PRECEPTO ES SUFICIENTEMENTE AMPLIO, PUES ABARCA CUALQUIER ACTO INJUSTO DEL SERVIDOR PUBLICO CON QUE TRATE, PREVALECIDO DE SU CARGO, SUSTRAERSE A LA EJECUCION DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, FISCALES O JUDICIALES CUYA EJECUCION ESTA OBLIGADO A ACATAR EN VIRTUD DE UNA INDIVIDUALIZADA SITUACION CREADA EN SU CONTRA LEGITIMAMENTE". (12)

LA ACCION TIPICA CONTEMPLA ALTERNATIVAMENTE VARIAS HIPOTESIS CON BASE EN LA SITUACION PERSONAL DEL AGENTE; DE LAS CUALES CONSIDERAMOS COMO MAS IMPORTANTES ESTAS:

"QUE PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA".

"QUE LA EMPLEE CON ESTE OBJETO".

POR FUERZA PUBLICA DEBE ENTENDERSE, SEGUN LA ONTOLOGIA DEL TIPO LAS PERSONAS ENCARGADAS DE MANTENER EL ORDEN COMO AGENTES DE LA AUTORIDAD.

PARA RAUL CARRANCA; "POR FUERZA PUBLICA DEBE ENTENDERSE LA FUERZA POLICIACA". (13)

NO ES NECESARIO PARA LA CONSUMACION DEL DELITO QUE EL SUJETO ACTIVO HUBIERE LOGRADO IMPEDIR LA EJECUCION DE LA DISPOSICION O RESOLUCION DE QUE SE TRATE POR LA INTERVENCION DE LA FUERZA

PUBLICA; BASTA SEGUN LOS CASOS, PEDIR SU AUXILIO O EMPLEARLA CON DICHO OBJETO. ESTA CONCLUSION RESULTA CLARA DE LA REDACCION DE LA FIGURA TIPICA, SIN QUE SE EXIJA LA CAUSACION DEL RESULTADO PROPUESTO CONTENIDO EN LA FRASE "PARA IMPEDIR LA EJECUCION". PERO EN UNO Y OTRO CASO, PRECISO ES QUE EL COMPORTAMIENTO DE PEDIR O EMPLEAR TENGA UNA REALIDAD FACTICA.

FRACCION II.-

"CUANDO EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA O LA VEJARE O LA INSULTARE"

LA ACCION EJECUTIVA CONSISTE , EN PRIMER TERMINO EN EJERCER VIOLENCIA, NO SE HACE MENCION EN LA DESCRIPCION TIPICA A LA NATURALEZA O CLASE DE VIOLENCIA, PERO SI RECONSTRUIMOS EL PRECEPTO NO EXISTE DUDA ALGUNA DE QUE EL TERMINO VIOLENCIA ABARCA -- TANTO LA FISICA COMO LA MORAL.

UNA REFERENCIA DE INDOLE TEMPORO--OFICIAL CONTIENE LA DESCRIPCION, LA VIOLENCIA HA DE DESPLEGARSE POR EL SUJETO ACTIVO --- "EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS" CUANDO SE REALIZA EN SITUACION DIVERSA SIN PREVALECCERSE EL AGENTE DE LAS -- FUNCIONES DEL CARGO QUE EJERCIERE O DESEMPEÑASE, LA ACCION JURIDICA NO ES ENCUADRABLE EN LA FIGURA DELICTIVA EN EXAMEN ----

PUES FALTA ESTE ELEMENTO TEMPORO-OFICIAL, LA FRASE EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, TANTO SIGNIFICA COMO UN ABUSO O EN OCASION DE LAS MISMAS.

ENCIERRA LA DESCRIPCION TIPICA UN ELEMENTO NORMATIVO EXPRESADO CON LA FRASE "SIN CAUSA LEGITIMA". LA LEY IMPONE DETERMINADOS DEBERES A LOS SERES HUMANOS EN ATENCION A LOS CARGOS PUBLICOS QUE OSTENTAN. EN CUMPLIMIENTO DE ESTOS DEBERES PUEDEN LESIONARSE BIENES JURIDICOS DE PERSONAS AJENAS, LA LEY IMPERATIVAMENTE AL IMPONER EL CUMPLIMIENTO DE ESOS DEBERES NO PUEDE VALORAR COMO ANTIJURIDICAS LAS CONDUCTAS REALIZADAS PARA SU CUMPLIMIENTO.

EMPERO EN ALGUNAS FIGURAS COMO LA AHORA EN EXAMEN, SE INCRUSTA UNA REFERENCIA ESPECIAL A LA ANTIJURIDICIDAD COMO LA CONTENIDA EN LA FRASE "SIN CAUSA LEGITIMA"; SE ENTIENDE LEGITIMA LA CAUSA, CUANDO TIENE SU ORIGEN EN LA LEY.

EN EL ACTO DE EJERCER LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SERVIDOR Y - CON CAUSA REAL EN DICHAS FUNCIONES LO QUE LA LEY REQUIERE ES - LA MOTIVACION ORIGINADA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION DE SERVIDOR PUBLICO, QUE EL SERVIDOR UTILIZA EN AGRAVIO DE LOS PARTICULARES . (14)

LA FRACCION II, NO SOLO HACE REFERENCIA A LA VIOLENCIA A UNA

PERSONA SINO QUE TAMBIEN HACE MENCION AL HECHO DE QUE EL SERVIDOR PUBLICO "LA VEJARE O LA INSULTARE", QUIEN EN EJERCIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, MALTRATA, MOLESTA, PERSIGUE, HACE PADECER A OTRO O LE OFENDE PROVOCAN DOLE, O INTIMIDAN DOLE CON PALABRAS Y ACCIONES, TAMBIEN ABUSA DE SU CARGO,

ESPECIAL INTERES REVISTEN LAS VIOLENCIAS, VEJACIONES Y MALOS TRATOS DESPLEGADOS SOBRE PERSONAS DETENIDAS PARA OBLIGARLAS A CONFESARSE AUTORAS DE UN DELITO,

LA HISTORIA DE LOS ERRORES JUDICIALES, ES LA HISTORIA DE LAS CONFESIONES HECHAS POR VICTIMAS INOCENTES.

FRACCION III

"CUANDO INDEBIDAMENTE RETARDE O NIGUE A LOS PARTICULARES LA PROTECCION O SERVICIO QUE TENGA LA OBLIGACION DE OTORGARLES O IMPIDA LA PRESENTACION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD".

COMENTA A ESTE RESPECTO MARIANO JIMENEZ HUERTA:

"AMPLIA ES EN VERDAD LA PRIMERA ALTERNATIVA HIPOTESIS, CONTENIDA EN ESTA DESCRIPCION, PUES HACE REFERENCIA GENERAL A LA PROTECCION O SERVICIO QUE EL SERVIDOR PUBLICO TIENE OBLIGACION DE PRESTAR A LOS PARTICULARES. NOS HALLAMOS ANTE UN TIPO DE FORMULACION LIBRE Y CONTENIDO EN BLANCO, PUES SU ESENCIA SOLO PUEDE VINCULARSE Y CONTEMPLARSE MEDIANTE CONGRUENTES REFERENCIAS A LAS LEYES QUE IMPONEN A LOS SERVIDORES PUBLICOS, ESPECIFICAS OBLIGACIONES DE OTORGAR A LOS PARTICULARES DETERMINADA PROTECCION O SERVICIO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FACTICO, TANTO SE INTEGRA EL COMPORTAMIENTO TIPICO CUANDO EL SUJETO ACTIVO NIEGUE EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCION O SERVICIO QUE ESTA OBLIGADO A PRESTAR, COMO SI RETARDA PRESTARLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LAS LEYES OBLIGUEN A UN INMEDIATO OTORGAMIENTO. EN UNO Y OTRO CASO SE REQUIERE QUE LA NEGATIVA O RETARDO SE HAGA "INDEBIDAMENTE", PUES EN FORMA EXPRESA EL TIPO CONTIENE ESTE ELEMENTO NORMATIVO.

LA SEGUNDA ALTERNATIVA HIPOTESIS TIPICA CONTENIDA EN ESTA -
 FRACCION CONSISTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO IMPIDA LA PRESENTA-
 CION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD. HALLAMOS LA BASE DE ESTE
 PRECEPTO EN EL ARTICULO 8º CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL
 DERECHO PUBLICO SUBJETIVO INDIVIDUAL DEL CIUDADANO, DE PRESEN-
 TAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS LAS SOLICITUDES Y DEMANDAS QUE
 ESTIMEN CONVENIENTES Y QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE ELLOS,
 EN LA ESENCIA DE ESTA ALTERNATIVA, LA CONDUCTA TIPICA SE EN--
 CUENTRA COMO UNA LESION PARA UN DERECHO SUBJETIVO DEL CIUDANO,
 INHERENTE A SU LIBERTAD POLITICA." (15)

ESTA FRACCION REQUIERE DE UNA ACCION TENDIENTE A OBSTACULIZAR
 EL HECHO MATERIAL DE QUE LA SOLICITUD SEA ENTREGADA, LO CUAL
 PUEDE LOGRARSE MEDIANTE UNA VARIEDAD DE FORMAS LAS CUALES SE
 EXPLICAN; COMO POR EJEMPLO; ARREBATARLA DE LAS MANOS DEL POR-
 TADOR Y DESTRUIRLA; OTRA FORMA DE REALIZAR EL HECHO MATERIAL
 ES HACER PERDEDIZO UN EXPEDIENTE, ETC. EXISTE EL ELEMENTO TI-
 PICO NORMATIVO DE ESTA DESCRIPCION EXPRESADO EN EL TERMINO
 "INDEBIDAMENTE", EL CUAL SEPARA LOS CASOS, O EL RETARDO EN EL
 CURSO DE LA SOLICITUD, DEBIDO A LAS COMPLEJIDADES DE LA ORGA-
 NIZACION ADMINISTRATIVA O A SU FORMAS DE FUNCIONAMIENTO, DE
 AQUELLOS OTROS EN QUE SON ORIGINADOS POR CONDUCTAS REALIZADAS
 EN CONTRA DEL DERECHO.

FRACCION IV

"CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA BAJO CUALQUIER PRETEXTO AUNQUE SEA EL DEL OBSCURIDAD O SILENCIO DE LA LEY, SE NIGUE INJUSTIFICADAMENTE A DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY".

ESTA DESCRIPCION, DE ACUERDO CON RAUL CARRANCA, DEBERIA ENCONTRARSE CON EL TITULO UNDECIMO DEL CODIGO PENAL Y NO EN ESTE. (16)

EN ESTA FRACCION SE RESTRINGE LA POSIBILIDAD DE SER SUJETO ACTIVO, PUES SOLO PODRAN SERLO LOS SERVIDORES PUBLICOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, INVESTIDO DE LA FACULTAD DE JUZGAR, O SEA, JUECES, MAGISTRADOS.

DADA LA REDACCION DEL TIPO EN EXAMEN, LA CONDUCTA SE INTEGRA POR UNA EXPRESA NEGATIVA PARA DESPACHAR EL NEGOCIO PENDIENTE, CUALQUIERA QUE FUERA EL PRETEXTO ADUCIDO.

LA NEGATIVA PUEDE HACERSE EN FORMA ESPONTANEA EN VIRTUD DE UN REQUERIMIENTO DE PARTE. TAMBIEN LA SIMPLE NEGATIVA NO ACOMPAÑADA DE ALGUN PRETEXTO ENTRA EN LA DESCRIPCION TIPICA, PUES LA FRASE "BAJO CUALQUIER PRETEXTO" NO TIENE OTRO SENTIDO QUE EL DE MANIFESTAR LA INOPERANCIA DE LA EXCUSA ADUCIDA PARA NO

DESPACHAR EL NEGOCIO.

TAMBIEN SE INCRUSTO EN LA DESCRIPCION TIPICA UN ELEMENTO NORMA
TIVO DEL INJUSTO, PUES SE SUBRAYA QUE LA NEGATIVA HA DE SER
"INJUSTIFICADAMENTE".

ESTO ES, LA CONDUCTA TIPICA NO SE INTEGRARA CUANDO EL SERVIDOR
PUBLICO NO TUVIERE EXCUSA LEGAL PARA NO DESPACHAR UN NEGOCIO.

EL SIMPLE RETARDO, ATRASO O REZAGO EN DESPACHAR UN NEGOCIO NO
ACOMPAÑADO DE NEGATIVA ES INSUBSUMIBLE EN LA FIGURA TIPICA.

"LAMENTABLEMENTE EN LA REFORMA DE 1982, NO OBSTANTE SU RIGOR,
SE HA DEJADO PASAR UNA BUENA OCASION PARA PONER COTO A ESTA -
NOTORIA CORRUPTELA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA." (17)

FRACCION V.

"CUANDO EL ENCARGADO DE UNA FUERZA PUBLICA, REQUERIDA LEGALMENTE POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE LE PRESTE AUXILIO, SE NIEGUE INDEBIDAMENTE A DARSELO".

TIPIFICAN AQUI UN DELITO DE NEGACION DE AUXILIO REALIZADO POR EL ENCARGADO DE UNA FUERZA PUBLICA.

ANTES DE LA REFORMA DE 1982 LA CONCORDANTE FIGURA CONTENIDA EN LA FRACCION VI.- DEL ARTICULO 213 DECIA "UNA AUTORIDAD CIVIL".

LA SUSTITUCION DE LA FRASE "AUTORIDAD CIVIL" POR LA DE "AUTORIDAD COMPETENTE", NO HA SIDO UN ACIERTO. EN EL LENGUAJE NORMAL DE LA VIDA EL CONCEPTO CONTRAPUESTO AL DE AUTORIDAD CIVIL ES DE AUTORIDAD MILITAR. EMPERO SI LA AUTORIDAD REQUERENTE FUERE UNA AUTORIDAD MILITAR, SE INTEGRARIA UN DELITO DE ESTA ESPECIE. POR OTRA PARTE, REDUNDANTE ES LA SUSTITUCION INDICADA.

LA REDACCION DE LA FIGURA TIPICA ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1982, EXIGIA Y EXIGE QUE EL REQUERIMIENTO FUERE HECHO "LEGALMENTE"; Y ESTE, SOLO LO ES, SI PROVIENE DE AUTORIDAD COMPETENTE.

FRACCION VI:--

"CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DE INSTITUCIONES DE READAPTACION SOCIAL O DE CUSTODIA Y DE REHABILITACION DE MENORES Y DE RECLUSORIOS PREVENTIVOS O ADMINISTRATIVOS, QUE SIN LOS REQUISITOS LEGALES, RECIBA COMO PRESA, DETENIDA, ARRESTADA O INTERNA A UNA PERSONA O LA MANTENGA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN DAR PARTE DEL HECHO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, NIEGUE QUE ESTA DETENIDA SI LO ESTUVIERE; O NO CUMPLA LA ORDEN DE LIBERTAD GIRADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE".

DE ESTA LECTURA PUEDE ADVERTIRSE CLARAMENTE SU MALA REDACCION, PUES LA PALABRA "QUE", QUE APARECE A LA MITAD DE LA MISMA, NO ARMONIZA CON SU SENTIDO.

ESTA ANOMALIA GRAMATICAL TIENE SU ORIGEN EN HABER COPIADO LA REDACCION QUE TENIA LA FRACCION X ANTES DE LA REFORMA DE 1982, ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA ACTUAL FRACCION VI, SIN TOMARSE EN CUENTA EL "CUANDO" QUE APARECE AL INICIO DE LA REDACCION ACTUAL, GRAMATICALMENTE INCOMPATIBLE "QUE" CORRECTAMENTE UTILIZADO EN LA SUBSTITUIDA FRACCION X Y POR ELLO DISTORCIONA EL SENTIDO DE LA ACTUAL FRACCION VI. EMPERO EL CONTENIDO DE LA FRACCION VI ACTUAL ES MUCHO MAS AMPLIO, PUES ABARCA NO SOLO LOS ES

TABLECIMIENTOS DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD SINO TAMBIEN LAS INSTITUCIONES DE READAPTACION SOCIAL, DE CUSTODIA Y DE REHABILITACION DE MENORES Y LOS RECLUSORIOS - PREVENTIVOS O ADMINISTRATIVOS.

LA DESCRIPCION TIPICA CONTIENE CUATRO ALTERNATIVAS:

- A) RECIBIR EN EL ESTABLECIMIENTO COMO PRESA, DETENIDA, ARRESTADA O INTERNA A UNA PERSONA SIN LOS REQUISITOS LEGALES.
- B) MANTENERLA PRIVADA DE SU LIBERTAD SIN DAR PARTE DEL HECHO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- C) NEGAR QUE LA PERSONA ESTA DETENIDA, SI LO ESTUVIESE.
- D) NO CUMPLIR LA ORDEN DE LIBERTAD GIRADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LA PRIMERA NOS DICE, EN EL SENTIDO DE LA FIGURA TIPICA, RECIBIR ES ACEPTAR, DAR ENTRADA, ADMITIR O RECLUIR A UNA PERSONA EN LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS, ESTE RECIBIMIENTO SOLO ES TIPICO CUANDO SE EFECTUA SIN LOS REQUISITOS LEGALES O SEA ARBITRARIA O ANTIJURIDICAMENTE.

LA SEGUNDA SE PRESENTA POR HABER RECIBIDO EN EL ESTABLECIMIENTO A LA PERSONA DETENIDA O PRESA, LA MANTENGA POSTERIORMENTE-PRIVADA DE SU LIBERTAD SIN DAR PARTE A LA AUTORIDAD RESPECTI-

VA. SE DA CON UNA CONDUCTA DE COMISION POR OMISION, PUES EL - SUJETO ACTIVO PRIVA DE SU LIBERTAD A LA PERSONA DETENIDA AL - ABSTENERSE DE COMUNICAR EL HECHO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

LA TERCERA APARECE CON FRECUENCIA CUANDO LAS PERSONAS ENCARGADAS DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS, NIEGAN LA DETENCION A LOS FAMILIARES O AUTORIDADES QUE INVESTIGAN EL PARADERO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.

LA CUARTA DICE QUE NO SE CUMPLA CON LA ORDEN DE LIBERTAD GIRADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. ESTA AUTORIDAD PUEDE SER JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. LA CONDUCTA CONSISTE EN UNA INERCIA, PUES NO CUMPLIR SIGNIFICA NO EFECTUAR PUNTUALMENTE AQUELLO A - QUE EL DEBER JURIDICO OBLIGA, O PONER EN INMEDIATA LIBERTAD AL DETENIDO; LA DEMORA, TARDANZA, DILACION O RETARDO ADQUIERE -- CONCEPTUAL REALIDAD PENALISTICA CUANDO TRANSCURRIDO UN PLAZO - RAZONABLE PARA LLENAR LOS TRAMITES BUROCRATICOS DE RIGOR NO SE PONE EN LIBERTAD A LA PERSONA.

"NO PUEDE DEJAR DE SUBRAYARSE QUE LAS CONDUCTAS TIPICAS DESCRITAS CON ESTA FRACCION REPRESENTAN DOS CARAS DE INCRIMINACION:
A) LA DE UN ABUSO DE AUTORIDAD Y
B) LA DE UN ATAQUE A LA LIBERTAD POLITICA DE UN SER HUMANO" (18)

FRACCION VII.-

"CUANDO TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD NO LA DENUNCIARE INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE NO LA HAGA CESAR, TAMBIEN INMEDIATAMENTE, SI ESTO ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES".

AUNQUE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD, PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE ESTA ESPECIE DELICTIVA, LA REALIDAD ES QUE DE LA MAYORIA DE LOS CASOS SON LOS SERVIDORES ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, ETC. QUIENES CON MAYOR FRECUENCIA PUEDEN SER LOS ACTIVOS.

LA CONDUCTA TIPICA PRESUPONE EN EL SUJETO ACTIVO, COMO ELEMENTO SUBJETIVO, EL CONOCIMIENTO DE LA PRIVACION DE LIBERTAD.

PUEDE REALIZARSE EN COMPORTAMIENTO TIPICO DE DOS FORMAS:

- A) SI NO SE DENUNCIA LA ILEGAL DETENCION A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- B) SI NO SE HACE CESAR DICHA DETENCION ILEGAL, SI ESTO ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES.

EL INCUMPLIMIENTO DE UNO U OTRO DEBER JURIDICO, INTEGRA EL COMPORTAMIENTO FACTICO DESCRITO EN ESTA FRACCION.

FRACCION VIII.-

"CUANDO HAGA QUE SE LE ENTREGUEN FONDOS, VALORES U OTRA COSA QUE NO SE HAYA CONFIADO A EL Y SE LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE".

LA ANTERIOR FRACCION PRESENTA DOS HIPOTESIS:

- A) QUE EL SUJETO ACTIVO HAGA QUE SE LE ENTREGUEN FONDOS, VALORES O COSAS QUE NO SE LE HAYAN CONFIADO A EL.
- B) Y QUE SE LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE.

LA FRASE "HAGA QUE SE LE ENTREGUEN" PONE DE MANIFESTO UNA DIRECCION RECTILINEA DESDE EL INICIO. EL ABUSO DE AUTORIDAD PUEDE MANIFESTARSE EN EL MANDATO, LA ORDEN, LA INTIMIDACION E INCLUSO EN EL TEMOR REVERENCIAL QUE SIENTE QUIEN HACE LA ENTREGA.

ES NECESARIO HACER LA DISTINCION ENTRE EL DELITO DESCRITO EN ESTA FRACCION Y EL DE PECULADO.

EN EL PRIMERO EL OBJETO CORPORAL DEL DELITO NO ESTA EN PODER DEL SUJETO ACTIVO, CUANDO INICIA LA CONDUCTA; EN EL SEGUNDO - LO TIENE RECIBIDO EN ADMINISTRACION, DEPOSITO O POR OTRA CAUSA DESDE ANTES DE INICIARSE LA DISTRACCION.

FRACCION IX.-

"CUANDO CON CUALQUIER PRETEXTO, OBTENGA DE UN SUBALTERNO, PARTE DE LOS SUELDOS DE ESTE, DADIVAS U OTRO SERVICIO"

LA FIGURA TIPICA DELICTIVA ESTRIBA EN LA EXPLOTACION LABORAL QUE PRESUPONE TAL HECHO EL CUAL IMPLICA LA PUESTA EN JUEGO DE UN ABUSO POR PARTE DEL SUPERIOR, DE ACUERDO A LOS TERMINOS - GRAMATICALES DE LA REDACCION DE ESTA FRACCION LA CUAL NO ABARCA LOS PEQUEÑOS OBSEQUIOS QUE EL SUBLATERO HAGA EXPONTANEA-- MENTE AL SUPERIOR EN SEÑAL DE ATENCION O RESPETO Y EN OCASION DE UNA FIESTA ONOMASTICA

PERO SI SE TRATA DE LA ENTREGA DE PARTE DEL SUELDO, ES INTUITIVO QUE TAL HECHO, ENCIERRA SIEMPRE UNA EXPLOTACION LABORAL BASADA EN UN CONVENIO EXPRESO O TACITO,

FRACCION X.-

"CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS OTORQUE EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICAS O CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES O MERCANTILES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE SEAN REMUNERADOS A SABIENDAS DE QUE NO SE PRESTARA EL SERVICIO PARA EL QUE SE LES NOMBRO O NO SE CUMPLIRA EL CONTRATO OTORGADO".

TRATASE DE PONER UN FRENO A LA ABRUMADORA CORRUPCION QUE EXISTE EN LA ADMINISTRACION PUBLICA CONSISTENTE EN OTORGAR EMPLEOS, CARGOS, COMISIONES O CONTRATOS EN FAVOR DE QUIENES NO LO HAN DE EJERCER O CUMPLIR.

EN EL TRASFONDO DE LA DESCRIPCION SE PUEDE ENTENDER QUE EXISTE UNA INTENCION DE DEFRAUDAR A LA ADMINISTRACION PUBLICA AL ESPECIFICAR QUE ESTOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES "SEAN REMUNERADOS".

EL OTORGAMIENTO DE DICHS PUESTOS, CARGOS, COMISIONES O CONTRATOS HA DE HACERLOS UN SERVIDOR PUBLICO "A SABIENDAS" DE QUE NO SE PRESTARA EL SERVICIO O NO SE CUMPLIRA EL CONTRATO OTORGADO.

FRACCION XI.-

"CUANDO AUTORICE O CONTRATE A QUIEN SE ENCUENTRE INHABILITADO POR RESOLUCION FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE, PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO, SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONOCIMIENTO DE TAL SITUACION".

LA INHABILITACION POR RESOLUCION FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE SOLO PUEDE PROVENIR DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL (DE ACUERDO AL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL VIGENTE).

PERO ES NECESARIO ACLARAR QUE EL SERVIDOR PUBLICO CONTRATE O - AUTORICE AL INHABILITADO CON CONOCIMIENTO DE TAL SITUACION, SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL ALCANCE DE ESTA FIGURA ES LIMITADO, NO SE EXTIENDE COMO DEBERIA SER A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE AUTORICEN O CONTRATEN A PERSONAS QUE CAREZCAN DE LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES ESTABLECEN PARA EJERCER EL EMPLEO, CARGO O COMISION, SINO SOLO SE CONCRETA A PERSONAS INHABILITADAS POR - RESOLUCION JUDICIAL.

FRACCION XII.-

"CUANDO OTORQUE CUALQUIER IDENTIFICACION EN QUE SE ACREDITE COMO SERVIDOR PUBLICO A CUALQUIER PERSONA QUE REALMENTE NO DESEMPEÑE EL EMPLEO, CARGO O COMISION A QUE SE HAGA REFERENCIA EN DICHA IDENTIFICACION".

EL HECHO ANTERIOR IMPLICA UNA FALSEDAD ESPECIFICAMENTE TIPIFICADA,

TIENDESE A COMBATIR EL FENOMENO CONOCIDO COMO "CREDENCIALISMO".

LA PENALIDAD ESTA ESTABLECIDA EN EL PENULTIMO PARRAFO QUE DICE: "A QUIEN COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD SE LE IMPONDRAN DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISION, MULTA DESDE 30 HASTA 300 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO; Y DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A OCHO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS."

Y EL ULTIMO PARRAFO DISPONE:

"IGUALES SANCIONES SE IMPONDRAN A LAS PERSONAS QUE ACEPTEN LOS NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES O IDENTIFICACIONES A QUE SE REFERIEREN LAS FRACCIONES X, XI Y XII".

BIBLIOGRAFIA DE AUTORES CITADOS EN EL CAPITULO I

1. CASTELLANOS TENA FERNANDO (CFR.)
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 40
2. ALBA H. CARLOS
"ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y
EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"
EDICIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO INDIGENISTA
INTERAMERICANO" MEXICO, 1949.
PAG. 16
3. "LAS SIETE PARTIDAS"
IMPRENTA LA PUBLICIDAD MADRID, 1848,
PAG . 265
4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRI-
TORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS
CONTRA LA FEDERACION.
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO. MEXICO, 1871
PAGS. 222, 223, 224
5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FE-
DERALES.
1A. EDICION MEXICO, 1929
PAGS. 135, 136, 137.

- 6.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
1A. EDICION MEXICO, 1931
PAGS. 69, 70, 71
- 7.- DE PINA VARA RAFAEL
"DICCIONARIO DE DERECHO"
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1980
PAG. 276
- 8.- ACOSTA ROMERO MIGUEL
"TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO"
TEXTOS UNIVERSITARIOS DE LA UNAM.
PAGS. 302, 303. MEXICO, 1975
- 9.- DE PINA VARA RAFAEL
(OBRA CITADA)
PAG. 18.
- 10.- DE PINA VARA RAFAEL
(OBRA CITADA)
PAG. 20
- 11.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1981
TRIGESIMA SEXTA EDICION.
PAG. 68, 69, 76, 77
- 12.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA MEXICO, 1983
TOMO V PAG. 14

- 13.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
CARRANCA Y RIVAS RAUL
"CODIGO PENAL COMENTADO"
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1983.
PAG. 465
- 14.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL (CFR.)
CARRANCA Y RIVAS RAUL
(OBRA CITADA)
PAG. 465
- 15.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
(OBRA CITADA)
PAG. 18
- 16.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
CARRANCA Y RIVAS RAUL
(OBRA CITADA)
PAG. 466
- 17.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
(OBRA CITADA)
PAG. 20
- 18.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
(OBRA CITADA)
PAG. 22

CAPITULO II ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

- 1.- GENERALES
 - 1.1.- SUJETO ACTIVO
 - 1.2.- SUJETO PASIVO
 - 1.3.- BIEN JURIDICO
 - 1.4.- OBJETO MATERIAL
 - 1.5.- CONDUCTA
 - 1.6.- RESULTADO

- 2.- ESPECIALES
 - 2.1.- MEDIOS DE COMISION
 - 2.2.- REFERENCIA TEMPORAL
 - 2.3.- REFERENCIA ESPACIAL
 - 2.4.- REFERENCIA DE OCASION

- 3.- ELEMENTO SUBJETIVO

- 4.- ELEMENTO NORMATIVO

- 5.- CALIDAD
 - 5.1.- SUJETO ACTIVO
 - 5.2.- SUJETO PASIVO

- 6.- CANTIDAD
 - 6.1.- DEL SUJETO ACTIVO
 - 6.1.- DEL SUJETO PASIVO

- 7.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

CAPITULO II ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

NECESARIO ES HABLAR DEL TIPO, PORQUE CONSIDERAMOS A ESTE DE IMPORTANCIA TRASCENDENTAL EN EL DERECHO, EN TANTO NO PUEDE EXISTIR DELITO SIN TIPO LEGAL, LO QUE LA TEORIA HA RESUMIDO EN LA FORMULA "NULLUM CRIMEN SINE TIPO".

HABLAR DEL TIPO TRAE APAREJADA LA MENCION DE SUS ELEMENTOS IMPORTANTES, PORQUE LA FALTA DE UNO DE ESTOS, EXIGIDOS EN LA DESCRIPCION LEGAL NO INTEGRARA EL TIPO Y AL NO EXISTIR ESTE NO HABRA DELITO.

EL TIPO SEGUN LA TEORIA, ES LA CREACION LEGISLATIVA, LA DESCRIPCION QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES, POSICION QUE ADOPTAMOS COMO ACERTADA.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO SON SITUACIONES ESPECIFICAS QUE EXIGE LA LEY PARA LA CONFIGURACION DE UN DELITO.

COMO EJEMPLO DE UN ELEMENTO GENERAL DEL TIPO, MENCIONAREMOS - AL SUJETO ACTIVO, EL CUAL ENCUADRADO EN EL TEMA DE ESTUDIO, SOLO PODRA SERLO UN SERVIDOR PUBLICO.

1.- ELEMENTOS GENERALES

EL TIPO TIENE DOS CLASES DE ELEMENTOS, ESTOS SON GENERALES Y ESPECIALES,

LOS GENERALES SON AQUELLOS QUE INVARIABLEMENTE VAMOS A ENCONTRAR EN TODA DESCRIPCION LEGAL PUES NO SE PUEDE CONCEBIR UN TIPO PENAL SIN ALGUNO DE ELLOS; ASI ESTOS ELEMENTOS SON:

SUJETO ACTIVO

SUJETO PASIVO

BIEN JURIDICO

OBJETO MATERIAL

CONDUCTA

RESULTADO

A CONTINUACION PROCEDEREMOS A REALIZAR UN ESTUDIO MAS PROFUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO.

1.1.- SUJETO ACTIVO

EL SUJETO ACTIVO REQUERIDO POR EL TIPO, ES UN ELEMENTO DE ESTE, PUES NO SE CONCEBE UN DELITO SIN AQUEL; DEBIENDOSE ENTENDER POR SUJETO ACTIVO EL QUE INTERVIENE EN LA REALIZACION DEL DELITO COMO AUTOR, COAUTOR O COMPLICE.

ASI PUES EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EL SUJETO ACTIVO HABRA DE SERLO NECESARIAMENTE UN SERVIDOR PUBLICO; YA QUE ESTE DELITO SOLO PUEDE SER COMETIDO POR PERSONAS DETERMINADAS, EN RAZON DE PROPIEDADES JURIDICAS O NATURALES.

ESTE DELITO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LLAMADOS PROPIOS, ESPECIALES O EXCLUSIVOS.

ESTO QUIERE DECIR QUE EL TIPO RESTRINGE LA POSIBILIDAD DE SER AUTOR DEL DELITO, DE INTEGRAR EL TIPO, CON RELACION A AQUEL QUE NO TIENE EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO.

LUEGO ENTONCES SON SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGUN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL, LOS SERVIDORES PUBLICOS.

SIN EMBARGO, NO TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS PUEDEN SERLO, PUES EN ESTE CASO, SOLO PUEDE SER PERPETRADO POR QUIENES ES--

TEN INVESTIDOS DE AUTORIDAD, ESTO ES, QUE EJERZAN IMPERIO, TOMEN DETERMINACIONES O IMPONGAN OBEDIENCIA.

EN ALGUNAS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 215 SE LIMITA TODAVIA MAS LA CONDICION DEL SUJETO ACTIVO, POR EJEMPLO:

FRACCION IV

"ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA".

FRACCION V

"ENCARGADO DE UNA FUERZA PUBLICA".

FRACCION VI

"ENCARGADO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE SANCIONES DE PRIVACION DE LIBERTAD, ETC."

ASI PUES, DE LO ANTERIOR RESULTA QUE SI BIEN LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 215 SON PROPIOS O ESPECIALES, EN TANTO SOLO PUEDEN SER COMETIDOS POR QUIENES TIENEN LA GENERICA CONDICION DE SERVIDORES PUBLICOS; EXISTEN ALGUNOS QUE PODRIAMOS CONSIDERAR COMO SUPERPARTICULARES O EXCLUSIVOS, PUES SOLO PUEDEN SER COMETIDOS POR UNA ESPECIALISIMA CATEGORIA DE SERVIDORES PUBLICOS.

1.2.- SUJETO PASIVO

EN TODO DELITO DEBE EXISTIR UN SUJETO PASIVO; SE CONSIDERA A ESTE RESPECTO:

NO SE DA UN DELITO SOBRE SI MISMO, PORQUE NO ES ADMISIBLE UN DESDOBLAMIENTO DE LA PERSONALIDAD HUMANA DE MODO QUE ESTA PUE- DA CONSIDERARSE A UN MISMO TIEMPO, DESDE CIERTO PUNTO DE VISTA COMO UN SUJETO ACTIVO Y DESDE OTRO COMO SUJETO PASIVO DEL DELI TO,

CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO RECAE SOBRE SI MISMO NO VIENE A SER SUJETO PASIVO, SINO OBJETO MATERIAL DEL HECHO DELICTUOSO,

EL SUJETO PASIVO ES EL TITULAR DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA LEY,

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL SUJETO PASIVO LA DOCTRINA CON SIDERA QUE EN TODO DELITO EXISTEN DOS SUJETOS PASIVOS, UNO CONS TANTE ESTO ES, EL ESTADO-ADMINISTRACION QUE SE HAYA PRESENTE EN TODO DELITO, POR CUANTO TODO DELITO ES VIOLACION DE UN IN- TERES CONCRETO VIOLADO POR LA INFRACCION Y SE TOMA ESPECIALMEN TE EN CONSIDERACION CON MOTIVO DEL CASO DE CONSENTIMIENTO DEL DERECHOHABIENTE, DE LA QUERELLA Y DE LA ACCION CIVIL QUE PUEDE HACERSE VALER EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO PENAL,

POR LO REGULAR EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES DIFERENTE AL OBJETO MATERIAL DEL MISMO, EN OTROS CASOS EL SUJETO PASIVO SE IDENTIFICA CON EL OBJETO MATERIAL.

DE ACUERDO A LA DOCTRINA SE PUEDEN PRESENTAR ESTAS HIPOTESIS EN RELACION AL SUJETO PASIVO.

- A) QUE EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO SEAN LOS MISMOS.
- B) QUE EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO SEAN DISTINTOS.
- C) QUE EL SUJETO PASIVO SEA EL OBJETO MATERIAL.
- D) QUE EL SUJETO PASIVO SEA DISTINTO AL OBJETO.
- E) QUE EL SUJETO PASIVO SEA DISTINTO SOBRE EL CUAL SE LLEVA A CABO LA CONDUCTA O HECHO.

EN EL DELITO EN ESTUDIO, ABUSO DE AUTORIDAD, EL SUJETO PASIVO DEL DELITO PUEDE SER CUALQUIER PERSONA.

ENTENDIENDOSE, CUALQUIER PERSONA QUE SE VEA AFECTADA POR EL ABUSO COMETIDO POR UN SERVIDOR PUBLICO.

1.3.- BIEN JURIDICO

LAS FIGURAS TIPICAS DEBEN SU CREACION Y EXISTENCIA A LOS INTERESES O VALORES DE LA VIDA HUMANA QUE ESPECIFICAMENTE HAN DE PROTEGER Y TIENEN POR OBJETO TUTELAR DICHS BIENES JURIDICOS, MEDIANTE LA APLICACION ENERGICA QUE IMPLICA LA PENA. LAS FIGURAS TIPICAS SE DETERMINAN, PRECISAN Y DEFINEN POR EL IMPERIO DEL BIEN JURIDICO.

PODEMOS AFIRMAR QUE NO HAY NORMA PENAL INCRIMINADORA QUE NO ESTE DESTINADA A LA TUTELA DE UN VALOR Y NO TENGA POR FIN LA PROTECCION DE UN BIEN JURIDICO.

ASI LA NORMA DEL ABUSO DE AUTORIDAD, TUTELA LA SEGURIDAD GENERAL CONFIADA A LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ESTE BIEN JURIDICO HA SIDO PUESTO EN TELA DE JUICIO POR ALGUNOS AUTORES, CON RESPECTO A SI ESTE BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LA FIGURA TIPICA, PUEDE ESTIMARSE COMO UN REQUISITO O COMO UN ELEMENTO DE ELLA.

EN APOYO DEL BIEN JURIDICO COMO ELEMENTO DE FIGURA TIPICA, MARIANO JIMENEZ HUERTA OPINA: "LA TRASCENDENCIA DE AQUEL COMO CORPUSCULO DE LA ESTRUCTURA TIPICA ES TAN SUPERLATIVA, QUE SIN TENERSELE EN CONSIDERACION RESULTA IMPOSIBLE E NO YA SO-

·LO ORDENAR Y SISTEMATIZAR LOS TIPOS PENALES, SINO INCLUSO CONSTRUIRLOS Y ORGANIZARLOS PUES, POR UNA PARTE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS MATERIALES QUE INTEGRAN LA CORPOREIDAD DE CADA UNO DE ELLOS SOLO ADQUIEREN CONJUNCION ORGANICA CUANDO SE FUNDEN EN LA UNIDAD QUE FORJA EL BIEN JURIDICO TUTELADO Y POR OTRA LA CONSIDERACION DE LOS BIENES JURIDICOS QUE LOS TIPOS PENALES TUTELAN; ES LA RAZON DETERMINANTE DE LA ESTRUCTURA Y SISTEMATICA QUE DEBE ADOPTAR LA PARTE ESPECIAL DE UN CODIGO PENAL;" (1)

RESULTA IMPOSIBLE ESTRUCTURAR UNA FIGURA TIPICA SIN LA CONSIDERACION DEL BIEN JURIDICO TUTELADO.

EL TIPO LEGAL ES UN ORGANISMO EN QUE LA UNIDAD DE SUS PARTES Y DE SU VIDA ES DADA POR EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR LA NORMA Y OFENDIDO POR LA CONDUCTA.

EL BIEN JURIDICO ES LA RAZON DE SER DEL TIPO LEGAL.

JIMENEZ HUERTA CON RESPECTO AL SER DEL TIPO LEGAL EN BASE AL BIEN JURIDICO TUTELADO ANOTA: "NO SE INTEGRA EL CONCEPTO DEL TIPO PENAL O CORPUS DELICTI CON LA PRESENCIA DE SIMPLES ELEMENTOS MATERIALES PERTENECIENTES A UNA INFRACCION, SINO POR EL CONJUNTO DE DICHS ELEMENTOS, EN ESTE CONJUTO YACE LA UNIDAD DE SENTIDO QUE TELEOLOGICAMENTE COLMA EL CONCEPTO DE CORPUS -

DELICTI O TIPO PENAL. CUANDO LAS LEYES VIGENTES SE REFIEREN AL CORPUS DELICTI, HACEN MENCION DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO O DE ELEMENTOS MATERIALES QUE CONSTITUYEN EL HECHO DELICTIVO, SEGUN LO DETERMINA LA LEY". (2)

NATURALMENTE SE AFIRMA; EL DELITO ES LESION A UN BIEN JURIDICO PENALMENTE TUTELADO, YA QUE EN LA FIGURA TIPICA SE TUTELA; EN LA UNIDAD DELICTIVA SE REFLEJAN CARACTERISTICAS, TODAS LAS QUE EL DELITO PRESENTA, CUANDO SE LE EXAMINA ANALITICAMENTE. NO ES CORRECTO EXCLUIR DE LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TIPICA EL BIEN JURIDICO EN ELLA TUTELADO A PRETEXTO DE QUE DICHO -- BIEN ESTE FUERA DEL TIPO PENAL POR SER UN CONCEPTO QUE PERTENECE A LA UNIDAD SELECTIVA; PUES LA CONNOTACION DE QUE EL DELITO ES LESION DE UN BIEN JURIDICO TRASCIENDE A LA FIGURA DELICTIVA A TRAVES DEL CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD TIPICA, DE LA MISMA MANERA, A TRAVES DEL ELEMENTO DE CULPABILIDAD, PUEDE AFIRMARSE QUE EL DELITO ES TAMBIEN, EN SU UNIDAD ORGANICA UNA ACCION CULPABLE.

LA TRASCENDENCIA DEL BIEN JURIDICO EN LA FORMACION CONCEPTUAL PENALISTICA ES TAN SENSIBLE QUE INCLUSO SU INFLUJO TRASCENDIA A LA CONCEPCION BELIGNIANA, PUES EN LA IMAGEN O LA IDEA RECTORA O CUADRO DETERMINANTE DE CADA TIPO ESTABA LATENTE EL BIEN JURIDICO.

NO ES POSIBLE CONCEBIR LA IDEA, IMAGEN O ESQUEMA RECTOR DE UN TIPO DELICTIVO, COMO POR EJEMPLO NUESTRO TEMA DE ESTUDIO, ABUSO DE AUTORIDAD, SIN TENER PRESENTE EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

ESTO PRESENTA LA IMPORTANCIA SUPERLATIVA QUE REVISTE EL CONCEPTO BIEN JURIDICO EN LA CREACION PENALISTICA.

UNA TRASCENDENCIA TAN PODEROSA QUE PERMITE AFIRMAR QUE EL ORIGEN Y EXISTENCIA DE LA FIGURA TIPICA RADICA EN EL BIEN JURIDICO.

PODEMOS CONCLUIR DICHIENDO QUE NEGAR EL BIEN JURIDICO COMO ELEMENTO DEL TIPO ES INCURRIR EN UNA SITUACION ILOGICA, PUES NO SE CONOCE UN TIPO PENAL QUE NO TUTELE UN BIEN JURIDICO.

EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EL BIEN JURIDICO TUTELADO LO CONSTITUYE LA SEGURIDAD DEL INDIVIDUO, CONFIADA A LA ADMINISTRACION PUBLICA, YA QUE ESTA SEGURIDAD ES EL VALOR HUMANO, JURIDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMA PENAL INCRIMINADORA.

1.4.- OBJETO MATERIAL

SE DEBE ENTENDER POR OBJETO MATERIAL EL OBJETO DE LA ACCION DEL DELITO,

SE DIFERENCIA DEL OBJETO O BIEN JURIDICO O TAMBIEN LLAMADO OBJETO DE PROTECCION, O SEA EL OBJETO TUTELADO POR LA LEY, YA QUE ESTE ES A QUIEN SE DEPARA LA PROTECCION DE LA LEY PENAL,

ASI PUES EL OBJETO MATERIAL SON LAS COSAS O COSA SOBRE LA CUAL RECAE EL DELITO, YA SEAN ESTAS ANIMADAS O INANIMADAS,

UN EJEMPLO CLARO DE LO QUE ES EL OBJETO MATERIAL EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LO ENCONTRAMOS EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 215 "CUANDO HAGA QUE SE LE ENTREGUEN FONDOS, VALORES U OTRA COSA QUE NO SE LE HAYA CONFIADO A EL Y SE LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE".

EN ESTA FRACCION SE HACE MANIFIESTO EL HACER USO DE LA AUTORIDAD CONFERIDA COMO SERVIDOR PUBLICO PARA APROPIARSE O DISPONER DE LOS OBJETOS MATERIALES DEL DELITO, O SEA FONDOS, VALORES O CUALQUIER OTRA COSA.

ASI PUES PODEMOS AFIRMAR QUE EL OBJETO MATERIAL FORMA PARTE ELEMENTAL DEL CONTENIDO DEL TIPO PUES NO SE CONSIDERA ESTE SIN AQUEL.

1.5.- CONDUCTA

LA PALABRA CONDUCTA PENALISTICAMENTE APLICADA, ES UNA EXPRESION DE CARACTER GENERICO, SIGNIFICATIVA DE QUE TODA FIGURA TIPICA CONTIENE UN COMPORTAMIENTO HUMANO.

EL TERMINO CONDUCTA ES CONSIDERADO COMO MAS APROPIADO EN COMPARACION CON LOS TERMINOS, ACTO, HECHO, ACTIVIDAD O ACCION, CONDUCTA CONTIENE EN ESENCIA LA FORMA DE COMO EL HOMBRE SE RELACIONA CON EL MUNDO EXTERIOR, REFLEJA EL SENTIDO Y EL FIN QUE ES FORZOSO CAPTAR EN LA ACCION O INERCIA DEL HOMBRE PARA PODER LLEGAR A AFIRMAR QUE INTEGRA UN COMPORTAMIENTO TIPICO.

EN LA EXPRESION CONDUCTA, ENTENDIDA COMO MODO O FORMA DE MANIFESTARSE EL COMPORTAMIENTO TIPICO, QUEDAN COMPRENDIDOS TANTO LAS FORMAS POSITIVAS COMO LAS NEGATIVAS CON QUE EL HOMBRE MANIFIESTA SU VOLUNTAD.

IMPLICA, PUES, UN SUPERIOR CONCEPTO DE GENERICA SIGNIFICACION, IDONEO PARA ABARCAR LAS DISTINTAS FORMAS EN QUE TIPICAMENTE SE PLASMA LA VOLUNTAD DE LOS HOMBRES.

LOS COMPORTAMIENTOS HUMANOS QUE TRASCIENDEN A LAS FIGURAS TIPICAS SON UNICAMENTE AQUELLOS QUE AFLORAN AL MUNDO EXTERIOR. NO SON CONDUCTAS TIPICAMENTE RELEVANTES LAS QUE SE DESENVUELVEN

EN EL AMBITO DE LA CONCIENCIA.

LAS FIGURAS TIPICAS CAPTAN TAN SOLO LOS ACONTECIMIENTOS DEL MUNDO EXTERIOR.

DE ACUERDO A LA TEORIA SE DICE QUE CONDUCTA NO ES UN MERO ANTOJO, VELEIDAD O DESEO DE UN SUCESO ANTIJURIDICO, NI SOLO DETERMINACION, TENDENCIA O IMPULSO AL SUCESO MISMO, LA CONDUCTA ES VOLUNTAD DE ACTUAR, IMPULSO QUE SE EXTERIORIZA, PENSAMIENTO QUE DESEMBOCA EN UNA ACTIVIDAD, EN UNA EJECUCION.

LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LOS TIPOS CONSISTEN EN UN HACER O UN NO HACER. EN EL PRIMER CASO SE TIENE LA ACCION POSITIVA O EN SENTIDO ESTRICTO; EN EL SEGUNDO LA ACCION NEGATIVA O INACTIVIDAD.

DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE NATURALISTICO, LA INACCION ES LA ANTITESIS DE LA ACCION, TAMBIEN ELLA PUEDE LLEGAR A SER UNA CONDUCTA EXTERNA DEL HOMBRE MANIFESTATIVA DE SU VOLUNTAD, SUSCEPTIBLE DE SER SOMETIDA A UNA VALORIZACION SOCIAL Y JURIDICA.

LAS FORMAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DE MANIFESTARSE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LAS NORMAS PENALES INTEGRAN SUS CONTENIDOS CONCEPTUALES DE MODO DIVERSO; UNAS VECES CON UNA SIMPLE ACTIVIDAD O INACTIVIDAD; OTRAS, EN CAMBIO, REQUIEREN ADEMAS DE UNA INAC--

TIVIDAD O ACTIVIDAD, UN RESULTADO EXTERNO.

SIN EMBARGO, CUALQUIERA QUE FUESE SU FORMA DE MANIFESTACION O INTEGRACION, ES SIEMPRE LA CONDUCTA TIPICA UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DIRIGIDA A UN FIN.

MARIANO JIMENEZ HUERTA EXPRESA: "PARA LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA SON NECESARIOS TRES ELEMENTOS, A SABER:

- A) ELEMENTO INTERNO O VOLUNTAD.
- B) ELEMENTO EXTERNO O MANIFESTACION
- C) ELEMENTO TELEOLOGICO O META QUE GUIA LA VOLUNTAD

ESTOS TRES ELEMENTOS ESTAN INSEPARABLEMENTE UNIDOS ENTRE SI; FORMAN UN TODO CONCEPTUAL: LA CONDUCTA TIPICA". (3)

A) ELEMENTO INTERNO O VOLUNTAD.- EXISTE UNA CONDUCTA PENAL-- MENTE RELEVANTE SIEMPRE QUE LA REALIZACION DEL COMPORTAMIENTO TIPICO DEPENDE DE UN ACTO DE VOLUNTAD DEL AGENTE.

B) ELEMENTO EXTERNO O MANIFESTACION.- ES LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE DEJA SU MARCA EN EL MUNDO EXTERIOR.

C) ELEMENTO TELEOLOGICO O META QUE GUIA LA VOLUNTAD.- LA ESENCIA RADICA EN EL HECHO DE QUE EL HACER Y DEJAR DE HACER

SON CONDUCTAS ENCAMINADAS A UNA META O UN FIN Y COMO TALES ANIMADAS POR UNA VOLUNTAD.

ASI PUES, EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD SE ESTABLECE UNA CONDUCTA TIPICA EN TODAS SUS FRACCIONES, COMO EJEMPLO BASTENOS MENCIONAR LA FRACCION IV, QUE EXPRESA:

"SERVIDOR PUBLICO QUE ESTANDO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA BAJO CUALQUIER PRETEXTO AUNQUE SEA EL DE OBSCURIDAD O SILENCIO DE LA LEY, SE NIEGUE INJUSTIFICADAMENTE A DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY".

LA CONDUCTA TIPICA SE INTEGRA POR LA NEGATIVA PARA DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL SERVIDOR PUBLICO, ES DECIR UNA CONDUCTA NEGATIVA U OMISION,

UN EJEMPLO DE CONDUCTA POR ACCION LO ENCONTRAMOS EN LA FRACCION I DEL ART. 215, QUE EXPRESA:

"PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL, PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO".

LA CONDUCTA TIPICA SE CONFIGURA POR LA ACCION DE PEDIR O EMPLEAR LA FUERZA PUBLICA.

1.6.- RESULTADO

ALGUNOS DE LOS DELITOS QUE DESCRIBE EL CODIGO PENAL COMO SON LOS DE ACCION, DE OMISION Y DE COMISION POR OMISION EXIGEN, - ADEMAS DE UNA CONDUCTA, UN ESPECIFICO RESULTADO COMO EFECTO O CONSECUENCIA DEL COMPORTAMIENTO QUE EN CADA CASO CONCRETO SE INCRIMINA EN EL TIPO.

SI EL RESULTADO ES UNA CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA NATURAL ES DE ENTENDER QUE ESTA ES UNA POSICION DE CAUSA E IMPLICA UN - FACTOR CAUSAL.

CON APOYO EN LA DOCTRINA CLASICA PODEMOS DEFINIR AL RESULTADO DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

- A) EFECTO NATURAL DE LA ACCION RELEVANTE PARA EL DERECHO
- B) CAMBIOS EXTERNOS JURIDICAMENTE TRASCENDENTES
- C) MUDAMIENTO QUE LOGICAMENTE CORRESPONDE EN SUS SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS A UN DETERMINADO Y CONCRETO DELITO.
- D) CAMBIOS EN EL MUNDO EXTERIOR.
- E) AQUEL QUE ESTA INTEGRADO POR LA TOTALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EN EL MUNDO EXTERIOR, EL ACTO DE VOLUNTAD BASE DE LA ACCION.

EN RESUMEN, RESULTADO TIPICO ES SOLO EL EFECTO DE LA CONDUCTA

QUE EL DERECHO TOMA EN CONSIDERACION EN CUANTO CONECTA A SU PRODUCCION CONSECUENCIAS DE CARACTER PENAL.

LA RELEVANCIA PENAL DE UN RESULTADO, SE MANIFIESTA LA MAS DE LAS VECES COMO ELEMENTO CONFIGURADOR DEL GRUPO DELICTIVO EN SU PLENITUD, O SEA LA CONSUMACION; OTRAS EN CAMBIO, COMO CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION, PUES EL RESULTADO ES UN EFECTO NATURAL DE LA ACCION RELEVANTE PARA EL DERECHO PENAL; PUEDE SER QUE UN MISMO COMPORTAMIENTO OCASIONE VARIOS CAMBIOS EN EL MUNDO EXTERIOR CON TRASCENDENCIA JURIDICO-PENAL, ESTO SUCEDE EN LOS LLAMADOS DELITOS DE DOBLE RESULTADO O DELITOS AGRAVADOS POR EL RESULTADO.

UN DETERMINADO RESULTADO NATURAL CONTENIDO EN UNA FIGURA NO SIEMPRE ADQUIERE POR SI RELEVANCIA PENAL, POR EL CONTRARIO SOLO LA TIENE CUANDO EL RESULTADO NATURAL ES REALIZADO PRECISAMENTE MEDIANTE LA FORMA QUE LA LEY DISPONE.

COMO EJEMPLO DE RESULTADO MATERIAL PODEMOS MENCIONAR LAS VIOLENCIAS FISICAS, VEJACIONES, MALOS TRATOS, ETS., DESPLEGADOS SOBRE LA COLECTIVIDAD SOCIAL, POR SERVIDORES PUBLICOS QUE PREVALECIDOS DE LA AUTORIDAD CONFERIDA CAUSAN GRAVES DAÑOS.

2.- ELEMENTOS ESPECIALES

ANTERIORMENTE HEMOS DICHO, QUE EN OCASIONES, A CRITERIO DEL LEGISLADOR SE RESTRINGE AUN MAS LA FIGURA TIPICA, YA QUE ESTA PUE DE EXIGIR ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO, ESTO ES, SITUACIONES ESPECIFICAS, SIN LAS CUALES NO HABRA TIPO, Y COMO SABEMOS SIN TIPO NO HAY DELITO.

LOS ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO SON A SABER:

MEDIOS DE COMISION

REFERENCIA TEMPORAL

REFERENCIA ESPACIAL

REFERENCIA DE OCASION

A CONTINUACION PROCEDEREMOS A ESTUDIAR EN FORMA MAS DETALLADA CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO.

2.1. MEDIOS DE COMISION

ENTENDEREMOS POR MEDIOS DE COMISION AQUELLAS SITUACIONES ESPECIFICAS EXIGIDAS POR EL TIPO PENAL, PARA LA REALIZACION DE UN DELITO, O SEA, ESTE DEBERA COMETERSE EXACTAMENTE POR LOS MEDIOS EXIGIDOS EN EL TIPO.

CON RESPECTO A LOS MEDIOS DE COMISION, TODA ACCION PUEDE REALIZARSE POR CUALQUIER MEDIO ADECUADO, PERO CIERTOS TIPOS DE DELICTIVOS REQUIEREN, MODOS DE LA ACCION ESPECIFICOS. (EJEMPLO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL).

EN OTROS CASOS LOS TIPOS SE HALLAN CARACTERIZADOS O AGRAVADOS POR EL MEDIO QUE SE EMPLEA. (EJEMPLO MEDIANTE VIOLENCIA, INTIMIDACION, VEJACION).

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LOS TIPOS EN NUMEROSOS CASOS EXIGEN DETERMINADOS MEDIOS, ORIGINANDOSE LOS LLAMADOS DELITOS POR MEDIOS LEGALES DETERMINADOS O LIMITADOS Y ELLO QUIERE DECIR QUE PARA QUE PUEDA DARSE LA TIPICIDAD TIENEN QUE CONCURRIR LOS MEDIOS EXIGIDOS POR EL TIPO CORRESPONDIENTE; O SEA, DELITOS EN DONDE LA TIPICIDAD DE LA ACCION SE PRODUCE, NO MEDIANTE CUALQUIER REALIZACION DEL RESULTADO ULTIMO SINO SOLO CUANDO ESTE SEA CONSEGUIDO EN LA FORMA EXPRESAMENTE DETERMINADA POR LA LEY.

EN NUESTRO TEMA DE ESTUDIO, ABUSO DE AUTORIDAD, EN CUANTO A LOS MEDIOS DE COMISION EXIGIDOS POR EL TIPO PENAL PODEMOS MENCIONAR EN VIA DE EJEMPLO LOS CONTENIDOS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 215.

EN ESTA FRACCION EL TIPO LEGAL EXIGE QUE LOS MEDIOS PARA COMETER EL ABUSO DE AUTORIDAD, SEAN, LA VIOLENCIA (SE INTERPRETA QUE ESTA PUEDE SER TANTO FISICA COMO MORAL) LA VEJACION, O EL INSULTO .

ASI, MEDIANTE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL, LA VEJACION, EL INSULTO, EL MALTRATO, LA MOLESTIA, LA PERSECUCION, LA OFENSA; - PROFERIDAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PUBLICO SE TIPIFICA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN ORDEN A LOS MEDIOS DE COMISION EXIGIDOS POR EL TIPO PENAL.

2.2.- REFERENCIA TEMPORAL

CONSIDERAMOS A ESTA COMO UNA EXIGENCIA DEL TIPO PENAL POR LO -
QUE RESPECTA AL TIEMPO DE COMISION DEL DELITO.

EN ALGUNAS OCASIONES EL TIPO RECLAMA ALGUNA REFERENCIA EN OR--
DEN AL TIEMPO Y DE NO CONCURRIR, NO SE DARA LA TIPICIDAD.

A ESTE RESPECTO LA LEY A VECES ESTABLECE DETERMINADOS MEDIOS -
TEMPORALES COMO EXCLUSIVAMENTE TIPICOS, Y POR TANTO, NO CAERA
BAJO EL TIPO, LA EJECUCION EN TIEMPO DISTINTO AL SEÑALADO EN -
LA LEY.

AHORA BIEN, EL TEMA DE ESTUDIO, CONTIENE UNA REFERENCIA -
TEMPORAL EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 215, LA CUAL EXPRESA:

"SERVIDOR PUBLICO QUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO
DE ELLAS HICIERE VIOLENCIA A ALGUNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA
O LA VEJARE O LA INSULTARE".

AQUI ENCONTRAMOS UNA REFERENCIA DE CARACTER TEMPORO-OFCIAL
EN LA QUE LA DESCRIPCION ESTABLECE QUE LA VIOLENCIA HA DE DES-
PLEGARSE POR EL SUJETO ACTIVO "EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON
MOTIVO DE ELLAS".

CUANDO SE REALICE EN FORMA DIVERSA, ESTO ES, SIN PREVALECERSE EL SERVIDOR PUBLICO DE LAS FUNCIONES DEL CARGO QUE EJERCIERE O DESEMPEÑASE LA ACCION ANTIJURIDICA NO ES ENCUADRABLE EN LA FIGURA DELICTIVA ESTUDIADA, PUES FALTA LA REFERENCIA TEMPORAL. LA FRASE "EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS" TANTO SIGNIFICA CON ABUSO, COMO EN OCASION DE ELLAS.

2.3. REFERENCIA ESPACIAL

ESTA ES UNA EXIGENCIA DEL TIPO PENAL POR CUANTO AL LUGAR DE COMISION DEL DELITO.

TAMBIEN EL TIPO PUEDE DEMANDAR UNA REFERENCIA ESPACIAL O SEA DE LUGAR.

LA LEY FIJA EXCLUSIVAMENTE COMO TIPICOS DETERMINADOS MEDIOS LO CALES DE COMISION DEL DELITO Y LA EJECUCION DEL ACTO EN OTRO LUGAR NO RECAE BAJO EL TIPO.

POR TANTO, ES NECESARIO PARA LA TIPICIDAD QUE CONCURRAN ESTAS NOTAS LOCALES EXIGIDAS POR EL TIPO.

ASI PUES, EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, UNA REFERENCIA - ESPACIAL O DE LUGAR EXIGIDA POR EL TIPO LEGAL, LA ENCONTRAMOS EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 215, EN ESTA SE HACE MENCION A: "ENCARGADO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DE CONSTITUCIONES DE READAPTACION SOCIAL O DE CUSTODIA Y DE REHABILITACION DE MENORES O DE RECLUSORIOS PREVENTIVOS O ADMINISTRATIVOS".

ESTO ES, EN CUANTO A LA REFERENCIA ESPACIAL, EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD NO SE CONFIGURARA SI NO FUESE REALIZADO POR EL SERVIDOR PUBLICO EN EL ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA EJECUCION

DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD...ETC.

O SEA, SI LA EJECUCION DEL ACTO ES EN OTRO LUGAR DISTINTO AL ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA EJECUCION DE SANCIONES... ETC. NO RECAE BAJO EL TIPO PENAL EXIGIDO.

2.4.- REFERENCIA DE OCASION

EL TIPO LEGAL ADEMAS DE EXIGIR REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPECIALES TAMBIEN PUEDE DEMANDAR REFERENCIAS DE OCASION.

LAS REFERENCIAS DE OCASION SON AQUELLAS QUE DESCRIBEN DETERMINADA SITUACION, SIN LA CUAL NO PODRA DARSE LA TIPICIDAD.

COMO EJEMPLO DE LA REFERENCIA DE OCASION EXIGIDA EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, MENCIONAREMOS ALGUNAS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL, EN LA CUAL SE ENCUENTRA ESTA REFERENCIA.

FRACCION IV "CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA...". ESTA FRASE EXPRESA UNA REFERENCIA DE OCASION, PORQUE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DEBE COMETERSE EN OCASION O CON MOTIVO DE UN ENCARGO DE ADMINISTRAR JUSTICIA, POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO.

FRACCION X.- "CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS..." EN ESTA FRACCION SE PRESENTA UNA SITUACION EN LA CUAL LA FRASE "EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES" ADEMAS DE SER UNA REFERENCIA DE OCASION, ES TAMBIEN UNA REFERENCIA TEMPORAL PORQUE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD HA DE COMETERSE DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE EJERCEN LAS FUNCIONES.

3.- ELEMENTO SUBJETIVO

LA IMPORTANCIA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO, ES EXTRAORDINARIA, PUES ADEMÁS DE CONDICIONAR LA POSIBLE APLICACION DE LA FIGURA TIPICA, SIRVEN PARA EXCLUIR APRIORISTICAMENTE LAS CONFIGURACIONES BASADAS EN LAS FORMAS DEL ACTUAR CULPOSO.

EL TIPO TIENE COMO FIN DELIMITAR Y DESCRIBIR CONDUCTAS ANTIJURIDICAS; EL LEGISLADOR, AL CONFECCIONAR UN TIPO PENAL HACE ESPECIAL REFERENCIA A UNA DETERMINADA FINALIDAD, DIRECCION O SENTIDO QUE EL AUTOR HA DE IMPRIMIR A SU CONDUCTA.

LA DOCTRINA HACE HINCAPIE EN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO, LOS CUALES CONSISTEN EN CARACTERISTICAS SUBJETIVAS, ES DECIR, CARACTERISTICAS SITUADAS EN EL INTERIOR ESPIRITUAL DEL AUTOR.

LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO, RESPONDE A LA COMPLEJIDAD QUE EL PROPIO SUCEDER DE LA VIDA OFRECE, EN ALGUNOS CASOS LA REALIDAD OBJETIVA DE DETERMINADAS CONDUCTAS DEPENDE DE LA TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE O DEL ESTADO DE CONCIENCIA DEL AUTOR, Y EN OTROS, SOLO A TRAVES DE ELLAS LA CONDUCTA ANTIJURIDICA ADQUIERE SIGNIFICACION PENAL.

IMPERATIVOS DE TECNICA LEGISLATIVA DAN FUNDAMENTO A LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS QUE CONTIENEN LOS TIPOS PENALES.

NUESTRA LEGISLACION PENAL CONTIENE GRAN CANTIDAD DE ELEMENTOS SUBJETIVOS.

POR VIA DE EJEMPLIFICACION CON RESPECTO AL ESTUDIO DEL DELITO QUE NOS OCUPA, ABUSO DE AUTORIDAD; MENCIONAREMOS LA FRACCION I DEL ARTICULO 215.

"SERVIDOR PUBLICO QUE PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO".

EN ESTA FRACCION EL ELEMENTO SUBJETIVO LO ENCONTRAMOS EN LA FRASE "PARA IMPEDIR LA EJECUCION".

4.- ELEMENTO NORMATIVO

EN OCASIONES AL TIPIFICAR UNA CONDUCTA SE INCLUYEN ELEMENTOS - QUE IMPLICAN JUICIOS NORMATIVOS SOBRE EL HECHO Y OBLIGAN A EFECTUAR UNA VALORACION DE LA LICITUD DE LA CONDUCTA TIPIFICADA.

NO EXISTE UNIDAD ENTRE LOS PENALISTAS POR CUANTO SE REFIERE A ESTOS ELEMENTOS NORMATIVOS.

ALGUNOS MENCIONAN QUE LOS ELEMENTOS DEL TIPO SON PURAMENTE - DESCRIPTIVOS, PERO ES IMPOSIBLE DESCONOCER QUE LAS FIGURAS TIPICAS SOLO PUEDEN SER DETERMINADAS POR VALORACIONES NORMATIVAS, COMO SE EXPRESA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL "SERVIDOR PUBLICO QUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE VIOLENCIA A ALGUNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA O LA VEJARE O LA INSULTARE".

ENCIERRA LA DESCRIPCION TIPICA UN ELEMENTO NORMATIVO EXPRESADO EN LA FRASE "SIN CAUSA LEGITIMA".

NATURALMENTE SE CONSIDERA COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, TODO AQUEL QUE PARA SER DETERMINADO REQUIERE DE UNA VALORACION PREVIA.

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS PODEMOS DIVIDIRLOS EN:
 A) ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION JURIDICA.
 B) ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION CULTURAL.

LOS DE VALORACION JURIDICA, COMO EJEMPLO, EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LOS ENCONTRAMOS EN LA SITUACION DE SER SERVIDOR PUBLICO, LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION CULTURAL SON AQUELLOS EN QUE EL PROCESO VALORATIVO HA DE REALIZARSE CON ARREGLO A DETERMINADAS NORMAS Y CONCEPCIONES VIGENTES QUE NO PERTENECEN A LA ESFERA MISMA DEL DERECHO. EN VIA DE EJEMPLO MENCIONAREMOS LA FRASE "SIN CAUSA LEGITIMA" CONTENIDA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 215.

PODEMOS AFIRMAR, LOS VERDADEROS ELEMENTOS NORMATIVOS DE LOS TIPOS PENALES, SON AQUELLOS QUE POR ESTAR LLENOS DE DESVALOR JURIDICO RESALTAN LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA.

ENTRE LOS AUTORES QUE CONCIBEN LA EXISTENCIA DE LOS VALORES NORMATIVOS, SON ENTRE OTROS:

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, LUIS JIMENEZ DE ASUA, ETC, EN EL TEMA QUE NOS OCUPA HABREMOS DE MENCIONAR LA FRACCION II DEL ARTICULO 215, QUE PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, MENCIONA COMO ELEMENTOS NORMATIVOS, "SIN CAUSA LEGITIMA" E "INJUSTIFICADAMENTE".

LA FRACCION III Y IV QUE DESCRIBEN LA FRASE "INJUSTIFICADA--
MENTE".

LA FRACCION VIII QUE ESTABLECE LA FRASE "INDEBIDAMENTE".

5.1.- CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO

EL SUJETO ACTIVO PUEDE SER CUALQUIERA, LUEGO ENTONCES ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN DELITO COMUN; PERO CIERTAS OCASIONES, EL TIPO EXIGE DETERMINADO SUJETO ACTIVO, ES DECIR UNA CALIDAD EN DICHO SUJETO, ORIGINANDOSE ENTONCES LOS LLAMADOS DELITOS PROPIOS, ESPECIALES O EXCLUSIVOS. ES DECIR. EL TIPO RESTRINGE LA POSIBILIDAD DE SER AUTOR DEL DELITO, CON RELACION A QUIEN NO TIENE DICHA CALIDAD.

ASI PUES, ESTE ES UN CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL, EL CUAL TIENE UNA DESTACADA SITUACION PRACTICA EN LA TEORIA DE LA CO-DELINCUENCIA YA QUE LA LIMITACION DEL CIRCULO DE QUIENES PUEDEN SER AUTORES EN LOS LLAMADOS DELITOS ESPECIALES, NO SUPONE QUE LAS PERSONAS QUE NO PERTENECEN A DICHO CIRCULO, ESTO ES, LOS QUE NO REUNEN LA CALIDAD EXIGIDA POR EL TIPO, NO PUEDAN EN ABSOLUTO SER SUJETOS DE DELITOS; PUES SI BIEN NO PUEDEN SER AUTORES EN EL SENTIDO ESTRICTO DE LA PALABRA, QUEDA LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN EL HECHO COMO COMPLICES Y SEAN POR TANTO, SUJETOS DEL DELITO, ENTENDIENDOSE DE LO ANTERIOR QUE LA TIPICIDAD SOLO SE DARA CUANDO EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD DEMANDADA POR EL TIPO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ES UN DELITO ESPECIAL O EXCLUSIVO, EN DONDE LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO EXIGIDA POR EL TIPO HA DE SER LA DE SERVIDOR PUBLICO.

5.2.- CALIDAD DEL SUJETO PASIVO

EL TIPO PUEDE EXIGIR DETERMINADA CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO, Y DE NO EXISTIR ESTA, NO PUEDE DARSE LA TIPICIDAD, ORIGINANDOSE CUANDO EL TIPO REQUIERE TAL CALIDAD, UN DELITO PERSONAL, Y CUANDO EL SUJETO PASIVO PUEDE SER CUALQUIERA SE TRATA DE UN DELITO IMPERSONAL.

EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN ORDEN A LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO ES UN DELITO IMPERSONAL PUES EL SUJETO PASIVO EN ESTE ILICITO ES TODA LA COLECTIVIDAD SOCIAL.

ESTO ES, EL SERVIDOR PUBLICO, ABUSA DE SU AUTORIDAD SOBRE CUALQUIER PERSONA DE LA SOCIEDAD, SIENDO ESTA EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

EN VIA DE EJEMPLO PODEMOS MENCIONAR LA FRACCION III DEL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL, LA CUAL EXPRESA "CUANDO INDEBIDAMENTE NIEGUE A LOS PARTICULARES LA PROTECCION O SERVICIO QUE TENGA OBLIGACION DE OTORGARLES O IMPIDA LA PRESENTACION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD".

AQUI EL SUJETO PASIVO SON LOS PARTICULARES, PARTE DE LA COLECTIVIDAD SOCIAL.

6.1.- CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO

EN ORDEN AL NUMERO, LA DOCTRINA DIVIDE LOS DELITOS EN INDIVIDUALES, MONOSUBJETIVOS O DE SUJETO UNICO Y DELITOS PLURISUBJETIVOS, COLECTIVOS, DE CONCURSO NECESARIO O PLURIPERSONAL.

MONOSUBJETIVO, REALIZADO POR UNO O MAS SUJETOS.

PLURISUBJETIVO, CUANDO EL TIPO REQUIERE LA INTERVENCION DE DOS O MAS PERSONAS.

EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD ES MONOSUBJETIVO POR SER SUFICIENTE PARA LLENAR EL REQUERIMIENTO DEL TIPO LA ACTUACION DE UN MISMO SUJETO, EL CUAL NECESARIAMENTE HA DE SER UN SERVIDOR PUBLICO, INVESTIDO DE AUTORIDAD QUE EJERZA IMPERIO, TOMA DE DECISIONES O IMPONGA OBEDIENCIA.

PODEMOS MENCIONAR A ESTE RESPECTO LA FRACCION VI DEL ARTICULO 215, EN LA CUAL SE HACE MENCION A LA ACTUACION DE UN SOLO SUJETO ACTIVO, "SERVIDOR PUBLICO QUIEN ESTANDO ENCARGADO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DE INSTITUCIONES DE READAPTACION SOCIAL O DE CUSTODIA Y DE REHABILITACION DE MENORES Y DE RECLUSORIOS PREVENTIVOS O ADMINISTRATIVOS, SIN LOS REQUISITOS LEGALES RECIBA COMO PRESA, DETENIDA, ARRESTADA O INTERNA A UNA PERSONA

O LA MANTEIGA PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN DAR PARTE DEL HECHO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE; NIEGUE QUE ESTA DETENIDA SI _ LO ESTUVIERE, O NO CUMPLA LA ORDEN DE LIBERTAD GIRADA POR LA_ AUTORIDAD COMPETENTE."

ASI PUES, PODEMOS OBSERVAR CLARAMENTE QUE BASTA EL ACTUAR DE_ UN SOLO SUJETO ACTIVO PARA LA CONCRECION DE ESTE DELITO.

6.2.- CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO

EN LA DESCRIPCION TIPICA QUE HACE NUESTRO ORDENAMIENTO PUNITIVO, SOBRE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN SUS DOCE FRACCIONES NO SE ESTABLECE CANTIDAD CON RESPECTO AL SUJETO PASIVO,

BASTENOS COMO EJEMPLO MENCIONAR LA FRACCION IV DEL ARTICULO - 215 QUE EXPRESA:

"CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA, BAJO CUAL- - QUIER PRETEXTO AUNQUE SEA EL DE OBSCURIDAD DE LA LEY SE NIEGUE INJUSTIFICADAMENTE A DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL, - DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY",

COMO PODEMOS OBSERVAR LA DESCRIPCION TIPICA NO HACE MENCION EN CUANTO A LA CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO,

EN CONCLUSION, LA CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO, PUEDE SER UNA O VARIAS PERSONAS.

7.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

A ESTE RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA DICHO DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO EN RELACION CON LA AUTONOMIA DE LOS TIPOS, ESTOS SE HAN CLASIFICADO EN: BASICOS, ESPECIALES Y COMPLEMENTARIOS.

LOS BASICOS SE ESTIMAN EN RAZON EN SU INDOLE FUNDAMENTAL Y POR TENER PLENA INDEPENDENCIA.

LOS ESPECIALES SUPONEN EL MANTENIMIENTO DE LOS CARACTERES DE TIPO BASICO, PERO AÑADIENDOSELES ALGUNAS OTRAS PECULIARIDADES CUYA NUEVA EXISTENCIA EXCLUYE LA APLICACION DEL TIPO BASICO Y OBLIGA A SUBSUMIR LOS HECHOS BAJO EL TIPO ESPECIAL, DE TAL MANERA QUE ESTE ELIMINA AL BASICO; POR ULTIMO LOS TIPOS COMPLEMENTARIOS PRESUPONEN LA APLICACION DEL TIPO BASICO AL QUE SE INCORPORAN.

POR EJEMPLO, PARA APRECIAR EL ALCANCE DE LA CLASIFICACION ANTERIOR, PODEMOS SEÑALAR, REFERIDO AL DELITO EN ESTUDIO, ABUSO DE AUTORIDAD; ESTE DELITO ENCAJA EN LA CLASIFICACION DE ESPECIAL, EN RAZON A QUE EL TIPO EXIGE UNA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO, DE TAL MANERA QUE SOLO PUEDEN COMETER ESTE DELITO AQUELLOS QUE REUNAN LAS CONDICIONES O REFERENCIAS TIPICAS EN EL SUJETO, EN ESTE CASO, SERVIDORES PUBLICOS, YA QUE ESTE DE LI-

TO SOLO PUEDE SER COMETIDO POR PERSONAS QUE TIENEN TAL CALIDAD.

AHORA BIEN, PASAREMOS AL ESTUDIO DE LA CLASIFICACION DOCTRINAL DEL TIPO.

- 1.- TIPO FUNDAMENTAL O BASICO.- ES AQUEL EN QUE CUALQUIER LESION DEL BIEN JURIDICO, BASTA POR SI SOLA PARA INTEGRAR UN DELITO.

TIPO BASICO ES AQUEL QUE NO DERIVA DE TIPO ALGUNO, Y CUYA EXISTENCIA ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRO TIPO.

- 2.- TIPO ESPECIAL.- ESTE SE FORMA AUTONOMAMENTE AGREGANDOSE AL TIPO FUNDAMENTAL OTRO REQUISITO.

EL TIPO ESPECIAL PUEDE SER PRIVILEGIADO O CUALIFICADO.

PRIVILEGIADO.- CUANDO SE FORMA AUTONOMAMENTE AGREGANDO AL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO OTRO REQUISITO QUE IMPLICA DISMINUCION O ATENUACION DE LA PENA.

CUALIFICADO.- CUANDO SE FORMA AUTONOMAMENTE AGREGANDO AL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO OTRO REQUISITO QUE IMPLICA AUMENTO O AGRAVACION DE LA PENA.

- 3.- TIPO INDEPENDIENTE O AUTONOMO.- ES AQUEL QUE TIENE VIDA, EXISTENCIA AUTONOMA O INDEPENDIENTE, AQUEL QUE POR ESTAR SOLO Y NO TENER RELACION CON OTROS EN REFERENCIA DE FUNDAMENTO POSEEN AUTONOMIA.
- 4.- TIPO COMPLEMENTADO, CIRCUNSTANCIADO O SUBORDINADO.- ES AQUEL QUE NECESITA PARA SU EXISTENCIA DEL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO AÑADIENDOSELE UNA CIRCUNSTANCIA, PERO SIN ORIGINAR UN DELITO AUTONOMO.

EL TIPO COMPLEMENTADO PRESUPONE LA APLICACION DEL TIPO BASICO QUE SE HA DE INCORPORAR A AQUEL, Y SI FALTA EN LOS HECHOS, LA POSIBILIDAD DE ADECUACION AL TIPO BASICO QUE HA DE COMPLEMENTAR AL TIPO ESPECIAL SUBORDINADO, NO PODRAN SUBSUMIRSE EN ESTE.

EL TIPO COMPLEMENTADO, CIRCUNSTANCIADO O SUBORDINADO SE DIVIDE EN PRIVILEGIADO Y CUALIFICADO, TIPO COMPLEMENTADO CIRCUNSTANCIADO O SUBORDINADO PRIVILEGIADO.- ES AQUEL QUE NECESITA PARA SU EXISTENCIA DEL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO (PERO SIN ORIGINARSE UN DELITO AUTONOMO), AL QUE SE AGREGA UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANDOLO.

TIPO COMPLEMENTADO CIRCUNSTANCIADO O SUBORDINADO CUALIFICADO.- ES AQUEL QUE NECESITA PARA SU EXISTENCIA DEL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO, AL QUE SE AGREGA UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANDOLO.

- 5.- TIPO PRESUNCIONALMENTE COMPLEMENTADO, CIRCUNSTANCIADO, O SUBORDINADO CUALIFICADO.- SE PRESENTA CUANDO CONCURRE - CUALQUIERA DE LAS HIPOTESIS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 215 PARRAFO FINAL.

CONSIDERAMOS NECESARIO ACLARAR LA DIFERENCIA ENTRE TIPO ESPECIAL Y TIPO COMPLEMENTADO, CIRCUNSTANCIADO Y SUBORDINADO.

ES INDUDABLE LA DIFERENCIA YA QUE EL TIPO ESPECIAL NECESITA PARA SU EXISTENCIA DEL BASICO O FUNDAMENTAL, PERO UNA VEZ CREADO EL ESPECIAL, SE INDEPENDIZA DEL BASICO, TIENE AUTONOMIA,

POR SU PARTE EL COMPLEMENTADO, AUNQUE NECESITA IGUALMENTE DEL BASICO PARA SU EXISTENCIA, NO TIENE AUTONOMIA.

- 6.- TIPO DE FORMULACION LIBRE.- ES DE FORMA LIBRE, AQUEL DELITO QUE PUEDE SER REALIZADO POR CUALQUIER ACTIVIDAD CAPAZ DE PRODUCIR UN DETERMINADO RESULTADO.

TIPO DE FORMULACION LIBRE ES AQUEL QUE NO SEÑALA EN FORMA CASUISTICA UNA ACTIVIDAD PRODUCTORA DEL RESULTADO TIPICO, PUDIENDOSE CON CUALQUIER MEDIO IDONEO PRODUCIRSE O REALIZARSE EL NUCLEO CONTENIDO EN EL TIPO.

EL REFERIRSE A UN TIPO DE FORMULACION LIBRE, NO SIGNIFICA QUE SEA ILIMITADA EN CUANTO A LOS MEDIOS, LA POSIBILIDAD DE PRODUCCION DEL RESULTADO, YA QUE NO OBSTANTE NO SEÑALAR EN FORMA CASUISTICA LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DEL RESULTADO TIPICO, ESTE SOLAMENTE PUEDE REALIZARSE CON AQUELLA ACTIVIDAD IDONEA PARA ESE FIN. POR TANTO, LA FORMULACION LIBRE TERMINA CUANDO LA ACTIVIDAD NO ES APROPIADA PARA PRODUCIR EL RESULTADO, Y CONSECUENTEMENTE NO HAY DELITO DE FORMULACION LIBRE EN FORMA ABSOLUTA.

7.- TIPO DE FORMULACION CASUISTICA.- ES AQUEL EN QUE SE SEÑALA COMO SUCESO IMPREVISTO LA CONDUCTA DEL RESULTADO TIPICO.

8.- TIPO MIXTO ALTERNATIVAMENTE FORMADO.- ES SUFICIENTE UNA SOLA CONDUCTA O UN HECHO PARA QUE EXISTA EL DELITO, PERO EL TIPO PUEDE CONTENER MAS DE UNA CONDUCTA O HECHO.

ESTE TIPO CONTIENE VARIAS HIPOTESIS, DESTACANDO DE ENTRE ELLAS LAS SIGUIENTES:

A) QUE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL TIPO SE CONCRETEN EN UN HACER, ES DECIR COMISIVAS ALTERNATIVAMENTE.

- B) QUE LAS CONDUCTAS PREVISTAS SE CONCRETEN EN UN NO HACER, O SEA UNA INACTIVIDAD, UNA OMISION, ALTERNATIVAMENTE.
- C) O BIEN EN UN HACER Y UN NO HACER ALTERNATIVO.

9.- TIPO MIXTO ACUMULATIVAMENTE FORMADO

EL TIPO ES ACUMULATIVAMENTE FORMADO, CUANDO LAS CONDUCTAS O HECHOS QUE CONTIENE ESTAN PREVISTOS EN FORMA ACUMULATIVA Y PUEDE ESTAR REGLAMENTADO.

- A) ALTERNATIVAMENTE O ACUMULATIVAMENTE, EN FORMA LIBRE
- B) ALTERNATIVAMENTE O ACUMULATIVAMENTE EN FORMA CASUÍSTICA.
- C) ALTERNATIVAMENTE EN FORMA LIBRE, CASUÍSTICA.
- D) ACUMULATIVAMENTE EN FORMA LIBRE, CASUÍSTICA.

10.- TIPO DE RESULTADO CORTADO O DE RESULTADO O CONSUMACION.

LA DOCTRINA EXPRESA QUE EN LOS DELITOS DE CONSUMACION ANTICIPADA LO QUE CONSTITUYE EL MINIMO PARA LA EXISTENCIA DE LA TENTATIVA, BASTA PARA LA CONSUMACION.

SE PIENSA QUE EN LOS LLAMADOS DE CONSUMACION ANTICIPADA, POR VOLUNTAD DE LA LEY, LA TENTATIVA SE IDENTIFICA CON LA CONSUMACION.

ASI PUES SE CONSIDERA A LOS DELITOS DE RESULTADO CORTADO COMO AQUELLOS EN DONDE LA IMPACIENCIA DEL LEGISLADOR HACE QUE LA CONSUMACION SE ANTICIPE.

BIBLIOGRAFIA DE AUTORES CITADOS EN EL CAPITULO II

- 1.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1983
TOMO I PAG. 120

- 2.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
(OBRA CITADA)
PAG. 121

- 3.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
(OBRA CITADA)
PAG. 108.

CAPITULO III ELEMENTOS DEL DELITO

1.- CONDUCTA

1.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA

2.- TIPICIDAD

2.1.- ATIPICIDAD

3.- ANTIJURIDICIDAD

3.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

4.- IMPUTABILIDAD

4.1.- INIMPUTABILIDAD

5.- CULPABILIDAD

5.1.- INCULPABILIDAD

6.- PUNIBILIDAD

6.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

CAPITULO III ELEMENTOS DEL DELITO

LA TEORIA DEL DELITO, COMO PARTE FUNDAMENTAL DEL DERECHO PENAL, NECESARIAMENTE HA DE EXPONERSE EN CUALQUIER ESTUDIO SOBRE LA MATERIA, RAZON POR LA CUAL, PROCEDEREMOS A PRESENTAR ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE SU DEFINICION.

LA PALABRA DELITO DERIVA DEL LATIN "DELINQUERE", QUE SE INTERPRETA COMO EL ABANDONAR EL CAMINO MARCADO POR LA LEY.

SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO NO EXISTE NINGUNA CON CARACTER GENERAL, POR LO TANTO MENCIONAREMOS AQUELLAS QUE HAN SIDO CONSIDERADAS COMO IMPORTANTES.

FRANCISCO CARRARA PRINCIPAL EXPONENTE DE LA ESCUELA CLASICA DEFINE AL DELITO COMO "LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO". (1)

LA NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO O NOCION DEL POSITIVISMO, LO DEFINE COMO "LA VIOLACION DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROBIIDAD Y DE PIEDAD EN LA MEDIDA MEDIA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACION DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD", (1 BIS).

LA NOCION JURIDICO-FORMAL, LA PROPORCIONA LA LEY POSITIVA, ENTENDEMOS POR ESTO, QUE EXISTE LA AMENAZA DE UNA SANCION PENAL PARA LA EJECUCION U OMISION DE UNA DETERMINADA CONDUCTA,

EL ARTICULO 7º DE NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE DEFINE AL DELITO COMO "EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

LA NOCION JURIDICO-SUBSTANCIAL, PARA REALIZAR UN ESTUDIO SOBRE LA ESENCIA DEL DELITO ADOPTAREMOS EL SISTEMA ATOMIZADOR O ANALITICO EL CUAL ESTUDIA AL DELITO POR SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS SIN NEGAR A ESTE COMO UNA UNIDAD,

CON RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO NO EXISTE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS POR PARTE DE LOS TEORICOS PRINCIPALES, CONOCIENDOSE ASI CONCEPCIONES TRITOMICAS, TETRATOMICAS, HEPTATOMICAS, ETC., ESTO ES, EL DELITO ES: "ACCION TIPICAMENTE ANTIJURIDICA Y CULPABLE"; (2)

"ACCION HUMANA ANTIJURIDICA, TIPICA, CULPABLE Y PUNIBLE"; (3)

"ACTO TIPICAMENTE ANTIJURIDICO CULPABLE IMPUTABLE Y PUNIBLE"; (4)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DESEAMOS DEJAR DEBIDAMENTE ACLARADO, QUE LA CORRIENTE QUE ADOPTAREMOS NO ES UNA MATRIZ PARA EL ESTUDIO ESENCIAL DEL DELITO, PERO ES, A NUESTRO CRITERIO PERSONAL, LA QUE REUNE UNA LOGICA SECUENCIA; ASI EXPONDRÉ

MOS COMO ELEMENTOS DEL DELITO:

POSITIVOS	NEGATIVOS
CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	INCUPLABILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

1.- LA CONDUCTA

EL DELITO ES ANTE TODO UNA CONDUCTA HUMANA.
 A ESTE ELEMENTO DEL DELITO SE LE HA LLAMADO DE DISTINTAS MANE-
 RAS, ACTO, ACCION, HECHO, ETC.

NOSOTROS PREFERIMOS LLAMARLO CONDUCTA, YA QUE SE PUEDE INCLUIR
 DENTRO DE ESTE TERMINO, TANTO EL HACER POSITIVO COMO EL -
 NEGATIVO.

DENTRO DEL CONCEPTO CONDUCTA PUEDEN COMPRENDERSE LA ACCION Y
 LA OMISION, ES DECIR EL ACTUAR Y EL ABSTENERSE DE OBRAR.

DESPUES DE ENTENDER LO QUE ES EL HECHO Y SU ESENCIA PODEMOS
 DECIR QUE; EL HECHO EN SENTIDO TECNICO, ES EL CONJUNTO DE LOS
 ELEMENTOS MATERIALES DEL MISMO QUE REALIZA LA LESION O EL PELI-
 GRO A UN INTERES PENALMENTE PROTEGIDO.

LA CONDUCTA ENTENDIDA DESDE UN PUNTO DE VISTA REAL, HA DE EN--
 TENDERSE COMO EL ACTUAR HUMANO QUE ENCIERRA TANTO EL POSITIVO
 COMO EL NEGATIVO

LA SOLA CONDUCTA AGOTA EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO CUANDO
 POR SI MISMA LLENA EL TIPO, COMO SUCEDE EN LOS LLAMADOS DELI-
 TOS DE MERA ACTIVIDAD, CARENTES DE UN RESULTADO MATERIAL. LA

CONDUCTA ES UN ELEMENTO DEL HECHO CUANDO, SEGUN LA DESCRIPCION DEL TIPO PRECISA UNA MUTACION EN EL MUNDO EXTERIOR, ES DECIR UN RESULTADO MATERIAL.

EL ELEMENTO OBJETIVO PUEDE PRESENTARSE EN FORMA DE ACCION, - OMISION Y COMISION POR OMISION:

LA ACCION SE INTEGRA MEDIANTE UNA ACTIVIDAD VOLUNTARIA, LA OMISION SE CONFORMA POR UNA INACTIVIDAD, POR UNA VIOLACION DE UN DEBER JURIDICO DE OBRAR.

LA COMISION POR OMISION; EN ESTA FORMA SE VIOLAN DOS DEBERES JURIDICOS, UNO DE OBRAR Y OTRO DE ABSTENERSE.

ASI PUES, LA CONDUCTA ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO ENCAMINADO A UN PROPOSITO.

SOLO LA CONDUCTA HUMANA TIENE RELEVANCIA PARA EL DERECHO PENAL. EL ACTO Y LA OMISION DEBEN CORRESPONDER AL HOMBRE, PORQUE UNICAMENTE EL ES EL SUJETO ACTIVO DE LAS INFRACCIONES PENALES.

LA ACCION

EL ACTO O LA ACCION, ES TODO HECHO HUMANO VOLUNTARIO, TODO MOVIMIENTO VOLUNTARIO DEL ORGANISMO HUMANO CAPAZ DE MODIFICAR -

EL MUNDO EXTERIOR O DE PONER EN PELIGRO DICHA MODIFICACION, LA ACCION EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LA ENCONTRAMOS POR EJEMPLO EN:

ART. 215, C.P.

FRACCION I, "CUANDO PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO, REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL, PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO",

COMO PODEMOS OBSERVAR ES UN DELITO DE MERA CONDUCTA DE TENDENCIA DOLOSO EN EL QUE NO ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA. EL ELEMENTO INTENCIONAL CONSISTE EN EL PROPOSITO DEL SERVIDOR PUBLICO DE IMPEDIR LA EJECUCION LEGAL, Y SE CONSUMA POR EL SOLO HECHO DE SOLICITAR EL EMPLEO DE LA FUERZA PUBLICA O DE EMPLEAR LA.

PODEMOS CITAR OTRO EJEMPLO DE ACCION EN SU ASPECTO POSITIVO: COMO ES LA DESCRIPCION DE LA FRACCION VIII,

"CUANDO HAGA QUE SE LE ENTREGUEN FONDOS, VALORES U OTRA COSA QUE NO SE LE HAYA CONFIADO A EL Y SE LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE".

LA APROPIACION DE LOS FONDOS, VALORES, ETC., ES LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SERVIDOR PUBLICO.

COMO HEMOS VISTO EN LOS DELITOS DE ACCION SE HACE LO PROHIBIDO, EN LOS DELITOS DE OMISION SE DEJA DE HACER LO MANDADO EXPRESAMENTE.

LA OMISION

RADICA EN UN ABSTENERSE DE OBRAR, SIMPLEMENTE ES UNA ABSTENCION: DEJAR DE HACER LO QUE SE DEBE EJECUTAR.

LA OMISION ES UNA FORMA NEGATIVA DE LA ACCION.

ENTENDEMOS A LA LLAMADA OMISION, COMO UNA INACTIVIDAD VOLUNTARIA, CUANDO LA LEY PENAL IMPONE EL DEBER DE EJECUTAR UNA CONDUCTA ESPECIFICA.

SEBASTIAN SOLER DICE "EL DELINCUENTE PUEDE VIOLAR UNA LEY SIN QUE UN SOLO MUSCULO DE SU CUERPO SE CONTRAIGA, POR MEDIO DE UNA ABSTENCION". (5)

COMO EN LA ACCION, EN LA OMISION EXISTE UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE SE TRADUCE EN UN DEJAR DE HACER LO QUE LA LEY ORDENA. EN EL ABUSO DE AUTORIDAD ENCONTRAMOS ESTA CONDUCTA NEGATIVA EN LA FRACCION V DEL ART. 215.

"CUANDO EL ENCARGADO DE UNA FUERZA PUBLICA, REQUERIDA LEGALMENTE POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE LE PRESTE AUXILIO,

SE NIEGUE INDEBIDAMENTE A DARSELO".

COMO PODEMOS OBSERVAR LA CONDUCTA NEGATIVA U OMISION CONSISTE EN UN NO ACTUAR EN EL CASO DE UN SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE UNA FUERZA PUBLICA; SE PRESENTA LA VOLUNTAD DE NO ACTUAR.

CLARAMENTE EN LA OMISION EXISTE LA MANIFESTACION DE UNA VOLUNTAD DE NO ACTUAR.

LA OMISION CONTIENE DOS ELEMENTOS, VOLUNTAD E INACTIVIDAD.

CONCLUIMOS DICHIENDO, QUE PARA LA COMISION DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LA CONDUCTA GENERALMENTE ES ACTIVA (ACCION, ELEMENTO POSITIVO), PERO TAMBIEN SE PUEDE PRESENTAR COMO UNA CONDUCTA INACTIVA (OMISION, ELEMENTO NEGATIVO).

1.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA

SE HA DICHO QUE SI FALTA ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, ESTE NO SE INTEGRARA, EN CONSECUENCIA, SI LA CONDUCTA ESTA AUSENTE, EVIDENTEMENTE NO HABRA DELITO, LUEGO ENTONCES, LA AUSENCIA DE CONDUCTA ES UNO DE LOS ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

ASI PUES, COMO HEMOS SEÑALADO EN LINEAS ANTERIORES A LA ACCION O A LA OMISION COMO ELEMENTO BASICO PARA DETERMINAR LA COMISION DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, NECESARIO ES DESTACAR EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA CRIMINAL, QUE EN LA GENERALIDAD DE LOS DELITOS SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO EJECUTA CON ABSOLUTA VOLUNTAD ALGUN ACTO QUE OCASIONE UNA MUTACION EN EL MUNDO EXTERIOR, SIENDO FRUSTRADA LA LIBRE DETERMINACION DEL DELINCUENTE, EN BASE A LAS SIGUIENTES HIPOTESIS DE AUSENCIA DE CONDUCTA:

- A) LA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE (VIS ABSOLUTA)
- B) LA FUERZA MAYOR (VIS MAIOR)
- C) LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS

ENTENDEMOS POR FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, CIERTA VIOLENCIA HECHA AL CUERPO DEL AGENTE, QUE DA POR RESULTADO QUE ESTE EJECUTE IRREMEDIABLEMENTE, LO NO QUERIDO.

NUESTRA LEGISLACION PENAL LA SEÑALA COMO CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, AL INDICAR EN EL ART. 15 DEL CODIGO PENAL "OBRAR EL ACUSADO POR UNA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE".

TAMBIEN SE PRESENTA COMO CAUSA DE AUSENCIA DE CONDUCTA, LA FUERZA MAYOR, ENTENDIENDOSE POR ESTA UNA FUERZA IRRESISTIBLE SUBHUMANA, POR MEDIO DE LA CUAL EL ACTIVO REALIZA UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD.

UNA ACLARACION QUE CONSIDERAMOS PERTINENTE ES LA DIFERENCIACION ENTRE LA VIS MAIOR Y LA VIS ABSOLUTA, HECHA ESTA POR RAZON DE SU ORIGEN, YA QUE LA PRIMERA DEPENDE DE LA NATURALEZA Y LA SEGUNDA DEL HOMBRE.

POR ULTIMO LA DOCTRINA SEÑALA A LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS, ENTENDIENDOSE POR ESTOS ACTOS CORPORALES INVOLUNTARIOS, (SI EL SUJETO PUEDE CONTROLARLOS O RETARDARLOS YA NO SERAN FACTORES NEGATIVOS DEL DELITO).

EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD PODRIA DARSE COMO AUSENCIA DE CONDUCTA AQUELLA SITUACION EN LA CUAL EL SERVIDOR PUBLICO OBRASE PRESIONADO POR UNA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, OBLIGANDO A ESTE, POR EJEMPLO A NO DENUNCIAR UNA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

POR LO QUE SE REFIERE A LA OPERABILIDAD DE LA FUERZA MAYOR (VIS MAIOR) O LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS EN ESTE DELITO, COMO ELIMINADORES DE LA CONDUCTA DE UN SERVIDOR PUBLICO, CONSIDERAMOS QUE PUEDEN PRESENTARSE, YA QUE SU COGNOTACION REVELA LA FALTA DE VOLUNTAD, NECESARIA ESTA PARA LA PRESENTACION DE LA CONDUCTA, AUNQUE DEBEMOS ACLARAR QUE ESTAS CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA NO SE ENCUENTRAN EXPRESADAS EN LA LEY.

2.- TIPICIDAD

LA TIPICIDAD ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCION HECHA EN LA LEY; COINCIDENCIA DEL COMPORTAMIENTO CON EL DESCRITO EN LA LEGISLACION; ADECUACION DE UN HECHO A LA HIPOTESIS LEGISLATIVA.

CABE HACER UNA ACLARACION QUE CONSIDERAMOS PERTINENTE, LA DIFERENCIA ENTRE TIPO Y TIPICIDAD.

EL TIPO ES LA CREACION LEGISLATIVA, LA DESCRIPCION QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES.

LA TIPICIDAD ES LA ADECUACION DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCION LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO.

PARA CELESTINO PORTE PETIT "LA TIPICIDAD ES LA ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO". (6)

HEMOS DICHO QUE PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO SE REQUIERE UNA CONDUCTA HUMANA, PERO ESTA NECESARIAMENTE DEBE SER TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE. LA TIPICIDAD ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, CUYA AUSENCIA IMPIDE SU CONFIGURACION.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, EN SU OBRA "LA TIPICIDAD" DEFINE AL -

TIPO COMO "EL INJUSTO RECOGIDO Y DESCRITO EN LA LEY PENAL" (7).

LA TIPICIDAD NO ES SOLAMENTE DESCRIPTIVA SINO INDICIARIA DE LA ANTIJURIDICIDAD, O SEA QUE, NO TODA CONDUCTA TIPICA ES ANTIJURIDICA, PERO SI TODA CONDUCTA TIPICA ES INDICATIVA DE ANTIJURIDICIDAD.

FERNANDO CASTELLANOS TENA DICE, "LA TIPICIDAD ES LA RAZON DE SER DE LA ANTIJURIDICIDAD, POR SUPUESTO CON REFERENCIA AL ORDENAMIENTO POSITIVO, PORQUE SIEMPRE HEMOS SOSTENIDO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCESO FORMATIVO DEL DERECHO, LA ANTIJURIDICIDAD, AL CONTRARIO, ES RATIO ESSENDI, DEL TIPO, PUES EL LEGISLADOR CREA LAS FIGURAS PENALES POR CONSIDERAR ANTIJURIDICOS LOS COMPORTAMIENTOS EN ELLAS DESCRITOS. (8) COMO HEMOS DICHO NO HAY DELITO SIN TIPO LEGAL.

JIMENEZ DE ASUA COMENTA: "LA TIPICIDAD DESEMPEÑA UNA FUNCION PREDOMINANTEMENTE DESCRIPTIVA, QUE SINGULARIZA SU VALOR EN EL CONCIERTO DE LAS CARACTERISTICAS DEL DELITO Y SE RELACIONA CON LA ANTIJURIDICIDAD POR CONCRETARLA EN EL AMBITO PENAL. LA TIPICIDAD NO SOLO ES PIEZA TECNICA. ES COMO SECUELA DEL PRINCIPIO LEGALISTA, GARANTIA DE LIBERTAD". (9)

EN EL CASO CONCRETO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SE PRESENTARA LA TIPICIDAD CUANDO LA CONDUCTA DE UN SERVIDOR PUBLI-

CO SE ADECUA A LA DESCRIPCION HECHA POR LA LEY, POR EJEMPLO LA FRACCION I DEL ARTICULO 215; "CUANDO PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO, REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO".

LA CONDUCTA DE UN SERVIDOR PUBLICO ENCUADRADA A ESTA DESCRIPCION LEGAL, CONFORMARA EL TIPICO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

2.1.- ATIPICIDAD

HABLAREMOS DEL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD, ES DECIR, DE LA AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD.

LA ATIPICIDAD ES LA AUSENCIA DE ADECUACION DEL HECHO A LA NORMA CONSIDERADA COMO ILICITO (TIPO PENAL) Y PUEDE PRESENTARSE CUANDO CONCURRAN ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES HIPOTESIS:

- A) AUSENCIA DE LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO: EXIGIDA POR LA LEY.
EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD HABRIA ATIPICIDAD - CUANDO LA CONDUCTA NO SE COMETIERA POR UN SERVIDOR PUBLICO.

- B) AUSENCIA DEL OBJETO MATERIAL O DEL BIEN JURIDICO TUTELADO. EN EL ABUSO DE AUTORIDAD SE CONFIGURA POR EJEMPLO; CUANDO NO SE ACATASE LA EJECUCION DE UN MANDAMIENTO EMANADO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL O CUANDO NO SE LESIONARE LA SEGURIDAD GENERAL AMPARADA POR EL ORDEN JURIDICO CONFIADO A LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- c) AUSENCIAS DE LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPECIALES REQUERIDAS EN EL TIPO. APLICADO AL DELITO EN ESTUDIO, ENTENDEMOS QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO SE ENCUENTRA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O EL ESTAR SEPARADO DE LAS -

MISMAS.

- D) AUSENCIA DE LOS MEDIOS DE EJECUCION EXIGIDOS EN EL CASO CONCRETO, POR EJEMPLO: QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO HICIERE USO DE LA FUERZA PUBLICA PARA IMPEDIR EL COBRO DE UN IMPUESTO.
- E) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO EXIGIDOS POR LA LEY, POR EJEMPLO: EL SERVIDOR PUBLICO QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA, PERO CON CAUSA LEGITIMA, NO INCURRIRA EN EL ABUSO DE AUTORIDAD.

3.- ANTIJURIDICIDAD

ESTE ELEMENTO DEL DELITO ES IMPORTANTISIMO, POR LA TRASCENDENCIA QUE TIENE DENTRO DE LA DOGMATICA PENAL.

SE CONSIDERA ANTIJURIDICA UNA CONDUCTA O HECHO, CUANDO VIOLA UNA NORMA PENAL PROHIBITIVA, PRECEPTIVA O DESCRIPTIVA. CONCEBIDA ASI LA ANTIJURIDICIDAD, SE CONSIDERA COMO TODA CONDUCTA CRIMINAL VIOLATIVA DE UN INTERES PREPONDERANTE Y QUE SEÑALA LA LESION DE UN BIEN JURIDICO O EL PELIGRO DE LESIONARLO.

JIMENEZ DE ASUA COMENTA EN SU OBRA "LA LEY Y EL DELITO":
"ES LO INJUSTO CONSIDERADO POR UNA SOCIEDAD, LO QUE CONSTITUYE EL ARGUMENTO DE MARX ERNEST MAYER, AL ELABORAR SU TEORIA DE LAS NORMAS DE CULTURA, TAL AUTOR SEÑALA AL RESPECTO; LA SOCIEDAD ES UNA COMUNIDAD DE INTERESES QUE TUTELA EL CONJUNTO DE ELLOS EN EL CONCEPTO UNITARIO DE CULTURA. NORMAS DE CULTURA SON ORDENES Y PROHIBICIONES, PARA LO QUE UNA SOCIEDAD EXIGE EL COMPORTAMIENTO QUE CORRESPONDE A SUS INTERESES; CONSIDERA ESTE AUTOR, ANTIJURIDICA AQUELLA CONDUCTA QUE CONTRADICE LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO. AQUI, SE DEBE REPETIR UNA VEZ MAS QUE PARA FUNDAMENTAR EL ORDEN JURIDICO Y NO PARA SUPLANTARLE ES PRECISO RETROTRAER LA TEORIA HASTA AQUEL COMPLEJO DE NORMAS PREJURIDICAS DE LAS QUE SE OBTIENE EL DERECHO.

TOMANDO EN CUENTA LA TESIS DE MAYER, MEZGER CONSIDERA COMO DIRECTIVO EL CONTENIDO SUPRALEGAL DE LO INJUSTO Y AÑADE; DIRIAMOS QUE LO ANTIJURIDICO, ES EL ATAQUE AL BIEN JURIDICO, PERO MEZGER, CREE CONTRA MAYER, SOLO EN LAS NORMAS DE DERECHO PARA CONCILIAR EL INTERES DE LA SOCIEDAD E INDIVIDUO". (1.0)

LA ANTIJURIDICIDAD SEGUN LA DOCTRINA DUALISTA PUEDE SER FORMAL Y MATERIAL, ESTO ES:

- A) EL ACTO SERA FORMALMENTE ANTIJURIDICO, CUANDO IMPLIQUE TRANSGRESION A UNA NORMA ESTABLECIDA POR EL ESTADO,
- B) EL ACTO SERA MATERIALMENTE ANTIJURIDICO EN CUANTO SIGNIFIQUE CONTRADICCION A LOS INTERESES COLECTIVOS,

PARA CUELLO CALON, "HAY EN LA ANTIJURIDICIDAD UN DOBLE ASPECTO:

- A) LA REBELDIA CONTRA LA NORMA JURIDICA O LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL,
- B) EL DAÑO O PERJUICIO SOCIAL CAUSADO POR ESA REBELDIA O ANTIJURIDICIDAD MATERIAL". (1.1)

ASI PUES, LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL ES LA INFRACCION DE LA

LEY Y LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL ES EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS QUE LAS LEYES INTERPRETAN,

SEÑALADA LA ANTIJURIDICIDAD, COMO UNA MANIFESTACION EN CONTRA DEL ORDEN SOCIAL DETERMINADO, PODEMOS AFIRMAR QUE POR LA TRASCENDENCIA Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, FALTA DE PROBIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO, ESTA ES TOTALMENTE REPROBABLE Y EN CONSECUENCIA CONTRARIA A LAS NORMAS DE CULTURA DETERMINADAS EN NUESTRA SOCIEDAD; ASI PUES, LA FIGURA DELICTIVA EN ESTUDIO PUEDE PRESENTAR LA ANTIJURIDICIDAD, COMO EN LA CONDUCTA QUE REALIZA EL SERVIDOR PUBLICO, "QUIEN ESTANDO ENCARGADO DE UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, NIEGUE QUE ESTA DETENIDA UNA PERSONA", ESTA ES UNA CLARA, MUESTRA DE UNA CONDUCTA ANTIJURIDICA, YA QUE EL SERVIDOR PUBLICO AL NEGAR LA DETENCION DE UNA PERSONA ESTA ACTUANDO ANTIJURIDICAMENTE, ESTO ES, CONTRARIO A DERECHO.

3.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

LA CONDUCTA TIPICA PUEDE ESTAR OPUESTA AL DERECHO Y SIN EMBARGO NO SER ANTIJURIDICA, POR MEDIAR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACION. LUEGO ENTONCES LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION SON AQUELLAS CONDICIONES QUE TIENEN EL PODER DE EXCLUIR LA ANTIJURIDICIDAD DE UNA CONDUCTA TIPICA.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION HAN SIDO LLAMADAS TAMBIEN JUSTIFICANTES, CAUSAS ELIMINATORIAS DE LA ANTIJURIDICIDAD, CAUSAS DE LICITUD, ETC.; NOSOTROS ADOPTAMOS EL CONCEPTO MENCIONADO EN ESTE TITULO Y LAS LLAMAREMOS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE HACE MENCION A LA EXPRESION "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD".

CONSIDERAREMOS A LA DENOMINACION QUE HACE CARRANCA MAS ADECUADA QUE LA MENCIONADA EN NUESTRO CODIGO, AL LLAMARLES, "CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION". ESTA DENOMINACION ABARCA TODOS LOS ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO, SE UTILIZA EL TERMINO CAUSAS EN LUGAR DE CIRCUNSTANCIAS, PUES HACIENDO MENCION A LAS PALABRAS DE LUIS JIMENEZ DE ASUA, "CIRCUNSTANCIA ES AQUELLO QUE -

ESTA ALREDEDOR DE UN HECHO Y LO MODIFICA ACCIDENTALMENTE: Y LAS CAUSAS DE QUE NOS ESTAMOS OCUPANDO CAMBIAN LA ESENCIA DEL HECHO CONVIRTIENDO EL CRIMEN EN UNA DESGRACIA". (12)

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION PODEMOS RESUMIRLAS ASI:

- A) LEGITIMA DEFENSA
- B) ESTADO DE NECESIDAD
- C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
- D) EJERCICIO DE UN DERECHO
- E) OBEDIENCIA JERARQUICA
- F) IMPEDIMENTO LEGITIMO

A) LEGITIMA DEFENSA.- A ESTE RESPECTO MENCIONAREMOS EL CONCEPTO QUE DE ESTA DA JIMENEZ DE ASUA AL MENCIONAR:

"ES LA REPULSA DE UNA AGRESION ANTIJURIDICA, ACTUAL O INMINENTE, POR EL ATACADO O TERCERA PERSONA CONTRA EL AGRESOR, SIN TRASPASAR LA NECESIDAD DE LA DEFENSA Y DENTRO DE LA RACIONAL PROPORCIONALIDAD DE LOS MEDIOS" (13)

EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO LA LEGITIMA DEFENSA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA FRACCION III DEL ART. 15 "OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESION ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO Y DE LA CUAL RE

SULTE UN PELIGRO INMINENTE".

- b) ESTADO DE NECESIDAD.- "PELIGRO ACTUAL O INMEDIATO PARA BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS, QUE SOLO PUEDE EVITARSE LESIONANDO BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS PERTENECIENTES A OTRA PERSONA". (14)

A ESTE RESPECTO NUESTRO ORDENAMIENTO PUNITIVO EXPRESA EN SU ART. 15, FRACC. IV: "EL MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR O LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN PELIGRO REAL, GRAVE E INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENCOS PERJUDICIAL, NO SE CONSIDERARA QUE OBRA EN ESTADO DE NECESIDAD AQUEL QUE POR SU EMPLEO O CARGO TENGA EL DEBER LEGAL DE SUFRIR EL PELIGRO".

- c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- ENTENDEREMOS A ESTE COMO LA ACUACION DEBIDA A UNA EXIGENCIA LEGAL QUE NECESARIAMENTE HA DE CUMPLIRSE.

EL CODIGO PENAL VIGENTE EN SU ART. 15 FRACC. V INDICA: - "OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADOS EN LA LEY". EN EL DELITO EN ESTUDIO CIERTAMENTE PUEDE OPERAR ESTA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

- D) EJERCICIO DE UN DERECHO.- COMPORTAMIENTO AUTORIZADO EXPRESAMENTE EN LA LEY.

EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTA CAUSA DE JUSTIFICACION LO ENCONTRAMOS EN EL ART. 15, FRACC. V DEL CODIGO PENAL, LA CUAL HA SIDO MENCIONADA EN EL INCISO ANTERIOR.

CONSIDERAREMOS QUE EN EL DELITO EN EXAMEN NO ES CONFIGURABLE ESTA CAUSA DE JUSTIFICACION.

- E) OBEDIENCIA JERARQUICA.- "ACATAMIENTO DE ORDENES SUPERIORES, SIN QUE TENGA RELEVANCIA EL CRITERIO PERSONAL SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA ORDENADA". (15)

ENCONTRAMOS EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTA EN LA FRACCION VII DEL ART. 215 "OBEDECER A UN SUPERIOR LEGITIMO, EN EL ORDEN JERARQUICO AUN CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO, SI ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES NOTORIA, NI SE PRUEBA QUE EL ACUSADO LA CONOCIA".

POR LO ANTERIOR, NO HABRA ABUSO DE AUTORIDAD, SI UN SERVIDOR PUBLICO, POR EJEMPLO, UN AGENTE DE LA POLICIA EJERCE VIOLENCIA SOBRE UNA PERSONA CUANDO MEDIANTE ORDEN GIRADA POR UN JUEZ, DEBE DETENER A UNA PERSONA.

LA OBEDIENCIA JERARQUICA ES EQUIPARABLE AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

- F) IMPEDIMENTO LEGITIMO.- ENTENDEREMOS A ESTE COMO UN COMPORTAMIENTO OMISIVO QUE SE JUSTIFICA POR LA SIMULTANIEDAD DE DEBERES QUE EL SUJETO DEBE CUMPLIR.

LA FRACCION VIII DEL ART. 215 ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTA CAUSA DE JUSTIFICACION AL EXPRESAR: "CONTRAVERIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGITIMO".

EN EL DELITO EN ESTUDIO SE PODRIA DAR LA SITUACION DE QUE UN SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, SE NEGASE A ACATAR LA ORDEN DE LIBERTAD GIRADA POR UNA AUTORIDAD QUE NO ES LA INDICADA PARA EL EFECTO; ASI EL ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO SOLO ACTUARA MEDIANTE ORDEN DE LA
AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

4.- IMPUTABILIDAD

LA IMPUTABILIDAD CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD, POR TANTO, UN SUJETO PARA SER CULPABLE, PRECISA ANTES SER IMPUTABLE.

CELESTINO PORTE PETIT, CONSIDERA A LA IMPUTABILIDAD COMO UN PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO Y PRESUPUESTO UNICO DE LA CULPABILIDAD. (16)

LA IMPUTABILIDAD ENTENDIDA DESDE UN PUNTO DE VISTA FACTICO, ES AQUELLA SITUACION EN QUE SE HALLA UN SUJETO CAPAZ DE ENTENDER Y QUERER.

ASI PUES, LA IMPUTABILIDAD, ES LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL." (17)

APUNTA RAUL CARRANCA Y TRUJILLO "SERA IMPUTABLE TODO AQUEL -

QUE POSEA, AL TIEMPO DE LA ACCION, LAS CONDICIONES PSIQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE POR LA LEY PARA DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE, TODO EL QUE SEA APTO E IDONEO JURIDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA". (18)

LA IMPUTABILIDAD ES PUES, EL CONJUNTO DE CONDICIONES MINIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TIPICO PENAL, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO.

LA IMPUTABILIDAD ESTA DETERMINADA POR UN MINIMO FISICO REPRESENTADO POR LA EDAD Y OTRO PSIQUICO, CONSISTENTE EN LA SALUD MENTAL. SON DOS ASPECTOS DE TIPO PSICOLOGICO: SALUD Y DESARROLLO MENTALES; GENERALMENTE EL DESARROLLO MENTAL SE RELACIONA ESTRECHAMENTE CON LA EDAD.

UN SUJETO IMPUTABLE DEBE DAR CUENTA A LA SOCIEDAD POR EL HECHO REALIZADO, ES UN DEBER JURIDICO, ES LA RESPONSABILIDAD.

SON IMPUTABLES QUIENES TIENEN DESARROLLADA LA MENTE Y NO PADecen ALGUNA ANOMALIA PSICOLOGICA QUE LOS IMPOSIBILITE PARA ENTENDER Y QUERER, ES DECIR, LOS TENEDORES AL TIEMPO DE LA ACCION, DEL MINIMO DE SALUD Y DESARROLLO PSIQUICO EXIGIDOS POR LA LEY DEL ESTADO; PERO SOLO SON RESPONSABLES QUIENES HABIENDO EJECUTADO EL HECHO, ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DE EL.

LA IMPUTABILIDAD NECESARIAMENTE PODRA ENCUADRARSE A TODOS LOS SUJETOS QUE NO PADEZCAN UNA ENFERMEDAD MENTAL.

ASI LOS FALLOS JUDICIALES SUELEN CONCLUIR CON ESA DECLARACION TENIENDO AL ACUSADO COMO PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO - QUE MOTIVO EL PROCESO Y SEÑALAN LA PENA RESPECTIVA, NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DICE, AUN CUANDO SE PRUEBE QUE EL SUJETO SE HALLABA, AL REALIZAR LA CONDUCTA, EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA DE SUS ACTOS, VOLUNTARIAMENTE PROCURADO, NO SE ELIMINA LA RESPONSABILIDAD.

ASI PUES EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SERA PERFECTAMENTE ADMISIBLE DECIR QUE HAY IMPUTABILIDAD, YA QUE EL SUJETO ACTIVO, SERVIDOR PUBLICO, PODEMOS CONSIDERARLO COMO PERSONA CAPAZ DE ENTENDER Y QUERER LA REALIZACION DE UN HECHO CRIMINOSO DEL CUAL NECESARIAMENTE SERA RESPONSABLE.

COMO EJEMPLO LA FRACCION I DEL ARTICULO 215, "IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY DECRETO O REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO, ETC."

EL SERVIDOR PUBLICO ES CAPAZ DE ENTENDER SU CONDUCTA Y QUERER SU REALIZACION, NO OBSTANTE LA RESPONSABILIDAD QUE DE ESTO RESULTARE.

4.1.- INIMPUTABILIDAD

LA INIMPUTABILIDAD CONSTITUYE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD.

COMO CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD TENEMOS TODAS AQUELLAS CAPACES DE ANULAR O NEUTRALIZAR, YA SEA EL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, EN CUYO CASO EL SUJETO CARECE DE ACTITUD PSICOLOGICA PARA LA COMISION DE UN DELITO.

LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD DE NATURALEZA LEGAL PARA EFECTOS DE LA FIGURA DELICTIVA EN ESTUDIO SON:

A) ESTADOS DE INCONCIENCIA (TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES Y TRANSITORIOS).

B) MIEDO GRAVE

A) ESTADOS DE INCONCIENCIA

1.- TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES, - SE HACE MENCION A LOCOS, IDIOTAS, IMBECILES O CUALQUIERA QUE SUFRA OTRA DEBILIDAD, EN--

FERMEDAD O ANOMALIA MENTAL.

DE ESTA SITUACION PODEMOS DECIR QUE ESTA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD NO ES CONFIGURABLE EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, YA QUE NINGUN SERVIDOR PUBLICO PUEDE PADECER UN TRASTORNO MENTAL PERMANENTE Y SEGUIR EN EL DESEMPEÑO DE UNA FUNCION PUBLICA; PERO PODRIA DARSE EL CASO DE QUE ENLOQUECIERA MOMENTOS ANTES DE REALIZAR LA CONDUCTA.

2.- TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.- DICE NUESTRA LEGISLACION PENAL, AL COMETERSE EL ILICITO EL SUJETO ACTIVO PUEDE ENCONTRARSE EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA DE SUS ACTOS, INVOLUNTARIO, YA SEA POR EMPLEO ACCIDENTAL DE ALGUNA SUSTANCIA TOXICA, POR UN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, POR HABER HECHO USO DE ESTUPEFACIENTES, POR UN ESTADO TOXICO INFECCIOSO AGUDO O POR UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO E INVOLUNTARIO.

PRACTICAMENTE SE ADMITE COMO UNICA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD EL LLAMADO TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

EN NUESTRA OPINION CREEMOS QUE EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SOLO PODRIA DARSE LA INIMPUTABILIDAD POR UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

B) MIEDO GRAVE

SOBRE EL PARTICULAR, EL CODIGO PENAL VIGENTE ESTABLECE EN SU ART. 15 FRACC. IV: "EL MIEDO GRAVE O EL TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR O LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN PELIGRO REAL, GRAVE E INMINENTE SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL".

CASTELLANOS TENA COMENTA A ESTE RESPECTO:

"EN LA FRACCION TRANSCRITA, SE HABLA DE MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO, QUE TECNICAMENTE NO PUEDEN IDENTIFICARSE.

EL MIEDO GRAVE CONSTITUYE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD; EL TEMOR FUNDADO PUEDE ORIGINAR UNA INCULPABILIDAD.

EL MIEDO GRAVE OBEDECE A PROCESOS CAUSALES PSICOLOGICOS, MIENTRAS EL TEMOR ENCUENTRA SU ORIGEN EN PROCESOS MATERIALES.

EL MIEDO SE ENGENDRA EN LA IMAGINACION.

DEBEMOS AGREGAR QUE ES POSIBLE LA EXISTENCIA DEL TEMOR SIN MIEDO; ES DABLE TEMER A UN ADVERSARIO SIN SENTIR MIEDO DEL

MISMO. EN EL TEMOR, EL PROCESO DE REACCION ES CONSCIENTE CON EL MIEDO PUEDE PRODUCIRSE LA INCONCIENCIA O UN VERDADERO AUTOMATISMO Y POR ELLO CONSTITUYE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD" (19).

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERAMOS QUE ESTA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, ENCUADRADA EN LA FIGURA DELICTIVA EN EXAMEN PODRIA DARSE EN EL CASO DE QUE UN SERVIDOR PUBLICO, INVESTIDO DE AUTORIDAD, PUDIESE ENTRAR EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA PRODUCIDO POR UN MIEDO GRAVE Y POR ELLO HACER VIOLENCIA A UNA PERSONA.

5.- CULPABILIDAD

SIGUIENDO UN PROCESO LOGICO UNA CONDUCTA SERA DELICTUOSA NO SO LO CUANDO SEA TIPICA Y ANTIJURIDICA, SINO ADEMAS CULPABLE.

SE CONSIDERA A LA CULPABILIDAD COMO "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO ". (20)

CUELLO CALON DICE, "SE CONSIDERA CULPABLE UNA CONDUCTA, CUANDO A CAUSA DE LAS RELACIONES PSIQUICAS EXISTENTES ENTRE ELLA Y SU AUTOR, DEBE SERLE JURIDICAMENTE REPROCHADA". (21)

JIMENEZ DE ASUA APUNTA: "LA CULPABILIDAD ES DONDE EL AUTOR HA DE EXTREMAR LA FINURA DE SUS ARMAS PARA QUE QUEDE LO MAS CEÑIDO POSIBLE, EN EL PROCESO DE SUBSUNCION EL JUICIO DE REPROCHE POR EL ACTO CONCRETO QUE EL SUJETO PERPETRO". ASIMISMO DICE, "PUEDE DEFINIRSE A LA CULPABILIDAD COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURIDICA ". (22)

PORTE PETIT DEFINE LA CULPABILIDAD COMO "EL NEXO PSIQUICO ENTRE EL SUJETO Y EL RESULTADO" (23)

ENTENDIDA, ASI "LA CULPABILIDAD GENERICAMENTE, CONSISTE EN EL DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURIDICO Y POR LOS MANDATOS

Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A CONSTITUIRLO Y CONSERVARLO, DESPRECIO QUE SE MANIFIESTA POR FRANCA OPOSICION EN EL DOLO O INDIRECTAMENTE POR INDOLENCIA O DESATENCION NACIDAS DEL DESINTERES O SUBESTIMACION DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS EN LA CULPA." (24)

EXISTEN DOS TEORIAS CON RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPA; LA TEORIA PSICOLOGISTA Y LA TEORIA NORMATIVA.

LA TEORIA PSICOLOGISTA.- PARA ESTA, LA CULPABILIDAD RADICA EN UN HECHO DE CARACTER PSICOLOGICO, DEJANDO TODA VALORACION JURIDICA PARA LA ANTIJURIDICIDAD, YA SUPUESTA; LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD CONSISTE EN EL PROCESO INTELLECTUAL-VOLITIVO DESARROLLADO EN EL AUTOR.

LA CULPABILIDAD CON BASE PSICOLOGICA, CONSISTE EN UN NEXO PSICUICO ENTRE EL SUJETO, LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.

PORTE PETIT COMENTA, CON RESPECTO A ESTA TEORIA "EXISTEN DOS ELEMENTOS UNO VOLITIVO O EMOCIONAL Y OTRO INTELLECTUAL, EL PRIMERO INDICA LA SUMA DE DOS QUERERES, LA CONDUCTA Y EL RESULTADO; EL SEGUNDO, EL INTELLECTUAL O SEA EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA". (25)

PARA LA DOCTRINA, LA CULPABILIDAD ES CONSIDERADA COMO LA RELACION

CION SUBJETIVA QUE MEDIA ENTRE EL AUTOR Y EL HECHO PUNIBLE Y COMO TAL, SU ESTUDIO SUPONE EL ANALISIS DEL PSIQUISMO DEL AUTOR, CON EL OBJETO DE INVESTIGAR CONCRETAMENTE CUAL HA SIDO LA CONDUCTA PSICOLOGICA QUE EL SUJETO HA GUARDADO EN RELACION AL RESULTADO OBJETIVAMENTE DELICTUOSO.

LA TEORIA NORMATIVA.- PARA ESTA DOCTRINA EL SER DE LA CULPABILIDAD LO CONSTITUYE UN JUICIO DE REPROCHE; UNA CONDUCTA ES CULPABLE SI A UN SUJETO CAPAZ QUE HA OBRADO CON DOLO O CULPA LE PUEDE EXIGIR EL ORDEN NORMATIVO UNA CONDUCTA DIVERSA A LA REALIZADA.

LA CULPABILIDAD NO NACE EN AUSENCIA DE PODER COMPORTARSE DE ACUERDO CON LA EXIGIBILIDAD NORMATIVA POR FALTAR UN ELEMENTO BASICO DEL JUICIO DE REPROCHABILIDAD, ESE JUICIO SURGE DE LA PONDERACION DE DOS TERMINOS, UNA SITUACION REAL, UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA CUYO AUTOR PUDO HABER EVITADO; Y POR LA OTRA UN ELEMENTO NORMATIVO QUE LE EXIGIA UN COMPORTAMIENTO CONFORME A DERECHO; ES DECIR UN DEBER SER JURIDICO.

LA CULPABILIDAD, CONSIDERADA COMO REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL SUJETO AL COMETER EL HECHO DELICTIVO SE FUNDAMENTA EN LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA A LUZ DEL DEBER.

SE HA DICHO, LA CULPABILIDAD ES REPROCHABILIDAD; CON EL JUICIO -

DESVALORATIVO DE LA CULPABILIDAD, SE REPROCHA AL AUTOR, EL NO HABER ACTUADO CONFORME A DERECHO, QUIEN SE HA DECIDIDO EN FAVOR DEL INJUSTO, AUN CUANDO PODIA COMPORTARSE Y DECIDIRSE EN FAVOR DEL DERECHO.

LA CULPABILIDAD REVISTE DOS FORMAS: DOLO Y CULPA.

DOLO.- INTENCION DELICTUOSA.

CULPA.- OLVIDO DE LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES; EXIGIDAS POR EL ESTADO PARA LA VIDA GREGARIA.

EN EL DOLO, EL AGENTE, CONOCIENDO LA SIGNIFICACION DE SU CONDUCTA PROCEDE A REALIZARLA.

EN LA CULPA CONSCIENTE O CON PREVISION, SE EJECUTA EL ACTO CON LA ESPERANZA DE QUE NO OCURRIRA EL RESULTADO.

TANTO EN FORMA DOLOSA COMO EN FORMA CULPOSA EL COMPORTAMIENTO DEL SUJETO SE TRADUCE EN DESPRECIO POR EL ORDEN JURIDICO.

EL DOLO CONSISTE EN LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCION DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO (HAY INTENCION).

EL DOLO PRESENTA DISTINTAS CLASES A SABER: DIRECTO, INDIRECTO, INDETERMINADO Y EVENTUAL.

DOLO DIRECTO.- EL RESULTADO COINCIDE CON EL PROPOSITO DEL AGENTE.

DOLO INDIRECTO.- EL AGENTE SE PROPONE UN FIN Y SABE QUE SEGURO MENTE SURGIRA OTRO RESULTADO DELICTIVO.

DOLO INDETERMINADO.- INTENCION GENERICA DE DELINQUIR SIN PROPONERSE UN RESULTADO DELICTIVO EN ESPECIAL.

DOLO EVENTUAL.- SE DESEA UN RESULTADO DELICTIVO, PREVIENDOSE LA POSIBILIDAD DE QUE SURJAN OTROS NO QUERIDOS DIRECTAMENTE.

LA CULPA EXISTE CUANDO SE OBRA SIN INTENCION.

CASTELLANOS TENA DEFINE: "EXISTE CULPA CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA SIN ENCAMINAR LA VOLUNTAD A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO TIPICO, PERO ESTE SURGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONERSE EN JUEGO, POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA, LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES LEGALMENTE EXIGIDAS". (26)

EXISTEN DOS CLASES DE CULPA CONSCIENTE CON PREVISION O CON REPRESENTACION E INCONSCIENTE SIN PREVISION O SIN REPRESENTACION.

LA CULPA CONSCIENTE CON PREVISION O CON REPRESENTACION SE PRESENTA CUANDO EL AGENTE HA PREVISTO EL RESULTADO TIPICO COMO POSIBLE, NO SE QUIERE EL RESULTADO Y SE ESPERA QUE ESTE NO OCURRA.

LA CULPA INCONSCIENTE SIN PREVISION O SIN REPRESENTACION APARECE AL REALIZARSE UNA CONDUCTA EN DONDE NO SE PREVEE LO PREVI--SIBLE Y EVITABLE PERO MEDIANTE LA CUAL SE PRODUCE UN RESULTADO PENALMENTE TIPIFICADO.

COMO EJEMPLO DE LA CULPABILIDAD PODEMOS MENCIONAR LA FRACCION VII DEL ARTICULO 215, "TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD NO LA DENUNCIASE INMEDIATAMENTE."

SE PRESENTA LA DOLOSA OCULTACION DE LA PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD DE QUE SE TUVIERE CONOCIMIENTO, EXISTE CLARO DOLO EN NO DENUNCIARLA O MANTENERLA.

EXISTE UN CONOCIMIENTO Y UNA VOLUNTAD DE CAUSAR UN DELITO, ESTOS SON LOS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD, CLARAMENTE PRESENTES EN EL ABUSO DE AUTORIDAD.

COMO UNA TERCERA FORMA DE LA CULPABILIDAD SUELE HABLARSE DE LA PRETERINTENCIONALIDAD, O SEA, EL RESULTADO DELICTIVO SOBREPASA CON EXCESO A LA INTENCION DEL SUJETO.

NUESTRO ORDENAMIENTO PUNITIVO SE REFIERE A LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 8 Y EN EL ARTICULO 9 PARRAFO TERCERO ESTABLECE "OBRA PRETERINTENCIONALMENTE - EL QUE CAUSE UN RESULTADO TIPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO,

SI AQUEL SE PRODUCE POR IMPRUDENCIA".

SEGUN ALGUNOS TEORICOS EL DELITO SOLO SE COMETE MEDIANTE DOLO O POR CULPA; EN EL DOLO PUEDE HABER UN RESULTADO MAS ALLA DE LO PROPUESTO Y EN LA CULPA UNO MAYOR A LO QUE RACIONALMENTE PODRIA PREVEERSE Y EVITARSE.

POR LO TANTO, EN OPINION PERSONAL COINCIDIMOS CON QUIEN SOSTIENE QUE NO PUEDE HABLARSE DE PRETERINTENCIONALIDAD COMO UNA TERCERA FORMA DE LA CULPABILIDAD.

5.1.- INCULPABILIDAD

LA INCULPABILIDAD ES LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

LA INCULPABILIDAD SE PRESENTA AL ESTAR AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPABILIDAD: CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD LO CONSTITUYEN EL ERROR DE DERECHO Y DE HECHO. ALGUNOS TEORICOS AGREGAN LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

EL ERROR DE DERECHO PUEDE SER PENAL O EXTRA PENAL.

EL ERROR DE HECHO PUEDE SER ESENCIAL O ACCIDENTAL; ES ESENCIAL CUANDO EL SUJETO ACTUA ANTIJURIDICAMENTE CREYENDO ACTUAR JURIDICAMENTE O SEA QUE DESCONOCE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA, CUANDO LA ACTUACION RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES DEL HECHO.

EL ERROR ES INVENCIBLE CUANDO BORRA TODA CULPABILIDAD.

ES ACCIDENTAL, CUANDO ESTE RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS SECUNDARIAS Y NO ESENCIALES DEL HECHO, A SU VEZ EL ERROR ACCIDENTAL SE DIVIDE EN ERROR EN EL GOLPE, EN LA PERSONA, Y EN EL DELITO.

EN EL GOLPE, SE PRESENTA CUANDO EL RESULTADO NO ES PRECISAMENTE EL QUERIDO, PERO A EL EQUIVALENTE.

EN LA PERSONA, EXISTE CUANDO EL ERROR RECAE SOBRE PERSONA DIS-

TINTA A LA DESEADA.

EN EL DELITO, CUANDO SE PRODUCE UNO DIFERENTE AL QUE SE -
PRETENDIA.

POR LO QUE RESPECTA AL ERROR ACCIDENTAL SE HA DISCUTIDO SI ES
TE PRODUCE O NO INCULPABILIDAD; POR NUESTRA PARTE CREEMOS QUE
EL ERROR ACCIDENTAL NO PRODUCE INCULPABILIDAD, TAN SOLO VARIA
LA CULPABILIDAD, PRINCIPALMENTE ATENUANDOLA.

OTRA EXIMENTE ES LA LLAMADA OBEDIENCIA JERARQUICA, SOBRE LA
CUAL SE DISCUTE SU NATURALEZA JURIDICA; NUESTRO ORDENAMIENTO
PUNITIVO SE REFIERE A ESTA EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 15
QUE EXPRESA "OBEDECER A UN SUPERIOR LEGITIMO EN EL ORDEN JE--
RARQUICO AUN CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO, SI ESTA
CIRCUNSTANCIA NO ES NOTORIA NI SE PRUEBA QUE EL ACUSADO LA
CONOCIA".

SOBRE LA OBEDIENCIA JERARQUICA CONSIDERAMOS QUE ES MUY POSI--
BLE SU APARICION COMO EXIMENTE DE CULPABILIDAD EN EL DELITO
DE ABUSO DE AUTORIDAD.

EL MIEDO GRAVE Y EL TEMOR FUNDADO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS
EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL COMO EXCLU
YENTES DE RESPONSABILIDAD, Y A LA LETRA DICE: "EL MIEDO GRA-

VE O EL TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR O LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN PELIGRO REAL GRAVE E INMINENTE SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL.

NO SE CONSIDERARA QUE OBRA EN ESTADO DE NECESIDAD AQUEL QUE POR SU EMPLEO O CARGO TENGA EL DEBER LEGAL DE SUFRIR EL PELIGRO".

EN ESTA FRACCION TECNICAMENTE NO SE PUEDE IDENTIFICAR EL TEMOR FUNDADO Y EL MIEDO GRAVE YA QUE EL PRIMERO PUEDE ORIGINAR INCULPABILIDAD MIENTRAS EL OTRO PODRIA PRODUCIR INIMPUTABILIDAD.

PUEDE CONSIDERARSE AL TEMOR FUNDADO COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD POR COACCION SOBRE LA VOLUNTAD.

EL TEMOR FUNDADO ES UNO DE LOS CASOS TIPICOS DE LA "NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA", EN VIRTUD DE QUE EL ESTADO NO PUEDE EXIGIR UN OBRAR DISTINTO.

ES NECESARIO HACER MENCION DE LA FORMULA CONOCIDA COMO LA "NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA", ESTO ES, QUE LA REALIZACION DE UN HECHO PENALMENTE TIPIFICADO, OBEDECE A UNA SITUACION ESPECIALISIMA, APREMIANTE, QUE HACE EXCUSABLE ESE COMPOR

TAMIENTO, AUN NO SE HA LOGRADO DETERMINAR CON PRECISION LA NATURALEZA JURIDICA DE LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, POR NO HABERSE PODIDO SEÑALAR CUAL DE LOS DOS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUEDAN ANULADOS EN PRESENCIA DE ELLA, EN EL FONDO, LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD SERIAN EL ERROR ESENCIAL DE HECHO Y LA COACCION SOBRE LA VOLUNTAD.

EL CASO FORTUITO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 15 QUE EXPRESA: "CAUSAR UN DAÑO POR MERO ACCIDENTE, SIN INTENCION NI IMPRUDENCIA ALGUNA, EJECUTANDO UN HECHO LICITO CON TODAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS".

AQUI LA CONDUCTA NADA TIENE DE CULPABLE EN VIRTUD DE NO SER PREVISIBLE EL RESULTADO. SE HA EXPRESADO QUE MARCA EL LIMITE CON LA CULPABILIDAD, POR LO TANTO NO HAY RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL CASO FORTUITO NO PUEDE PREVERSE EL RESULTADO DELICTIVO, EL SUJETO NO TIENE EL DEBER DE PREVER LO HUMANAMENTE IMPREVISIBLE.

POR LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE EL CASO FORTUITO POR SU NATURALEZA, NO PUEDE PRESENTARSE EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

6.- PUNIBILIDAD

LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCION DE LA REALIZACION DE UNA DETERMINADA CONDUCTA.

UN COMPORTAMIENTO ES PUNIBLE CUANDO SE HACE ACREEDOR A LA PENA; TAL MERECEIMIENTO ACARREA LA CONMINACION LEGAL DE LA APLICACION DE ESA SANCION.

ES PUNIBLE UNA CONDUCTA CUANDO POR NATURALEZA AMERITA SER PENADA.

"CASTELLANOS TENA DICE: LA PUNIBILIDAD ES:

- A) MERECEIMIENTO DE PENAS.
- B) AMENAZA ESTATAL DE IMPOSICION DE SANCIONES, SI SE LLENAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES.
- C) APLICACION FACTICA DE LAS PENAS SEÑALADAS EN LA LEY". (27)

EN RELACION A LA PUNIBILIDAD NO EXISTE UN CRITERIO UNIFORME - YA QUE ALGUNOS AUTORES LA CONSIDERAN COMO UN ELEMENTO DEL DELITO; OTROS TANTOS LA CONSIDERAN COMO UNA CONSECUENCIA Y OTROS MAS SOSTIENEN QUE LA PUNIBILIDAD ES UNA CONDICION PARA QUE PROCEDA SU IMPOSICION; ESTIMAMOS QUE INDISCUTIBLEMENTE SE TRATA DE UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE LA COMISION DE UN DELITO.

SOBRE EL PROBLEMA DE LA PUNIBILIDAD DICE CELESTINO PORTE PETIT: "PARA NOSOTROS QUE HEMOS TRATADO DE HACER DOGMATICA SOBRE LA LEY MEXICANA PROCURANDO SISTEMATIZAR LOS ELEMENTOS LEGALES EXTRAIDOS DEL ORDENAMIENTO POSITIVO, INDUDABLEMENTE LA PENALIDAD ES UN CARACTER DEL DELITO Y NO SERIA SIMPLE CONSECUENCIA DEL MISMO". (28)

TAMPOCO VALE NEGAR A LA PUNIBILIDAD EL RANGO DE CARACTER DEL DELITO CON BASE EN LA PRETENDIDA NATURALEZA DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS. SE DICE QUE LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL BENEFICIARIO DE UNA EXCUSA DE ESA CLASE, ES TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE Y, POR LO TANTO CONSTITUTIVA DEL DELITO Y NO ES PENADA POR CONSIDERACIONES ESPECIALES.

OPINA EN CONTRARIO RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, PARA EL, "LA PUNIBILIDAD NO ES ELEMENTO ESENCIAL DE LA NOCION JURIDICA DEL DELITO" (29)

PARA IGNACIO VILLALOBOS, "LA PENA ES LA REACCION DE LA SOCIEDAD O EL MEDIO DE QUE SE VALE PARA TRATAR DE REPRIMIR EL DELITO; ES ALGO EXTERNO AL MISMO Y DADOS LOS SISTEMAS DE REPRESION EN VIGOR, SU CONSECUENCIA ORDINARIA; POR ESTO, ACOSTUMBRADOS A LOS CONCEPTOS ARRAIGADOS SOBRE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA SUENA LOGICO DECIR: EL DELITO ES PUNIBLE; PERO NI ESTO SIGNIFICA

QUE LA PUNIBILIDAD FORME PARTE DEL DELITO, COMO NO ES PARTE DE LA ENFERMEDAD EL USO DE UNA DETERMINADA MEDICINA, NI EL DELITO DEJARIA DE SERLO SI SE CAMBIARAN LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD. UN ACTO ES PUNIBLE, PORQUE ES DELITO, PERO NO ES DELITO POR SER PUNIBLE, "EN CAMBIO", SI ES RIGUROSAMENTE CIERTO QUE EL ACTO ES DELITO POR SU ANTIJURIDICIDAD TIPICA Y POR EJECUTARSE CULPABLEMENTE, SI A PESAR DE SER ASI CAYERAMOS EN EL EMPEÑO DE INCLUIR EN LA DEFINICION DEL DELITO LA PUNIBILIDAD, TENDRIAMOS PARA SER LÓGICOS Y CONSECUENTES CON ESA MANERA DE APRECIAR ESTA CARACTERISTICA, NECESIDAD DE CONSIGNAR OTRAS EN IDENTICAS CONDICIONES Y DECIR QUE EL DELITO ES EL ACTO HUMANO TIPICAMENTE ANTIJURIDICO, CULPABLE, PUNIBLE, REPROCHABLE, DAÑOSO, TEMIBLE, ETC.". (30)

PORTE PETIT, DESPUES DE NUEVAS INVESTIGACIONES SE VE CONTRADICHO POR EL MISMO; AL CONSIDERAR, "CUANDO EXISTE UNA HIPOTESIS DE AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, CONCURRE UNA CONDUCTA O HECHOS TIPICOS, ANTIJURIDICOS, IMPUTABLES Y CULPABLES, PERO NO PUNIBLES, LO CUAL VIENE A CONFIRMAR QUE LA PUNIBILIDAD NO ES UN ELEMENTO, SINO UNA CONSECUENCIA DEL DELITO". (31)

DESPUES DE EXPONER LAS DISTINTAS HIPOTESIS SOBRE EL CONCEPTO PUNIBILIDAD, COMO ELEMENTO DEL DELITO Y COMO CONSECUENCIA DEL MISMO; OPTAMOS POR CONSIDERAR A LA PUNIBILIDAD COMO UNA INDIS

CUTIBLE CONSECUENCIA NECESARIA DE LA COMISION DE UN DELITO, CON EXCEPCION DE DETERMINADOS CASOS, EN DONDE EL SUJETO ACTIVO ENCUADRA SU CONDUCTA EN UN TIPO PENAL AL CUAL NO SE IMPONDRA NINGUNA PENA, ESTOS CASOS SE ENCUENTRAN MENCIONADOS EN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LA ENCONTRAMOS DESCRITA EN EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 215 DE NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE, EL CUAL EXPRESA:

"AL QUE COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD SE LE IMPONDRAN DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISION, MULTA DESDE TREINTA HASTA TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A OCHO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS".

POR LO TANTO LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO EN EL ABUSO DE AUTORIDAD, CONSISTE EN UNA PENA DE PRISION QUE VA DE UNO A OCHO AÑOS, MULTA DE TRES A TRESCIENTAS VECES EN SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y DESTITUCION E INHABILITACION DEL CARGO DE UNO A OCHO AÑOS; COMO PUEDE OBSERVARSE EN ESTE CASO SE IMPONEN TRES SANCIONES.

6.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

"EN FUNCION DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS NO ES POSIBLE LA APLICACION DE LA PENA; CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD.

SON AQUELLAS CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL CARACTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O HECHO IMPIDEN LA APLICACION DE LA PENA.

EL ESTADO NO SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS POR RAZON DE JUSTICIA O DE EQUIDAD, DE ACUERDO CON UNA PRUDENTE POLITICA CRIMINAL.

EN PRESENCIA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO PERMANECEN INALTERABLES: SOLO SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE PUNICION" (32)

HE AQUI UN EJEMPLO DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

EXCUSA EN RAZON DE LA CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR. EJEMPLO, EL ROBO ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES NO PRODUCE RESPONSABILIDAD PENAL.

DESPUES DE ESTUDIAR LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, LLEGAMOS A LA CONCLUSION DE QUE ESTAS NO PUEDEN PRESENTARSE EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN TANTO NECESARIAMENTE EL DELITO EN ESTUDIO ES TOTALMENTE PUNIBLE.

BIBLIOGRAFIA DE AUTORES CITADOS EN EL CAPITULO III

1. CARRARA FRANCISCO
"PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL"
ITALIA, 1877
VOL. I, NUM. 21 PAG. 60
2. MEZGER EDMUNDO
"TRATADO DE DERECHO PENAL"
MADRID, 1955
TOMO I, PAG. 156
3. CUELLO CALON EUGENIO
"DERECHO PENAL"
8A. EDICION PAG. 236
4. JIMENEZ DE ASUA LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
EDITORIAL HERMES, BUENOS AIRES, 1954
PAG. 256
5. SOLER SEBASTIAN
"DERECHO PENAL ARGENTINO"
TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES, 1956
TOMO I PAG. 336
6. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
"IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA PENAL"
IMPRESORA GRAFICA PANAMERICANA. MEXICO 1954
PAG. 37

7. JIMENEZ HUERTA MARIANO
"LA TIPICIDAD"
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1955
PAG. 42
8. CASTELLANOS TENA FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975
PAG. 167
9. JIMENEZ DE ASUA LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
EDITORIAL HERMES. BUENOS AIRES, 1954
PAG. 315
10. JIMENEZ DE ASUA LUIS
(OBRA CITADA)
PAGS. 297, 298, 299
11. CUELLO CALON EUGENIO
"DERECHO PENAL"
BOSCH EDITORIAL. BARCELONA 1947
PAG. 285
12. JIMENEZ DE ASUA LUIS
(OBRA CITADA)
PAG. 383
13. JIMENEZ DE ASUA LUIS
(OBRA CITADA)
PAG. 363
14. CUELLO CALON EUGENIO
(OBRA CITADA)
TOMO I, PAG. 362

15. CASTELLANOS TENA FERNANDO (CFR.)
(OBRA CITADA)
PAG. 259
16. PORTE PETIT CELESTINO (CFR.)
PAG. 45
17. CASTELLANOS TENA FERNANDO
PAG. 218
18. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
"DERECHO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1980.
PAG. 415
19. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAGS. 227, 228.
20. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAG. 232
21. CUELLO CALON EUGENIO
(OBRA CITADA)
PAG. 290
22. JIMENEZ DE ASUA LUIS
(OBRA CITADA)
PAG. 444
23. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
(OBRA CITADA)
PAG. 49

24. VILLALOBOS IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
ED. PORRUA, 1960
PAG. 272
25. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
(OBRA CITADA)
PAG. 49
26. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAG. 247
27. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAG. 267
28. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
(OBRA CITADA)
PAG. 59
29. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
(OBRA CITADA)
PAG. 409
30. VILLALOBOS IGNACIO
(OBRA CITADA)
TOMO 1. PAG. 203
31. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL"
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1977
PAG. 150

32. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAG. 271

1 BIS. CASTELLANOS TENA FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975
PAG. 126

CAPITULO IV ITER CRIMINIS

1.- FORMAS DE PRESENTARSE DEL DELITO

1.1 TENTATIVA

1.2 CONSUMACION

2.- CONCURSO

2.1 DE PERSONAS

2.2 DE DELITOS

CAPITULO IV ITER CRIMINIS

EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, COMO CUALQUIER OTRO DELITO, SE DESPLAZA A LO LARGO DEL TIEMPO, DESDE QUE APUNTA COMO IDEA O TENTACION EN LA MENTE, HASTA SU TERMINACION; RECORRE UN CAMINO DESDE SU INICIACION HASTA SU TOTAL AGOTAMIENTO.

A ESTE PROCESO SE LE LLAMA ITER CRIMINIS, VIDA DEL DELITO O CAMINO DEL CRIMEN.

CABE HACER LA ACLARACION QUE LOS DELITOS CULPOSOS NO PASAN POR ESTAS ETAPAS; SE CARACTERIZAN, AFIRMA FERNANDO CASTELLANOS TENA "PORQUE EN ELLOS LA VOLUNTAD NO SE DIRIGE A LA PRODUCCION DEL HECHO TIPICO PENAL, SINO SOLAMENTE A LA REALIZACION DE LA CONDUCTA INICIAL. LA VIDA DEL DELITO CULPOSO SURGE CUANDO EL SUJETO DESCUIDA, EN SU ACTUACION, LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES QUE DEBE PONER EN JUEGO PARA EVITAR LA ALTERACION O LESION DEL ORDEN JURIDICO". (1)

EN NUESTRO CAPITULO III, HEMOS HECHO YA MENCION A LA CULPABILIDAD, ESTUDIANDO ESTA COMO ELEMENTO DEL DELITO.

CON BASE EN LA DOCTRINA TRADICIONALISTA PODEMOS DECIR QUE EL DELITO CULPOSO COMIENZA A VIVIR CON LA EJECUCION MISMA, PERO NO PUEDE QUEDAR EN GRADO DE TENTATIVA, POR REQUERIR ESTA DE LA

REALIZACION DE ACTOS VOLUNTARIAMENTE ENCAMINADOS AL DELITO.

ASI PUES, UNA VEZ ENTENDIDA LA FRASE ITER CRIMINIS, PROCEDEREMOS A REALIZAR UN ENCUADRAMIENTO DE ESTE, A LA FIGURA DELICTIVA DEL ABUSO DE AUTORIDAD.

COMO SE HA MENCIONADO, EL DELITO NACE COMO IDEA EN LA MENTE -- DEL HOMBRE, PERO APARECE EXTERNAMENTE DESPUES DE UN PROCESO INTERIOR, MAS O MENOS PROLONGADO. A LA TRAYECTORIA DESPLAZADA POR EL DELITO DESDE SU INICIACION HASTA QUE ESTA A PUNTO DE EXTERIORIZARSE SE LE LLAMA FASE INTERNA.

LA FASE EXTERNA PRINCIPIA CON LA MANIFESTACION Y TERMINA CON LA CONSUMACION.

LA YA MENCIONADA FASE INTERNA DEL ITER CRIMINIS COMPRENDE TRES ETAPAS A SABER:

- A).- IDEA CRIMINOSA O IDEACION
- B).- DELIBERACION
- C).- RESOLUCION

A).- IDEA CRIMINOSA O IDEACION.- EN LA MENTE APARECE LA IDEA DE DELINQUIR, SI PERMANECE ESTA, PUEDE SURGIR LA DELIBERACION.

B).- DELIBERACION.- MEDITACION SOBRE LA IDEA CRIMINOSA, EXISTE UNA LUCHA ENTRE LA IDEA CRIMINOSA Y LAS FUERZAS INHIBITORIAS.

C).- RESOLUCION.- CORRESPONDE A ESTA LA INTENCION Y VOLUNTAD DE DELINQUIR. EL SUJETO DESPUES DE PENSAR LO QUE VA A HACER DECIDE LLEVAR A LA PRACTICA SU DESEO DE COMETER UN DELITO PERO SU VOLUNTAD, NO HA SALIDO AL EXTERIOR, SOLO EXISTE COMO UN PROPOSITO EN LA MENTE.

LA FASE EXTERNA SE INTEGRA POR TRES ETAPAS QUE SON:

A).- MANIFESTACION

B).- PREPARACION

C).- EJECUCION

A).- MANIFESTACION.- LA IDEA CRIMINOSA SE EXTERIORIZA.

B).- PREPARACION.- EN EL ACTO PREPARATORIO NO HAY TODAVIA UN PRINCIPIO DE VIOLACION DE LA NORMA PENAL. EL DELITO PREPARADO ES UN DELITO EN POTENCIA TODAVIA NO REAL Y EFECTIVO.

C).- EJECUCION.- ESTA PUEDE PRESENTAR DOS ASPECTOS QUE SON LA TENTATIVA O CONSUMACION.

LA CONSUMACION, ES LA EJECUCION QUE REUNE TODOS LOS ELEMENTOS

GENERICOS Y ESPECIFICOS DEL TIPO LEGAL.

LA TENTATIVA, ES LA EJECUCION INCOMPLETA DEL DELITO,

A CONTINUACION ESTUDIAREMOS LA TENTATIVA Y LA CONSUMACION, ADE
CUANDOLAS POSTERIORMENTE AL DELITO QUE NOS OCUPA.

1.- FORMAS DE PRESENTARSE EL DELITO.

1.1.- TENTATIVA

SE ENTIENDE POR TENTATIVA, LOS ACTOS EJECUTIVOS (TODOS O ALGUNOS), ENCAMINADOS A LA REALIZACION DE UN DELITO, SI ESTE NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS AL QUERER DEL SUJETO.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TENTATIVA PODEMOS DECIR QUE CADA GRUPO SOCIAL TIENE SUS EXIGENCIAS Y LA NORMA JURIDICA PUEDE ACOGERLAS O DESPRECIARLAS; PERO LO IMPORTANTE ES, QUE ANTE EL REGIMEN DE DERECHO ESTRICTO, LA FORMULA QUE PREVEE EL PROCEDER DEL HOMBRE CONTEMPLA EL ACTO CONSUMATIVO: LA ACCION QUE PRODUCE EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY, PERO NO AQUELLA ACCION QUE OBEDECIENDO A UNA INTENCION CRIMINAL TRATA DE OCASIONAR EL MISMO RESULTADO NO LOGRANDOLO.

HA DE SER ESTUDIADA LA TENTATIVA, COMO UN ACTO QUE TIENDE A UNA LESION SIN OBTENERLA.

LA NORMA DE LA TENTATIVA ES ACCESORIA; SOLO COBRA VIDA AL CONTACTO CON LA NORMA PRINCIPAL DE LA QUE ES UN GRADO MENOR.

PARA LA DOCTRINA, ES UN TITULO DE DELITO AUTONOMO TENTATIVA, - FRUSTRACION; PERO JAMAS TENDRA VIDA POR SI. NO HAY PUES EL DE

LITO DE TENTATIVA, SINO LA TENTATIVA DE UN DELITO, POR SER UN FRUTO DE LA COMBINACION DE DOS NORMAS INCRIMINADORAS; UNA PRINCIPAL Y OTRA SECUNDARIA, LAS CUALES DAN VIDA A UN NUEVO TITULO DE DELITO, EL DELITO TENTADO.

EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO-PENAL, DADOS LOS TERMINOS EN QUE SE ENCUENTRAN CONCEBIDOS LOS ARTS. 14 Y 16 CONSTITUCIONALES LA TENTATIVA PARA SER INCRIMINADA DEBE RECIBIR PREVISION LEGAL.

EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA, SE HA DICHO QUE LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA SE FUNDAMENTA EN EL PELIGRO CORRIDO, QUE ES EL PELIGRO DE LA CONSUMACION.

EN LA TENTATIVA LO PRODUCIDO ES MENOS QUE LO QUERIDO MIENTRAS QUE EN EL DELITO PRETERINTENCIONAL EL RESULTADO EXCEDE LA REPRESENTACION FACTICA A LA QUE RECAYO UN QUERER.

ENTENDEMOS DE LO DICHO; LA TENTATIVA REPRESENTA UN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LA FORMA DEL DELITO Y LA VOLUNTAD DELICTUOSA, EN CUANTO ESTO QUE SE HA REALIZADO ES MENOS DE LO QUE EL SUJETO QUERIA REALIZAR, O SEA UN DELITO PRETERINTENCIONAL AL CONTRARIO.

LA TENTATIVA PONE EN PELIGRO LA SEGURIDAD, PRODUCE UN DAÑO, AL CUAL SE PONE REMEDIO, CON EL CASTIGO DE AQUEL A CUYOS MALOS PRO

POSITOS SOLO FALTO EL FAVOR DE LA SUERTE.

SE INSISTE EN QUE LA BASE MATERIAL YACE EN EL PELIGRO EFECTIVO, REAL, CORRIDO, NO EN EL PELIGRO IDEAL, FUTURO IMAGINARIO,

EL DELITO TENTADO REPRESENTA EL PELIGRO REAL, EFECTIVO, CORRIDO, DE LESION AL BIEN PROTEGIDO EN LA NORMA PRINCIPAL, SI PRESCINDIERAMOS DEL PELIGRO DE LA CONSUMACION, LA TENTATIVA, SERIA UNA FIGURA NEBULOSA, PUES SIN REFERENCIA AL OBJETO DE LA TUTELA PENAL, ESA ACCION JUSTIFICABLE, NO SERIA UNA ACCION PELIGROSA.

ESTA TEORIA LLAMADA REALISTA ES APOYADA Y REAFIRMADA POR LA DOCTRINA AL DECIR: DEBE ANALIZARSE LA LLAMADA OBJETIVA PELIGROSIDAD DEL HECHO PARA EVITAR LA CONSUMACION, EL LEGISLADOR INTERVIENE Y PUNE LA TENTATIVA,

ASI PUES, HABRA SIEMPRE QUE AFIRMAR LA EXISTENCIA DE UNA ACCION QUE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURIDICO, POR TANTO, DE UNA ACCION PUNIBLE DE TENTATIVA.

LA RAZON DE LA PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA ES ANTERIOR AL MANDATO LEGISLATIVO, EL PELIGRO DE LA CONSUMACION PRESIDE EL FIN DE LA NORMA; MAS IGUALMENTE SIN ESE ESTADO OBJETIVO DE PELIGRO, COMO PODRIASE JUSTIFICAR LA INCLUSION DE ESA ACTIVIDAD EN EL MARCO DE LOS HECHOS PUNIBLES.

AHORA BIEN, DE LA MISMA MANERA, QUIEN CONSUMA LA TENTATIVA HA VIOLADO LAS NORMAS ESTABLECIDAS, NO ES PELIGRO DE VIOLACION - AL DERECHO, SINO EFECTIVA TRANSGRESION DE LO PROHIBIDO POR PRECEPTOS PENALES Y TAN SE LESIONA EL DERECHO CON LA CONSUMACION COMO CON LA TENTATIVA, PERO INCUESTIONABLEMENTE QUE LA OBJETIVIDAD MUESTRA DE MODO INDISCUTIBLE LA DISTANCIA, PUES MIENTRAS LA CONSUMACION HA SATISFECHO TODOS LOS REQUISITOS DEL TIPO, LA TENTATIVA ES UNA DISCONFORMIDAD POR RAZON DEL EFECTO QUERIDO, QUE FALTA.

LA PREGUNTA SOBRE SI QUIEN CONSUMA LA TENTATIVA PONE EN PELIGRO LA NORMA PENAL O VIOLA EFECTIVAMENTE ESE PRECEPTO, PUES ADMITIDO LO ULTIMO, SE INDAGA QUE MOTIVA LA INCRIMINACION EN EL DELITO TENTADO, ES MAS, AL DESTACARSE EL HECHO DE QUE LA TENTATIVA ES UN GRADO MENOR DEL DELITO, SE ENCUENTRA LA REFERENCIA DE LA TOTAL VIOLACION, Y POR ELLO, ES UNA REFERENCIA AL PELIGRO DE LA CONSUMACION; SI BIEN ES CIERTO QUE FRECUENTEMENTE LA FIGURA ACCESORIA NO TIENE, AL VENIR COMO TIPO ESPECIFICO, EL ASIDERO DEL PELIGRO CORRIDO.

SE JUSTIFICA LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA EN LA ALARMA SOCIAL; LA ESENCIA DE LA TENTATIVA, BAJO TAL PUNTO DE VISTA RESIDIRIA EN UNA APRECIACION PURAMENTE SUBJETIVA DEL JUZGADOR; EL HECHO JUSTIFICABLE SE HARIA CONSISTIR EN AQUELLA ACTIVIDAD QUE NORMATIVAMENTE ESTIMADA POR EL JUEZ, HUBIERA PRODUCIDO INTRANQUILI-

DAD EN EL GRUPO SOCIAL.

OTRO DE LOS CRITERIOS QUE FUNDAMENTAN LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA RESIDE EN EL PELIGRO POSIBLE, YA SEA EN REFERENCIA A LA VICTIMA DESIGNADA, YA A LAS CUALIDADES DEL AGENTE.

A ESTE RESPECTO OPINA RAMON PALACIOS: "SE OBJETA DICIENDO QUE EN CUANTO A LA VICTIMA DESIGNADA, ESTA NO SIEMPRE EXISTE, QUE NO DEBE OLVIDARSE QUE CIERTOS TIPOS NO PROTEGEN BIENES INDIVIDUALES SINO INTERESES SOCIALES Y EN LO ATINENTE A LAS CUALIDADES PERSONALES DEL AGENTE, CONFRONTADAS CON LA INTENCION PROPORCIONAN UN NUEVO CRITERIO Y REDUCEN EL TEMA AL POSITIVISMO PENAL, NO INTERESARIA YA EL PELIGRO DE LA CONSUMACION, SINO LA INTENCION DEL PELIGROSO; ES DECIR, LLEGARIAMOS A LA CONCEPCION SINTOMATICA DEL DELITO, QUE "SE HA INJERTADO CON ESCASA FORTUNA" EN EL DERECHO PENAL". (2)

A LA LUZ DE LA CONCEPCION REALISTICA, EN EL DERECHO PENAL SE PUNE LA TENTATIVA POR EL PELIGRO REAL, EFECTIVO, MATERIAL OBJETIVO, EN QUE ES COLOCADO UN BIEN PROTEGIDO POR LA NORMA PRINCIPAL; MAS EL PELIGRO ES UNA ESTIMATIVA DE CONTORNOS MENOS NITIDOS QUE LA CONSUMACION, PUES EN TANTO QUE EN ESTA EL SEGUNDO TERMINO, MATERIALIDAD NATURAL O JURIDICA, DA FIRME ASIDERO, YA QUE JUZGA DEL ACTO DE VOLUNTAD, DE LA RELACION CAUSAL Y DEL EFECTO; EN LA PRIMERA CARECIENDO DE EFECTOS LA ACTIVIDAD, SOLO

ENTRAN EN CONSIDERACION EL QUERER, LA ACCION QUE LE OBEDECE Y LA RELACION CAUSAL.

CON BASE EN LO EXPRESADO POR LOS TEORICOS, PODEMOS DECIR: EL PELIGRO DE LA CONSUMACION TIENE NATURALEZA NORMATIVA COMO EL DAÑO, CUANDO SON SATISFECHOS LOS REQUISITOS DEL TIPO.

LA TENTATIVA NO ES UNA SIMPLE ESPECTATIVA DEL TODO SUBJETIVA, PUES EL PELIGRO TEMIDO EN ELLA ES CAPTABLE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, EL PELIGRO NO EXISTE FUERA DE LA LEY COMO TAMPOCO EL DAÑO ES AJENO A LA CONSIDERACION JURIDICA, PERO SIEMPRE LA ACCION DESPLEGADA, EN CUANTO PRODUCE UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, ES EL ASIDERO OBJETIVO DE LA TENTATIVA, SIENDO CUESTION DE DERECHO EL ACERTAR SOBRE SU ENCUADRAMIENTO LEGAL.

PARA FERNANDO CASTELLANOS TEMA EL FUNDAMENTO DE LA PUNICION EN LA TENTATIVA, "ES EL PRINCIPIO DE EFECTIVA VIOLACION DE LA NORMA PENAL, AL PONER EN PELIGRO INTERESES JURIDICAMENTE TUTELADOS. ES DE EQUIDAD SANCIONAR LA TENTATIVA EN FORMA MAS BENIGNA QUE EL DELITO CONSUMADO, PUES MIENTRAS EN LA CONSUMACION, ADEMAS DE LA VIOLACION DE LA NORMA PENAL SE LESIONAN BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO; EN LA TENTATIVA, SI BIEN IGUALMENTE SE VIOLA LA NORMA, SOLO SE PONEN EN PELIGRO ESOS BIENES. SI EL SUJETO DESISTE ESPONTANEAMENTE DE SU ACCION CRIMINOSA, NO ES PUNIBLE LA TENTATIVA", (3)

POR OTRA PARTE, DEBEMOS ACLARAR QUE EXISTEN DOS FORMAS DE TENTATIVA QUE SON:

- A).- TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTADO
- B).- TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO

A).- TENTATIVA ACABADA.- SE HABLA DE ESTA CUANDO EL AGENTE - EMPLEA TODOS LOS MEDIOS ADECUADOS PARA COMETER EL DELITO Y EJECUTA LOS ACTOS ENCAMINADOS DIRECTAMENTE A ESE FIN, PERO EL RESULTADO NO SE PRODUCE POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD.

B).- TENTATIVA INACABADA.- EN ESTA SE VERIFICAN LOS ACTOS TENDIENTES A LA PRODUCCION DEL RESULTADO, PERO POR CAUSAS EXTRAÑAS, EL SUJETO OMITE ALGUNO O VARIOS DE ELLOS, Y POR ESO EL EVENTO NO SURGE, HAY UNA INCOMPLETA EJECUCION.

SI EL SUJETO SUSPENDE VOLUNTARIAMENTE LA EJECUCION DE UNO DE LOS ACTOS, HAY IMPOSIBILIDAD DE PUNICION.

LA TENTATIVA INACABADA SOLO ES PUNIBLE CUANDO EL ACTO INDISPENSABLE PARA LA CONSUMACION PLENA DEL DELITO SE OMITE POR CAUSAS AJENAS AL QUERER DEL SUJETO.

CASTELLANOS TENA EXPRESA: "SI EN LA ESPECIE DE LA TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO, CABE EL DESISTIMIENTO, EN LA -

TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO NO ES POSIBLE, Y TAN SOLO PODRA HABLARSE DE ARREPENTIMIENTO ACTIVO; NO ES DABLE DE--SISTIR DE LO EJECUTADO". (4)

DESPUES DE HABER EXPUESTO DIVERSAS TEORIAS SOBRE LO QUE ES LA TENTATIVA, PROCEDEREMOS A ANALIZAR ESTA DENTRO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

COMO EJEMPLO DE TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO, PODEMOS MENCIONAR LA FRACCION VIII DEL ART. 215 QUE DICE: "SERVIDOR PUBLICO QUE HAGA QUE SE LE ENTREGUEN FONDOS, VALORES U OTRA - COSA QUE NO SE LE HAYA CONFIADO A EL Y SE LOS APROPIE O DIS--PONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE".

LA INTENCION DE LA FRASE "HAGA QUE SE LE ENTREGUEN" PONE DE MANIFIESTO UNA DIRECCION RECTILINEA DESDE EL INICIO: EL ABUSO DE AUTORIDAD PUEDE MANIFESTARSE EN EL MANDATO, LA ORDEN, LA INTIMIDACION O EL TEMOR REVERENCIAL QUE SIENTE EL QUE HACE LA ENTREGA O SEA EL SUJETO PASIVO. LA REALIZACION DE ESTA FA SE CONSTITUYE UNA TENTATIVA ACABADA O TENTATIVA PUNIBLE.

NUESTRO CODIGO PENAL, CON RESPECTO A LA TENTATIVA EXPRESA EN SU ART. 12, "LA TENTATIVA ES PUNIBLE CUANDO SE EJECUTAN HE--CHOS ENCAMINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA REALIZACION DE UN DELITO, SI ESTE NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUN TAD DEL AGENTE.

PARA IMPONER LA PENA DE LA TENTATIVA, LOS JUECES TENDRAN EN CUENTA LA TEMIBILIDAD DEL AUTOR Y EL GRADO A QUE SE HUBIERE LLEGADO EN LA EJECUCION DE DELITO".

EN BASE A LOS EJEMPLOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, PODEMOS CON--
CLUIR DICHIENDO QUE LA TENTATIVA PUEDE PRESENTARSE EN EL DELITO
QUE NOS OCUPA.

1.2.- CONSUMACION

SE LLAMA CONSUMACION A LA EJECUCION QUE REUNE TODOS LOS ELEMENTOS GENERICOS Y ESPECIFICOS DEL TIPO LEGAL.

DOCTRINALMENTE SE HA DICHO, QUE HAY CONSUMACION CUANDO POR EFECTO DE LA ACTIVIDAD DEL SUJETO SE HAN REALIZADO TODOS LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR EL TIPO.

SOBRE EL PARTICULAR, LA OPINION DE EUGENIO CUELLO CALON: "LA TENTATIVA NO ES UN DELITO IMPERFECTO, EN CUANTO QUE TODOS SUS EXTREMOS JURIDICOS HAN SIDO SATISFECHOS, QUE SOLO EN OPOSICION A LA CONSUMACION LA TENTATIVA ES DELITO IMPERFECTO, POR NO HABERSE LESIONADO TOTALMENTE EL BIEN PROTEGIDO POR EL TIPO" (5)

ASI PUES, LA TENTATIVA TIENE SU PROPIA OBJETIVIDAD, DADA LA LESION POTENCIAL DE UN BIEN JURIDICO: TIENE UNA ESTRUCTURA SUYA, PROPIA, DADOS LOS ACTOS IDONEOS DIRIGIDOS A OCASIONAR UN RESULTADO LESIVO; TIENE UNA SANCION ESPECIFICA, MAS MITIGADA QUE LA PREVISTA PARA LA CONSUMACION.

AHORA BIEN, EL CONCEPTO DE PERFECCION APLICADO A TENTATIVA Y CONSUMACION, LO PODEMOS ENTENDER DESDE UN PUNTO NATURAL Y DE OTRO MERAMENTE FORMAL O JURIDICO, BAJO EL PRIMERO ES OBVIO QUE LA CONSUMACION ES PERFECCION, POR CORRESPONDER AL ACTO HUMANO

DE VOLUNTAD CON LA LESION COMPLETA DEL BIEN CONTEMPLADO EN EL PRECEPTO TIPIFICADOR; Y LA TENTATIVA ES IMPERFECCION, PORQUE FALTA PRECISAMENTE EL RESULTADO, EL MAS IMPORTANTE DE LOS REQUISITOS DEL TIPO; MAS JURIDICAMENTE ESTIMADO EL TEMA, ES CONSUMACION Y PERFECCION DEL DELITO TENTADO, PORQUE SE HA VIOLADO LA NORMA PROHIBITIVA, PUES SUBSTITUIDO EL RESULTADO POR EL PELIGRO, SE LLEVA A CABO LA SUBSUNCION DEL HECHO HISTORICO EN LOS PRECEPTOS QUE PREVEN Y PUNEN EL ACTUAR EN EL QUE ESTA AUSENTE EL RESULTADO.

RAMON PALACIOS AFIRMA: "LA CONTRADICCION ENTRE TENTATIVA Y CONSUMACION ES MAS BIEN APARENTE PUES EN EL MARCO DEL DERECHO TAN SE CONSUMA EL DELITO TENTADO COMO EL PREVISTO EN LA NORMA PRINCIPAL; SE TRATA DE DOS MOMENTOS DIFERENCIADOS Y DE DOS SITUACIONES QUE EL DERECHO PENAL CAPTA PARA LOS EFECTOS DE LA REPRESION ". (6)

ASI, HABIENDO EXPUESTO LAS TEORIAS MAS IMPORTANTES CON RESPECTO A LA CONSUMACION, PROCEDEREMOS A IDENTIFICAR ESTA EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

COMO EJEMPLO MENCIONAREMOS LA FRACCION I DEL ART. 215 "PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO O CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO".

COMO PODEMOS OBSERVAR SE CONSUMA EL DELITO POR EL SOLO HECHO DE SOLICITAR EL EMPLEO DE LA FUERZA PUBLICA O DE EMPLEARLA SEGUN LOS SUPUESTOS LEGALES. ES UN DELITO DE MERA CONDUCTA, DE TENDENCIA, DOLOSO, EN EL QUE NO ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA.

OTRO CLARO EJEMPLO DE CONSUMACION EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LO ENCONTRAMOS EN LA FRACCION IX DEL ART. 215 "CON CUALQUIER PRETEXTO OBTENGA DE UN SUBALTERNO PARTE DE LOS SUELDOS DE ESTE, DADIVAS U OTROS SERVICIOS".

ESTE DELITO SE CONSUMA POR LA OBTENCION MISMA DE DINEROS, OBSEQUIOS, PRESTAMOS A MUTUO SIN INTERES, SERVICIOS PERSONALES GRATUITOS, ETC.; DELITO DE LESION, DOLOSO NO ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA.

2.- CONCURSO

2.1.- CONCURSO DE PERSONAS

EN OCASIONES LA REALIZACION DE DETERMINADOS DELITOS, REQUIERE LA PLURALIDAD DE SUJETOS.

LA MAYORIA DE LAS VECES EL DELITO ES EL RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE UNA SOLA PERSONA; PERO EN LA PRACTICA DOS O MAS PERSONAS CONJUNTAMENTE REALIZAN UN MISMO DELITO, ES ENTONCES CUANDO SE HABLA DE CONCURSO DE PERSONAS O TAMBIEN LLAMESE A ESTO PARTICIPACION; LA CUAL CONSISTE EN LA COOPERACION VOLUNTARIA DE VARIOS INDIVIDUOS, EN LA REALIZACION DE UN DELITO; SIN QUE EL TIPO REQUIERA DE ESA PLURALIDAD.

EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD ES UN DELITO UNISUBJETIVO POR SER SUFICIENTE PARA LLENAR EL REQUERIMIENTO DEL TIPO, LA ACTUACION DE UN SOLO SUJETO QUE TENGA EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO Y SOLO EL CONCORRE CON SU CONDJCTA A CONFORMAR LA DESCRIPCION DE LA LEY, EMPERO, ES POSIBLE SU REALIZACION POR DOS O MAS PERSONAS.

EN LOS DELITOS UNISUBJETIVOS POR NATURALEZA, ES POSIBLE LA CONCURRENCIA DE VARIOS AGENTES Y SOLO ENTONCES PODEMOS HABLAR DE PARTICIPACION O CONCURSO EVENTUAL DE PERSONAS EN UN ILICITO. PE

NAL, ASI, HACIENDO REFERENCIA AL DELITO EN ESTUDIO, ABUSO DE AUTORIDAD, SI DIVERSOS SUJETOS INTERVIENEN TANTO EN LA PLANEACION COMO EN LA EJECUCION Y CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS DISTINTA ACTIVIDAD PARA UN MISMO PROPOSITO, ADEMAS, DE QUE SUS CONDUCTAS SE ENCAMINEN AL RESULTADO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SOLO ASI PODRA DARSE UN CONCURSO EVENTUAL DE PERSONAS O PARTICIPACION.

LAS PRINCIPALES DOCTRINAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA NATURALEZA DE LA PARTICIPACION SON TRES:

A).- TEORIA DE LA CAUSALIDAD.- EN BASE A ESTA SE INTENTA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA DE LA PARTICIPACION, AL CONSIDERAR CODELINCIENTES A QUIENES CONTRIBUYEN CON SU APORTE, A FORMAR LA CAUSA DEL EVENTO DELICTIVO.

B).- TEORIA DE LA ACCESORIEDAD.- CONSIDERA AUTOR DEL DELITO SOLO A QUIEN REALIZA LOS ACTOS U OMISIONES DESCRITOS EN EL TIPO LEGAL, LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES DEPENDE DE LOS AUXILIOS PRESTADOS AL AUTOR PRINCIPAL RESPECTO DEL CUAL SE TIENEN COMO ACCESORIOS; LAS CONDUCTAS DEPENDIENTES SIGUEN LA SUERTE DE LA PRINCIPAL.

C).- TEORIA DE LA AUTONOMIA.- PARA ESTA EL DELITO PRODUCIDO POR VARIOS INDIVIDUOS PIERDE SU UNIDAD AL CONSIDERAR QUE LOS CONCURRENTES A LA PRODUCCION DEL EVENTO DELICTIVO REALIZAN COMPOR-

TAMIENTOS AUTONOMOS Y SURGEN ASI DISTINTOS DELITOS, CADA UNO DE ELLOS CON VIDA PROPIA.

DESPUES DE EXPONER LAS TEORIAS QUE CONTEMPLAN LA NATURALEZA DE LA PARTICIPACION, PROCEDEREMOS A REALIZAR UNA APRECIACION MAS ESPECIFICA DE ESTA.

LA PARTICIPACION O CONCURSO EVENTUAL DE PERSONAS, PRECISA DE VARIOS SUJETOS QUE ENCAMINEN SU CONDUCTA HACIA LA REALIZACION DE UN DELITO, EL CUAL SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DE SU INTERVENCION.

COMO PODEMOS OBSERVAR SI TODOS SON CAUSA DE LA INFRACCION NO SIEMPRE SERAN EN MISMO GRADO, ESTA ESTARA DE ACUERDO A LOS ACTOS U OMISIONES DE CADA UNO DE ELLOS.

EL AUTOR PRINCIPAL ES QUIEN CONCIBE, PREPARA O EJECUTA EL ACTO DELICTUOSO; EN CAMBIO LOS DELINCUENTES ACCESORIOS O COMPLICES SON QUIENES INDIRECTAMENTE COOPERAN PARA LA PRODUCCION DEL DELITO.

LLAMASE AUTOR AL QUE PONE UNA CAUSA EFICIENTE PARA LA PRODUCCION DE UN DELITO, EN EL CASO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EL AUTOR NECESARIAMENTE HA DE SERLO UN SERVIDOR PUBLICO; ES DECIR EL EJECUTOR DE UNA CONDUCTA FISICA O PSIQUICAMENTE RELEVAN-

TE.

LA DOCTRINA CONSIDERA COMO AUTORES NO SOLO A QUIENES MATERIAL Y PSICOLOGICAMENTE SON CAUSA DEL HECHO TIPICO, SINO QUE CONSIDERA TAMBIEN A LOS AUTORES QUE INTERVIENEN CON EL ELEMENTO FISICO O CON EL ANIMICO, DE LO CUAL RESULTA LA CLASIFICACION DE AUTORES MATERIALES Y AUTORES INTELECTUALES.

A LA PERSONA QUE EJECUTA POR SI SOLA UN DELITO, SE LE LLAMA AUTOR, SI VARIAS PERSONAS LO ORIGINAN RECIBEN EL NOMBRE DE COAUTORES, LOS AUXILIARES INDIRECTOS SON DENOMINADOS COMPLICES.

LA CLASIFICACION ESTABLECIDA PARA LA PARTICIPACION ES EN CUANTO A GRADO, CALIDAD, TIEMPO Y EFICACIA, A CONTINUACION DAREMOS UNA BREVE DESCRIPCION DE CADA UNO DE ESTOS.

1).- GRADO.- LA PARTICIPACION PUEDE SER PRINCIPAL Y ACCESORIA PRINCIPAL SE REFIERE A LA CONSUMACION DEL DELITO; ACCESORIA SE REFIERE A LA PREPARACION DEL DELITO.

2).- CALIDAD.- LA PARTICIPACION PUEDE SER MORAL Y FISICA, COMPRENDIENDO LA PRIMERA TANTO LA INSTIGACION COMO LA DETERMINACION O PROVOCACION; A SU VEZ LA INSTIGACION ABARCA COMO SUBTIPOS: EL MANDATO, LA ORDEN, LA COACCION, EL CONSEJO Y LA ASOCIACION.

3).- TIEMPO.- LA PARTICIPACION PUEDE SER ANTERIOR, CONCOMITANTE O POSTERIOR.

ES ANTERIOR SI EL ACUERDO ES PREVIO A LA COMISION DEL DELITO Y EN TAL MOMENTO SE PRECISA LA INTERVENCION QUE EN EL LLEVA CADA PARTICIPE. ES CONCOMITANTE SI LA TEMPORALIDAD ESTA REFERIDA AL INSTANTE MISMO DE LA EJECUCION DEL DELITO. ES POSTERIOR - CUANDO SE COMPRENDEN ACTOS QUE SE EJECUTAN DESPUES DEL EVENTO, PERO CON ACUERDO PREVIO.

4).- EFICACIA.- LA PARTICIPACION PUEDE SER NECESARIA Y NO NECESARIA, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL DELITO, YA SEA QUE ESTE EXIJA O NO PARA SU COMISION EL CONCURSO DE PERSONAS.

COMO UNA FORMA DE PARTICIPACION O CONCURSO EVENTUAL DE PERSONAS, LA LEGISLACION PENAL MEXICANA CONTEMPLA EL ENCUBRIMIENTO, EMPERO, LO CONTEMPLA TAMBIEN COMO UN DELITO AUTONOMO.

SOBRE EL PARTICULAR FERNANDO CASTELLANOS TENA EXPRESA: "SI SE CONSIDERA A LA PARTICIPACION COMO LA VINCULACION DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCEPCION, PREPARACION O EJECUCION DEL DELITO, EVIDENTEMENTE NO PUEDE SER CONSIDERADO EL ENCUBRIMIENTO COMO UNA FORMA DE AQUELLA, SALVO EL CASO EXCEPCIONAL DE QUE LA ACCION POSTERIOR AL DELITO HAYA SIDO ACORDADA PREVIAMENTE". (7)

SOBRE ESTA CUESTION, PODEMOS CONSIDERAR COMO CONSECUENCIA LOGICA DE VINCULAR EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO, CON LA TEORIA DE LA CAUSALIDAD, SE EXCLUYO DE AQUELLA TODA FORMA DE INTERVENCION QUE NO TUVIERA INFLUJO CAUSAL EN EL RESULTADO, ES DECIR, QUE NO HUBIERA PUESTO UNA CONDICION ANTERIOR A ESTE; SI BIEN ENTRE LOS MODOS DE CONCURRENCIA CRIMINAL SE ADMITEN JUNTO CON LOS ANTERIORES Y CONCOMITANTES, A LOS POSTERIORES; EN ESTE ULTIMO CASO, ESTOS DEBEN ESTAR LIGADOS AL DELITO EN RELACION DE CAUSA A EFECTO, COMO SUCEDE CON LA PROMESA ANTERIOR, COMO YA LO HEMOS EXAMINADO AL REFERIRNOS A LA PARTICIPACION. FUERA DE ESTOS CASOS LA FIGURA DE LOS COMPLICES POSTERIORES RESULTARIA CONTRADICTORIA.

LUEGO ENTONCES DEBEMOS ENTENDER AL ENCUBRIMIENTO ESTABLECIDO ART. 13 DEL CODIGO PENAL COMO UNA FORMA DE PARTICIPACION, LA CUAL SOLO OPERARA SI HUBO ACUERDO PREVIO A LA EJECUCION, DE LO CONTRARIO EL SUJETO SERA SANCIONADO POR ENCUBRIMIENTO, VISTO ESTO COMO DELITO AUTONOMO.

APLICADA, ESTA SITUACION AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD PODEMOS MENCIONAR LA FRACCION I DEL ART. 215 "SERVIDOR PUBLICO QUE PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO O EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO".

2.2.- CONCURSO DE DELITOS.

"EN OCASIONES UN MISMO SUJETO ES AUTOR DE VARIAS INFRACCIONES PENALES; A TAL SITUACION SE LE DA EL NOMBRE DE CONCURSO DE DELITOS, SIN DUDA PORQUE EN LA MISMA PERSONA CONCURREN VARIAS AUTORIAS DELICTIVAS". (8)

EL CONCURSO DE DELITOS PUEDE SER IDEAL Y MATERIAL; EN PARRAFOS POSTERIORES DAREMOS UNA DESCRIPCION DE ESTAS FORMAS DE CONCURSO DE DELITOS, PARA LUEGO PLASMARLOS EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

CONCURSO IDEAL O FORMAL.- ES AQUEL EN DONDE CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETEN VARIOS DELITOS.

CONCURSO REAL O MATERIAL.- ES AQUEL EN DONDE CON PLURALIDAD DE CONDUCTAS, SE COMETEN VARIOS DELITOS.

EN OCASIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONDUCTA EL DELITO PUEDE SER UNICO, PERO PUEDE DARSE EL CASO DE QUE LAS LESIONES JURIDICAS SEAN MULTIPLES, YA SEA CON UNA SOLA ACCION O CON VARIAS ACCIONES.

CUANDO UNA CONDUCTA SINGULAR PRODUCE UN SOLO ATAQUE AL ORDEN JURIDICO, NO HAY CONCURSO; SE PUEDE HABLAR ENTONCES DE UNIDAD DE LESION JURIDICA.

EN LA UNIDAD DE ACCION Y PLURALIDAD DE RESULTADOS APARECE EL CONCURSO IDEAL O FORMAL, CON UNA SOLA ACCION SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES PENALES.

EN EL CONCURSO IDEAL O FORMAL, SE ADVIERTE UNA DOBLE O MULTIPLE VIOLACION, ES DECIR EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD POR MEDIO DE UNA SOLA ACCION U OMISION DEL SERVIDOR PUBLICO SE PODRAN LLENAR DOS O MAS TIPOS LEGALES Y POR TANTO PUEDE PRODUCIRSE DIVERSAS LESIONES JURIDICAS, AFECTANDOSE ASIMISMO VARIOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO.

COMO EJEMPLO DEL CONCURSO IDEAL O FORMAL EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD PODEMOS SEÑALAR LO MENCIONADO EN LA FRACCION II DEL ART. 215 DE NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE:

"CUANDO EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA O LA VEJARE O LA INSULTARE".

CONSIDEREMOS QUE LA MENCION DE VIOLENCIA SE REFIERE TANTO A LA FISICA COMO A LA MORAL.

ASI PUES, AL EJERCER VIOLENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD PERO PUEDE DARSE LA SITUACION DE QUE COMO RESULTADO DE ESA VIOLENCIA, EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SUFRIERA LA MUERTE,

EN ESTE MOMENTO NOS ENCONTRARIAMOS ANTE EL DELITO DE HOMICIDIO.

HE AQUI PUES QUE EN EL ABUSO DE AUTORIDAD PUEDE DARSE EL CONCURSO IDEAL O FORMAL DE DELITOS.

NECESARIAMENTE DEBEMOS ACLARAR QUE NO DEBE CONFUNDIRSE EL TERMINO ACUMULACION CON ACUMULACION REAL O CONCURSO MATERIAL, YA QUE ESTE SE RESERVA PARA REFERIRSE A LA ACUMULACION PROPIAMENTE DICHA.

EL CONCURSO REAL O MATERIAL, SE PRESENTA CUANDO UN SUJETO COMETE VARIOS DELITOS MEDIANTE ACTUACIONES INDEPENDIENTES. SE CONFIGURA IGUALMENTE POR INFRACCIONES SEMEJANTES QUE CON TIPOS DIVERSOS, ES DECIR EXISTE UNA PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS.

COMO EJEMPLO DE CONCURSO REAL O MATERIAL EN EL ABUSO DE AUTORIDAD PODEMOS MENCIONAR LA FRACC. X DEL ART. 215 C.P.V.: "CUANDO EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, OTORQUE EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS, O CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES O MERCANTILES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, QUE SEAN REMUNERADOS, A SABIENDAS DE QUE NO SE PRESTARA EL SERVICIO PARA EL QUE SE LES NOMBRO, O NO SE CUMPLIRA EL CONTRATO OTORGADO".

EL SERVIDOR PUBLICO QUE A SABIENDAS DE QUE NO SE CUMPLIRA,

OTORGUE CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS, CONTRATOS, ADEMAS DEL ABUSO DE AUTORIDAD INCURRIRA EN: CONCUSION, PECULADO, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, TRAFICO DE INFLUENCIA, ETC.

ASI PUES, EL SERVIDOR PUBLICO MEDIANTE ACTUACIONES INDEPENDIENTES PUEDE COMETER VARIOS DELITOS. LUEGO ENTONCES ESTAREMOS EN PRESENCIA DEL CONCURSO REAL O MATERIAL.

EL CONCURSO REAL O MATERIAL PRODUCE LA ACUMULACION DE SANCIONES.

LA TEORIA SEÑALA TRES DIVERSOS SISTEMAS DE REPRESION PARA LOS CASOS DE CONCURSO REAL O MATERIAL, ESTOS SON:

- A) ACUMULACION MATERIAL
- B) ABSORCION
- C) ACUMULACION JURIDICA

A) EN ESTA SE SUMAN LAS PENAS CORRESPONDIENTES A CADA DELITO.

B) SOLO SE IMPONE LA PENA DEL DELITO MAS GRAVE; SE DICE QUE ESTA ABSORBE A LOS DEMAS.

C) SE TOMA COMO BASE LA PENA DEL DELITO DE MAYOR IMPORTANCIA, PUDIENDOSE AUMENTAR EN RELACION CON LOS DEMAS DELITOS Y DE ACUERDO CON LA PERSONALIDAD DEL CULPABLE.

NUESTRO CODIGO PENAL PARECE ADOPTAR LAS TRES TEORIAS YA QUE COMO MENCIONA EN SU ARTICULO 64 "EN CASO DE CONCURSO REAL SE IMPONDRA LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL PODRA AUMENTARSE HASTA LA SUMA DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR CADA UNO DE LOS DEMAS DELITOS SIN QUE EXCEDA DE LOS MAXIMOS SEÑALADOS EN EL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO".

FERNANDO CASTELLANOS TENA COMENTA A ESTE RESPECTO: "EN ESTE ARTICULO SE PERMITE LA APLICACION DE LA CORRESPONDIENTE AL DELITO MAYOR (ABSORCION) PERO FACULTA AL JUZGADOR PARA AUMENTARLA EN ATENCION A LOS DELITOS CUYA PENA SEA MENOR DE CUANTIA (ACUMULACION JURIDICA) Y ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE APLICAR HASTA LA SUMA DE LAS SANCIONES DE TODOS LOS DELITOS (ACUMULACION MATERIAL). (9)

EN CONCLUSION, DESPUES DE HABER EJEMPLIFICADO EL CONCURSO IDEAL O FORMAL Y EL CONCURSO REAL O MATERIAL, PODEMOS DECIR QUE ES DABLE EL CONCURSO DE DELITOS EN EL ABUSO DE AUTORIDAD.

BIBLIOGRAFIA DE AUTORES CITADOS EN EL CAPITULO IV

1. CASTELLANOS TENA FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 275
2. PALACIOS J. RAMON
"LA TENTATIVA"
IMPRENTA UNIVERSITARIA. MEXICO, 1955.
PAG. 47
3. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAG. 280.
4. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAG. 281
5. CUELLO CALON EUGENIO
"DERECHO PENAL"
BOSCH EDITORIAL BARCELONA, 1947.
PAG. 518.
6. PALACIOS J. RAMON
(OBRA CITADA)
PAG. 35
7. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAG. 288.

8. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAG. 295

9. CASTELLANOS TENA FERNANDO
(OBRA CITADA)
PAG. 298

C O N C L U S I O N E S

- 1.- EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, ES UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS CON MAYOR FRECUENCIA Y MENOS CASTIGADO.

- 2.- EL DELITO DL ABUSO DE AUTORIDAD, SOLO PUEDE SER COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS QUE ESTEN IN - VESTIDOS DE AUTORIDAD, ESTO ES, QUE EJERZAN IMPERIO, TOQUEN DETERMINACIONES O IMPONGAN OBEDIENCIA.

- 3.- EL ABUSO DE AUTORIDAD, CONSISTE EN LA APLICACION DE LA AUTORIDAD QUE SE REPRESENTA O EJERCE, A FINES DISTINTOS DE LOS DETERMINADOS POR LA LEY O EN LOS EXCESOS QUE SE EJECUTEN CON SU AUXILIO; TODAVEZ QUE EL EXCESO Y ABUSO DE LA FUNCION ESTRUCTURAN ESTE ILICITO Y TALES CONCEPTOS ESTAN REFERIDOS AL CONCEPTO DE INJUSTICIA.

- 4.- LOS SERVIDORES PUBLICOS INVESTIDOS DE AUTORIDAD, TIENEN UNA FUNCION DE TUTELA SOBRE LOS DERECHOS DE TODAS LAS PERSONAS, POR TANTO, DEBE! GARANTIZAR PLENAMENTE EL REGIMEN DE DERECHO, LO CUAL EXCLUYE EL ABUSO Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES.

- 5.- LA CONSTITUCION POLITICA Y NUESTRO CODIGO PENAL,-
CONSTITUYEN FUENTES DE JUSTICIA PARA EL EJERCICIO
DE LAS FUNCIONES PUBLICAS, LO QUE EXCEDA DE ESAS
FACULTADES Y VAYA EN DETRIMENTO DE ALGUN DERECHO,-
SERA SIEMPRE UN ABUSO PUNIBLE.
- 6.- LO INJUSTO ES LO QUE VIOLA LA EQUIDAD, DE ESTA -
SUERTE, EL ABUSO DE AUTORIDAD REQUIERE PARA SER-
TAL, CONCIENCIA DE LO ARBITRARIO O INJUSTO.
- 7.- EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD APARECE EVIDENTE -
EN ESTE DELITO, YA QUE SE LESIONA UN DERECHO CON-
CRETO; POR TANTO NO CREEMOS EN EL MERO PELIGRO PO-
TENCIAL.
- 8.- LA FRACCION IV, DEL ARTICULO 215, DEL CAPITULO III
DEL TITULO DECIMO, DEBE EXCLUIRSE DE ESTE, PARA SER
TRASLADADA AL TITULO DECIMO PRIMERO DE NUESTRO ORDE
NAMIENTO PUNITIVO.
- 9.- LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN EL ULTIMO PARRAFO
DEL ARTICULO 215, NO PUEDEN SER DESTITUIDAS DEL CAR-
GO, YA QUE NO EJERCEN NINGUNO.
- 10.- POR LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA FRECUENTE COMISION
DE ESTE DELITO, CONSIDERAMOS QUE LA PENALIDAD DE ES-
TE, DEBE SER AUMENTADA.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L .

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL
"TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO"
TEXTOS UNIVERSITARIOS DE LA UNAM.
MEXICO, 1975.
2. ALBA H. CARLOS
"ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA
Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"
EDICIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO INDIGENISTA
INTERAMERICANO.
MEXICO, 1949.
3. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
CARRANCA Y RIVAS RAUL
"CODIGO PENAL ANOTADO"
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1983.
4. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
"DERECHO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1980.
5. CASTELLANOS TENA FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1975.

6. CUELLO CALON EUGENIO
"DERECHO PENAL"
BOSCH EDITORIAL
BARCELONA, 1947.
7. JIMENEZ DE ASUA LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
EDITORIAL HERMES
BUENOS AIRES, 1954.
8. JIMENEZ HUERTA MARIANO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1983.
9. JIMENEZ HUERTA MARIANO
"LA TIPICIDAD"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1955.
10. PALACIOS J. RAMON
"LA TENTATIVA"
IMPRENTA UNIVERSITARIA
MEXICO, 1951
11. PINA VARA RAFAEL DE
"DICCIONARIO DE DERECHO"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1980.
12. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GRAL. DE
DERECHO PENAL"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1977.

13. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO
"IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL"
IMPRESORA GRAFICA PANAMERICANA,
MEXICO,1954.
14. SOLER SEBASTIAN
"DERECHO PENAL ARGENTINO"
TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA"
BUENOS AIRES,1956.
15. VILLALOBOS IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1960.
16. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE
DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA RE-
PUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.
IMPRESA DEL GOBIERNO , EN PALACIO.
1A. EDICION MEXICO, 1871.
17. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITO-
RIOS FEDERALES
1A. EDICION MEXICO,1929.
18. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITO-
RIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL.
1A. EDICION MEXICO,1931.

19. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA
TRIGESIMO NOVENA EDICION MEXICO, 1984.

20. LAS SIETE PARTIDAS
IMPRESA LA FELICIDAD
MADRID, 1848